



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Corte de Apelaciones

VALDIVIA
JULIO 2016

**UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS**

Contenido

1. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo deducido por la defensa de sujeto condenado por el delito de robo con intimidación, quien solicitó beneficio de libertad condicional y ésta fue denegada sin fundamentos. (CA de Valdivia Rol 121-2016 01.07.2016)..... 7

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo deducido en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por denegar tal beneficio al condenado sin expresar fundamentos plausibles para aquello. Los argumentos de la Corte se resumen a continuación: (1) La Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación. (2) El D2442 Art 25 inciso final, por su lado, ordena que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.(3) Que, de este modo, al encontrarse el amparado incluido en la lista 2 de acuerdo al D2442 Art 24 que permite presumir el cumplimiento de los requisitos para optar a la libertad condicional y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el DL321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerles el derecho indicado resulta ilegal en cuanto carente de fundamento por lo que el recurso será acogida. (Considerando 2, 3 y 4). 7

2. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge apelación interpuesta por la defensa a favor de imputado, en contra de resolución que rechaza abono de días a condena (CA de Valdivia 20.07.2016 Rol 436.2016)..... 11

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia Acoge Apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que rechaza solicitud de abono de cumplimiento de condena dictada por el juez de garantía. Los argumentos que utiliza el tribunal para llegar a su sentencia son los siguientes: (1) En esta materia no existe ninguna norma que en forma expresa disponga que deban abonarse las prisiones preventivas pretéritas al cumplimiento posterior de condenas corporales efectivas, como tampoco la hay alguna que lo prohíba. Por lo anterior y conforme al principio de interpretación pro reo, el artículo 413 del Código Procesal Penal, en su literal F habla de abonos del tiempo de detención o prisión preventiva, sin distinguir si estos se refieren a la misma causa o se verificaron en el pasado; a su turno el artículo 348 inciso segundo del mismo cuerpo legal, tampoco hace ninguna distinción respecto al proceso en el cual se produjo la detención o prisión preventiva que habilita para declarar el correspondiente abono, como tampoco para no considerar como abono a la nueva pena el tiempo de prisión preventiva habido en causas terminadas mediante sentencias absolutorias firmes y ejecutoriadas, no vislumbrándose ninguna razón para considerar que esta norma sólo está referida a la situación que regula el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, situación en la que no se encuentra el caso de autos donde el sentenciado estuvo privado de libertad en proceso que terminó por sentencia absoluta. (Considerando 5 y 6). 11

3. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa a favor de imputado, que lo condenaba como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. (Primera Sala CA de Valdivia 25.07.2016 Rol 371.2016)..... 17

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa a favor de imputado, que lo condenaba como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. Los argumentos que utiliza el tribunal para llegar a su sentencia son los siguientes: (1) La defensa del imputado se funda en el hecho que, de la lectura de la sentencia definitiva, se desprende claramente que no se encuentra en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados al no hacerse cargo la sentencia recurrida de las contradicciones del juico. (2) Las amenazas que el imputado profiere a la víctima no cumple con los requisitos de seriedad y verosimilitud que la ley exige (Considerando 2 y 5)..... 17

4. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a dos acusados por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados y reconoció tres atenuantes para cada uno de ellos. (Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia 12.07.2016. RIT 57-2016)..... 21

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a dos imputados por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados en grado de consumado, y reconoció tres atenuantes para cada uno. Los principales argumentos que consideró el Tribunal para arribar a su veredicto fueron: (1) Desestima tesis de delito continuado, atento a las declaraciones de los acusados. Se presentan a sí mismos como instrumentos consientes y resolutivos (doloso) de acciones indicadas por terceros, de modo que la mencionada pluralidad homogénea, no asume un carácter de una única realización compleja, punto crucial a la hora de resolver la pertinencia del delito continuado. (2) TOP acoge tres atenuantes: 11 N°6 irreprochable conducta anterior; 11 N°9 la colaboración sustancial se asila en la evidente cooperación de los acusados para entroncar los cuatro hechos materiales punibles, con sus respectivas participaciones criminales, por lo que la admisión del cobro de los cheques por parte de los acusados, acompañada del reconocimiento de los señalados títulos de crédito y de sus respectivas identidades en las videos grabaciones, termina por sellar la presente condena penal; 11 N°7 la reparación celosa del mal causado, se funda en la objetiva consignación de dinero para mitigar los efectos adversos de la conducta delictual, que persuade como el mínimo posible conforme a las capacidades económicas que han demostrado documentalmente los encausados. (Considerandos 12, 14) 21

5. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado, como autor del delito consumado de homicidio simple. (Primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia 12.07.2016 RIT 69-2016) 33

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado por el delito de homicidio simple no acogiendo la legítima defensa alegada, dado que no se acreditó una agresión previa de parte de la víctima que justificara el proceder del hechor. Los

argumentos fueron los siguientes: (1) Efectivamente existió una agresión de parte de la víctima cuando en la vía pública procede a lanzarle al cuerpo un lebrero, ocasionándole una contusión a nivel costal, pero, aquella agresión ocurrió entre las 22:00 a 22:20 horas, esto es, prácticamente dos horas antes del evento que posteriormente le causó la muerte, acontecido entre las 00:00 y las 00.30 horas. Es así que si bien esta agresión existió, la reacción del acusado no puede estimarse actual e inminente, por lo que falta el requisito esencial para su configuración; (2) Respecto a las circunstancias atenuantes solicitadas para el imputado, alguna de las contempladas en los artículos 11 N° 3, 4,5 ,6 o 9 del CP: Art 11 N°3 y 11 N° 4 ambas rechazadas. La primera por no haber una reacción inmediata ante la provocación y la segunda al no acreditarse que la víctima lo habría golpeado en el brazo con una botella y debido a ello el imputado habría actuado en virtud de una revancha. Art 11 N° 9 rechazada, ya que sus dichos si bien importan colaboración, ésta no es sustancial, ya que al tiempo de la detención, la hermana de la víctima ya había colaborado con Carabineros proporcionando la información suficiente sobre los hechos. (Considerando 15) 33

6. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 74-2016)..... 68

SÍNTESIS: La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia absuelve al imputado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y lo condena como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) Producto de la denuncia formulada por la víctima de VIF, Policía de Investigaciones llegó a su domicilio y al efectuar un registro del inmueble encontró en la habitación del acusado, una pistola y un cartucho sin contar con las autorizaciones respectivas para su tenencia. (2) El tribunal acoge la teoría de la Defensa que sostiene una infracción al debido proceso, al no haberse cumplido por los policías que se constituyeron en el sitio del suceso, las normas del procedimiento, toda vez que, cuando procedieron a la detención del imputado a raíz de la denuncia de su mujer en contexto de VIF, incautaron el arma y municiones, obviando la autorización judicial necesaria para aquello, infringiendo con ello el artículo 215 de Código Procesal Penal (Considerando 2 y 10)..... 68

7. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputados como co-autores del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas. (Primera Sala del TOP de Valdivia 28.07.2016. RIT 53-2016)..... 83

SÍNTESIS: La Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena a los imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) La acusada se encontraba de visita en el centro penitenciario y procede a entregarle clonazepam y cocaína al interno acusado. (2) Respecto al imputado se discuten dos agravantes de responsabilidad penal: CP Art 12 n°6 y L20000 Art 19 letra h. Se decide acoger la primera agravante y rechazar la segunda por dos razones: la primera es que importaría ponderar dos veces una misma situación lo que se

contraponen al principio *nos bis in idem*, y la segunda es que en el caso del imputado, en su calidad de reo privado de libertad, este no tenía otro lugar posible para la comisión del ilícito. (3) En cuanto a la imputada se decide aplicarle la agravante de la L20000 Art 19 letra h pues aquí sí es pertinente el aumento del agravio del comportamiento, al tratarse de una persona que acude a un recinto de reclusión, transportando sustancias ilícitas.(Considerando 12) 83

8. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y acoge la totalidad de las circunstancias atenuantes invocadas por defensa. (Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, 29.07.2016 Rit 79-2016)..... 98

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a un imputado por el delito de robo en lugar habitado. La defensa no controvertió la participación limitándose a invocar las circunstancias atenuantes de reparación celosa y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Los argumentos del Tribunal fueron los siguientes: (1) El acusado, dio cuenta de la dinámica de los hechos, forma de ingreso al inmueble, con quién participó, especies sustraídas y aquellas abandonadas en las inmediaciones del sitio del suceso al ser sorprendido por los dueños del inmueble, en los momentos que salía del domicilio con su acompañante. (2) La atenuante del Art. 11 n°7 del CP debe ser estimada, pues el dinero (150.000) se depositó en la cuenta corriente bancaria correspondiente al Poder Judicial, tal cual da cuenta el certificado incorporado por el Sr. Defensor.(3) Que no concurren circunstancias agravantes, más allá de la razón entregada en la audiencia por el Sr. Fiscal, la agravante del artículo 456 bis N°3 del Código Penal, fue derogada por la L20931. (Considerando 11, 12)..... 98

9. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor de delito consumado de homicidio simple. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 72-2016)..... 113

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor del delito consumado de homicidio simple acogiendo tres atenuantes. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) La víctima se encontraba en el inmueble del acusado, y una discusión, llevó a este último a agredirla sin justificación, dándole varios golpes en distintas partes del cuerpo. La defensa centró su interés en demostrar las atenuantes del Art 11 N° 1, 8 y 9 del CP (2). El tribunal, por decisión unánime acoge las atenuantes invocadas por defensa, respecto a la 11 N°1 CP señala que los antecedentes que se han aportado, algunos de ellos con una data de diez años, junto a la exposición de la perito de la defensa, persuaden en el efectivo padecimiento de alguna anomalía psíquica por parte del acusado, que si bien no lo priva de su capacidad de comprensión, advierte que se encuentra reducida a un nivel meramente cognitivo, explicitando la deficiencia en el plano volitivo, que lo lleva a traspasar los límites penales (cita doctrina: Claus Roxin. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2º Edición, pág 791, 792 y 807; Juan Pablo Mañalich “El estado de necesidad exculpante. Una propuesta de interpretación del artículo 10 N°11 del Código Penal Chileno”. Pág. 721, 722 y 723. En “Humanizar y Renovar el derecho penal” Estudios en memoria de Enrique Cury. Editorial Legal

Publishing; Cury pág. 476. Ediciones UC. 8º edición. Derecho Penal. Parte General. En cuanto a la atenuante 11 n°8: Sobre la misma el tribunal comparte los argumentos expuestos por fiscalía y defensa, dado lo evidente e incontrarrestable del hecho que alrededor de dos días después de perpetrado el homicidio, el acusado dio inicio a la persecución penal en su contra, entregándose y admitiendo explícitamente la acción perpetrada y sus circunstancias, y rechaza la atenuante del 11 N°9. (Considerando 6 y 12)..... 113

1. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo deducido por la defensa de sujeto condenado por el delito de robo con intimidación, quien solicitó beneficio de libertad condicional y ésta fue denegada sin fundamentos. (CA de Valdivia Rol 121-2016 01.07.2016).

Normas asociadas: CPR ART.21; CPR Art. 19 N°7; DL321 de 1925

Tema: Recursos; Garantías Constitucionales; Derecho Penitenciario.

Descriptor: Recurso de Amparo; Derecho a la Libertad Personal y Seguridad Individual.

Delito: Robo con Intimidación.

Defensor: Roberto Pablo Cuevas Monje

Magistrados: Ruby Antonia Alvear; Maria Heliana Del Rio T; Claudio Roberto Novoa A.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo deducido en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por denegar tal beneficio al condenado sin expresar fundamentos plausibles para aquello. Los argumentos de la Corte se resumen a continuación: (1) La Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación. (2) El D2442 Art 25 inciso final, por su lado, ordena que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.(3) Que, de este modo, al encontrarse el amparado incluido en la lista 2 de acuerdo al D2442 Art 24 que permite presumir el cumplimiento de los requisitos para optar a la libertad condicional y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el DL321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerles el derecho indicado resulta ilegal en cuanto carente de fundamento por lo que el recurso será acogida. **(Considerando 2, 3 y 4).**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, primero de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El 20 de Junio de 2016, don Roberto Pablo Cuevas Monje, abogado, presenta recurso de amparo a favor del condenado M.C.D, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, entidad que rechazó el Derecho del amparado a cumplir la pena en libertad condicional, resolución que vulneraría el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad personal y seguridad individual, garantías cauteladas por la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Plantea que el amparado cumple condenas en el Recinto de Reclusión Penitenciario de la ciudad de Valdivia, por el delito de Robo con Intimidación, condenado a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, habiendo cumplido más de dos tercios de la misma. Indica que en el mes de febrero se le informa por Gendarmería que es postulado al beneficio de Libertad Condicional, por haber cumplido los requisitos. Hace presente además que en el recinto penitenciario ha completado su escolaridad, cursando segunda año medio y debido a su excelente comportamiento esta beneficiado con salida diaria, lo que es avalado por Informe psicosocial. Luego también ha tomado diversos curso y talleres, como por ejemplo: Curso de Mueblería línea plana; Curso de Gestión de microempresa: Cursos de desarrollo personal y escolaridad completa.

En definitiva cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto Ley 321, ha aprendido un oficio y ha asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento, en los cursos que precisa.

Pide se deje sin efecto la resolución denegatoria y se decrete judicialmente la libertad condicional o las medidas que juzgue necesarias para que se restablezca el imperio del Derecho.

Se agregan los informes emitidos por los integrantes de la Comisión recurrida, quienes, en resumen, fundamentan el rechazo a conceder la libertad condicional por constar que el solicitante es un condenado con alto compromiso delictual, lo que aparece en las anotaciones de su extracto de filiación y antecedentes y, se ha considerado también el tipo penal por el que fue condenado y la pena aplicada.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Segundo: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación.

Tercero: Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, por su lado, ordena que *“Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”*, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de Gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

Cuarto: Que, de este modo, al encontrarse el amparado incluido en lista 2 de acuerdo al artículo 24 del Decreto N° 2442 -lo que permite presumir el cumplimiento de los requisitos para optar a la libertad condicional- y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerles el derecho indicado resulta ilegal-en cuanto carente de fundamento- por lo que el recurso será acogido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de M.C.D., y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y en su lugar se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio. Oficiése a las instituciones que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
N°Crimen-121-2016.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, integrada por la Ministra Srta. **RUBY ALVEAR MIRANDA**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a uno de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge apelación interpuesta por la defensa a favor de imputado, en contra de resolución que rechaza abono de días a condena (CA de Valdivia 20.07.2016 Rol 436.2016)

Normas asociadas: CPP Art. 348; CPP Art. 413 letra F; COT Art. 164.

Temas: Recursos

Descriptor: Abono de Cumplimiento de Condena.

Defensor: Privado.

Delito: Robo con Fuerza en las Cosas.

Ministros: Emma Diaz Yevenez; Ruby Antonia Alvear Miranda; María Heliana del Río Tapia.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia Acoge Apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que rechaza solicitud de abono de cumplimiento de condena dictada por el juez de garantía. Los argumentos que utiliza el tribunal para llegar a su sentencia son los siguientes: (1) En esta materia no existe ninguna norma que en forma expresa disponga que deban abonarse las prisiones preventivas pretéritas al cumplimiento posterior de condenas corporales efectivas, como tampoco la hay alguna que lo prohíba. Por lo anterior y conforme al principio de interpretación pro reo, el artículo 413 del Código Procesal Penal, en su literal F habla de abonos del tiempo de detención o prisión preventiva, sin distinguir si estos se refieren a la misma causa o se verificaron en el pasado; a su turno el artículo 348 inciso segundo del mismo cuerpo legal, tampoco hace ninguna distinción respecto al proceso en el cual se produjo la detención o prisión preventiva que habilita para declarar el correspondiente abono, como tampoco para no considerar como abono a la nueva pena el tiempo de prisión preventiva habido en causas terminadas mediante sentencias absolutorias firmes y ejecutoriadas, no vislumbrándose ninguna razón para considerar que esta norma sólo está referida a la situación que regula el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, situación en la que no se encuentra el caso de autos donde el sentenciado estuvo privado de libertad en proceso que terminó por sentencia absolutoria. **(Considerando 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, veinte de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en los autos RIT 8-2015, RUC 1500000514-K del Juzgado de Garantía de Osorno, con fecha 30 de junio de 2016 se llevó a efecto una audiencia en la que se debatió la solicitud de la Defensa, en orden a considerarle un abono de 484 días en que permaneció privado de libertad el sentenciado D.E.C.F. en la causa RIT 9032-2013 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en la que fue absuelto, abono que solicita se le considere en la causa RIT 72-2015, RUC 1500000514-K del Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de Osorno, el que por sentencia de 20 de julio de 2015, condenó a D.E.C.F. a la pena efectiva de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del caso, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación con fecha 01 de enero de 2015 en la localidad de San Pablo.

En la audiencia del 30 de junio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia **no dió** lugar a la solicitud mencionada, apelándose tal resolución por La Defensa, lo que nos convoca en estos autos.

SEGUNDO: Que a la audiencia en la cual se debatió la solicitud antecedente concurrió tanto la Defensa como el Ministerio Público, este último oponiéndose a tal petición, por estimar que no concurren los presupuestos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En el audio respectivo, se puede apreciar que el Juez que presidió tal audiencia, tuvo a la vista y dio lectura de la certificación emanada del Jefe de Unidad Administración y Causas del Juzgado de Garantía de Rancagua el que señala que en la causa RUC N° 1300731627-K, RIT N° 9032-2013 el condenado D.E.C.F. estuvo en prisión preventiva desde el 19 de julio de 2013 al día 14 de noviembre de 2014, sin embargo el Tribunal de primera instancia no da lugar a la solicitud de la Defensa en orden a considerar el abono de los días antes señalados en la causa que cumple actualmente, en razón de no tener la certeza si en la causa incoada en el Juzgado de Rancagua por la cual D.E.C.F. estuvo privado de libertad, conforme la certificación señalada, fue absuelto o no y además por cuanto por tratarse de causas no contemporáneas y sin que se cumplan los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, citando además jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a no estimar el abono solicitado.

TERCERO: Que consultado el SIAGJ, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua en los autos RIT N° 320-2014, RUC 1300731627-K por sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014 **absolvió** al imputado D.E.C.F. de la acusación formulada en su contra como autor del delito con robo con violencia en las personas perpetrado presuntamente el 29 de julio de 2013 en la ciudad de Rancagua.

Consta además y por certificación que se tuvo a la vista tanto en primera como en segunda instancia, que el mencionado D.E.C.F. estuvo en prisión preventiva desde el 19 de julio de 2013 al 14 de noviembre de 2014, en los autos RUC N° 1300731627-K, RIT N° 9032-2013, en los cuales como ya se dijo, fue absuelto.

CUARTO: Que en este tema, resulta adecuado tener presente que los principios formativos del nuevo sistema procesal refuerzan las garantías de las personas objeto de un proceso, para que éstas tengan la confianza en uno racional y justo, impidiéndose de ese modo castigos en exceso y favoreciéndose su reinserción social.

Lo anterior se ve reforzado en el artículo 5° inciso segundo del Código Procesal Penal, en cuanto establece que “las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la

libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

QUINTO: Que en esta materia no existe ninguna norma que, en forma expresa disponga que deban abonarse las prisiones preventivas pretéritas al cumplimiento posterior de condenas corporales efectivas, como **tampoco** la hay alguna **que lo prohíba**. Por lo anterior y conforme al principio de interpretación pro reo, el artículo 413 del Código Procesal Penal, en su literal F habla de abonos del tiempo de detención o prisión preventiva, sin distinguir si estos se refieren a la misma causa o se verificaron en el pasado; a su turno el artículo 348 inciso segundo del mismo cuerpo legal, tampoco hace ninguna distinción respecto al proceso en el cual se produjo la detención o prisión preventiva que habilita para declarar el correspondiente abono, como tampoco para no considerar como abono a la nueva pena el tiempo de prisión preventiva habido en causas terminadas mediante sentencias absolutorias firmes y ejecutoriadas, no vislumbrándose ninguna razón para considerar que esta norma sólo está referida a la situación que regula el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, situación en la que no se encuentra el caso de autos donde el sentenciado estuvo privado de libertad en proceso que terminó por sentencia absolutoria. De este modo limitar los alcances del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal solo a la situación contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no solo atenta contra el espíritu y principios de la Reforma Procesal Penal, sino también a nivel constitucional, pues las normas que restringen derechos a las personas deben interpretarse de manera restrictiva. La interpretación anterior, guarda armonía con el principio que consagra la Constitución en su artículo 19 N° 7, puesto que la institución del abono surge como la garantía que toda persona tiene a su libertad personal, por lo que debe considerarse un derecho establecido en su favor con el objeto de evitar privaciones de libertad innecesarias, injustas o más allá de lo previsto en la ley.

SEXTO: Que no obstante lo señalado respecto de las normas sustantivas y adjetivas, y su interpretación acerca de los abonos para una pena privativa de libertad, es necesario señalar que ninguna de ellas contempla en forma expresa la situación en estudio, sea para prohibirla o autorizarla, resultado de toda justicia que los 484 días que el sentenciado permaneció privado de libertad en una causa en la que fue absuelto, no pueden resultar inocuos, pues la excesiva rigurosidad de una medida cautelar no se puede transformar en un castigo por el solo hecho de haber sido formalizado y acusado, de manera que lo justo es que dicho tiempo se abone al ilícito respecto del cual se condenó con pena efectiva, como es el caso de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas citadas en la parte considerativa, y lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha 30 de junio de 2016, dictada por el Juez de Garantía de Osorno don Marcelo Arturo Klagges López en la causa RIT 8-2015, RUC 1500000514-K en cuanto no dio lugar a la solicitud de la defensa del imputado y en consecuencia se declara que **deberá abonarse** a la pena efectiva de 5 años y 1 día por la cual el sentenciado D.E.C.F. fue condenado a sufrir como pena efectiva en la causa 72-

2015, RUC 1500000514-K por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, **la cantidad de 484 días** que el referido D.E.C.F. estuvo en prisión preventiva en la causa RIT N° 932-2013, RUC 1300731627-K del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la cual fue absuelto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Doña María Heliana del Río Tapia. Rol Corte N° 436-2016 REF.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **EMMA DÍAZ YÉVENES**, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA** y Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA**. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. César Iván Agurto Mora.

En Valdivia, veinte de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. César Iván Agurto Mora, Secretario Subrogante.

TEXTO COMPLETO

Valdivia, primero de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El 20 de Junio de 2016, don Roberto Pablo Cuevas Monje, abogado, presenta recurso de amparo a favor del condenado M.C.D, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, entidad que rechazó el Derecho del amparado a cumplir la pena en libertad condicional, resolución que vulneraría el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad personal y seguridad individual, garantías cauteladas por la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Plantea que el amparado cumple condenas en el Recinto de Reclusión Penitenciario de la ciudad de Valdivia, por el delito de Robo con Intimidación, condenado a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio,

habiendo cumplido más de dos tercios de la misma. Indica que en el mes de febrero se le informa por Gendarmería que es postulado al beneficio de Libertad Condicional, por haber cumplido los requisitos. Hace presente además que en el recinto penitenciario ha completado su escolaridad, cursando segundo año medio y debido a su excelente comportamiento esta beneficiado con salida diaria, lo que es avalado por Informe psicosocial. Luego también ha tomado diversos cursos y talleres, como por ejemplo: Curso de Mueblería línea plana; Curso de Gestión de microempresa; Cursos de desarrollo personal y escolaridad completa.

En definitiva cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto Ley 321, ha aprendido un oficio y ha asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento, en los cursos que precisa.

Pide se deje sin efecto la resolución denegatoria y se decrete judicialmente la libertad condicional o las medidas que juzgue necesarias para que se restablezca el imperio del Derecho.

Se agregan los informes emitidos por los integrantes de la Comisión recurrida, quienes, en resumen, fundamentan el rechazo a conceder la libertad condicional por constar que el solicitante es un condenado con alto compromiso delictual, lo que aparece en las anotaciones de su extracto de filiación y antecedentes y, se ha considerado también el tipo penal por el que fue condenado y la pena aplicada.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Segundo: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, y en particular del Acta de la Comisión previamente referida, consta que la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional al recurrente, sin precisar circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación.

Tercero: Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de

la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, por su lado, ordena que “*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*”, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de Gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

Cuarto: Que, de este modo, al encontrarse el amparado incluido en lista 2 de acuerdo al artículo 24 del Decreto N° 2442 -lo que permite presumir el cumplimiento de los requisitos para optar a la libertad condicional- y no haber sido entregadas oportunamente las razones que desvirtúen el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerles el derecho indicado resulta ilegal-en cuanto carente de fundamento- por lo que el recurso será acogido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de M.C.D., y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y en su lugar se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio. Ofíciase a las instituciones que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
N°Crimen-121-2016.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, integrada por la Ministra Srta. **RUBY ALVEAR MIRANDA**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a uno de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa a favor de imputado, que lo condenaba como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. (Primera Sala CA de Valdivia 25.07.2016 Rol 371.2016).

Normas asociadas: CPP Art 374 letra e); CPP Art 342 letras c) y d); L20066.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar.

Descriptor: Motivos absolutos de nulidad, Nulidad de la sentencia: Nulidad del juicio.

Defensor: Eduardo Andrés Sánchez Andrade.

Delito: Amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar.

Magistrados: Mario Julio Kompatzki; Dario Carretta N; Gloria Edith Hidalgo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa a favor de imputado, que lo condenaba como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. Los argumentos que utiliza el tribunal para llegar a su sentencia son los siguientes: (1) La defensa del imputado se funda en el hecho que, de la lectura de la sentencia definitiva, se desprende claramente que no se encuentra en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados al no hacerse cargo la sentencia recurrida de las contradicciones del juicio. (2) Las amenazas que el imputado profiere a la víctima no cumple con los requisitos de seriedad y verosimilitud que la ley exige (**Considerando 2 y 5**).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Con fecha ocho de julio del año en curso, se llevó a efecto la audiencia ante este Tribunal para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el abogado particular del condenado, don Eduardo Andrés Sánchez Andrade, Defensora Penal Pública en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal de Garantía de la ciudad de Paillaco, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la sentencia motivo del recurso condenó al imputado como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar.

Segundo: Que, la defensa del imputado funda el recurso de nulidad en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y d) del mismo texto legal.

Expone que invoca la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esta es: *“cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e”*, la que se funda en el hecho que, de la lectura de la sentencia definitiva, se desprende claramente que no se encuentra en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, toda vez que la sentencia recurrida no se hizo cargo de las evidentes contradicciones que se advirtieron en el juicio, particularmente con las versiones que señalaron los testigos reconocidos por la víctima que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, que si se hubieran ponderados habrían generado una duda razonable y se está en abierta contradicción con el principio de inocencia.

Tercero: Que, el motivo de nulidad que contempla el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal dice relación *“cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

A su vez, el artículo 342 del mismo texto legal señala los requisitos de la sentencia, y, en el caso específico, el recurrente indica que se han omitido los presupuestos de las letras c) y d) de dicha norma legal.

Cuarto: Que, la sentencia en su motivo octavo da por acreditado el siguiente hecho: “con fecha 05 de octubre de 2015, alrededor de las 15.00 horas, al interior del Fundo La Tregua, del sector Los Ulmos de la comuna de Paillaco, se encontraba la víctima R.L.F.B junto a su ex conviviente, el requerido P.P.B.T, quién ofuscado la amenazó a viva voz de atentar contra su vida diciendo “que esta vez no se iba a salvar y la iba a matar”, amenaza que del mérito de los antecedentes resultaron serias y verosímiles en cuanto a su consumación”.

El fallo para dar por acreditado este hecho, de acuerdo al considerando sexto, tuvo únicamente presente la declaración de la víctima, en cuanto relata que fue amenazada por P.P.B.T, lo que había ocurrido en ocasiones anteriores, pero esta vez le dijo que la iba a matar y a su hija, también presente en esta oportunidad, le manifestó “que se anduviera con cuidado”, y, en el motivo noveno, al valorar la prueba rendida, señala que la “acotada prueba de cargo ha sido suficiente para superar el bareno de duda razonable, mediante el testimonio de la afectada...”, agregando “en cuanto a la seriedad y verosimilitud de las amenazas, esta fluye de lo depuesto por la denunciante...”

Quinto: Que, de los antecedentes expuestos en la sentencia queda meridianamente claro que tanto la víctima como el agresor mantuvieron una relación de convivencia, que terminó por motivos de infidelidad, produciendo este quiebre emocional dificultades entre ambos y si bien, aparece verosímil que el día de los hechos existió una discusión, sólo existe un testigo presencial que abone la versión de la víctima, su hija, pero no compareció ni declaró, de modo tal que se ignora la seriedad y entidad de las amenazas proferidas.

Por otra parte, al valorar la prueba la Juez a quo, manifiesta que se ha tenido en consideración los dichos de la denunciante “han sido objeto de corroboración por la propia prueba de descargo, consistente en la deposición de R.J.M y el funcionario de Carabineros, Cristian Martínez Jara, quienes fueron contestes en cuanto a ratificar el contexto previo a los hechos materia del requerimiento...”, lo cual si bien es efectivo, el primer testigo señala que la denunciante llegó con Carabineros a retirar una máquina y como cuidador del predio se negó, ante lo cual ésta reaccionó mal y posteriormente llegó su patrón, el denunciado, que no vio nada y el otro testigo, funcionario de Carabineros indica que fue al lugar por denuncia de doña R.L.F.B, que permanecieron como tres horas en el lugar y cuando llegó don P.P.B.T al lugar, una hora más tarde, no constató acto de violencia de su parte.

De esta manera, como ya se dijo, es creíble la discusión que existió, sin embargo, lo que la ley sanciona, en el caso, son amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y para tenerlas por acreditadas deben concurrir copulativamente los requisitos de seriedad en la amenaza y verosimilitud del mal con el que se amenaza.

Al respecto, en cuanto al primer requisito, llama la atención que la víctima no hubiese hecho la denuncia de inmediato, sino pasados tres días, lo que lleva a estimar que los dichos del denunciado no fueron de la entidad suficiente como para causar un temor o daño emocional a la denunciante y en cuanto a la verosimilitud, tampoco podría estimar que concurre este requisito, ya que, si bien se profirió la amenaza, no existe ningún elemento para estimar que el denunciado, realmente, podría cumplir con lo que estaba diciendo.

Sexto: Que, si bien el artículo 297 del Código Procesal Penal prescribe la facultad que tienen los jueces para apreciar la prueba con libertad, impone como exigencia que el raciocinio que se realice no debe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo el juzgado hacerse

cargo de toda la prueba rendida y, al respecto, para dar por acreditado el hecho denunciado, sólo se tuvo en consideración el dicho de la denunciante, sin sustento probatorio, que para estos efectos no es suficiente para configurar el acto de violencia intrafamiliar establecido en el artículo 5° de la Ley N°20.066, debido a que no ha resultado probado que los hechos materia del denuncia hayan afectado la integridad física o psíquica de la denunciante, en los términos previstos en la disposición legal citada.

Séptimo: Que, lo anteriormente expuesto es suficiente para concluir que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que se acogerá el presente recurso, al haberse configurado la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 374 letra e) y 386 del Código Procesal Penal:

Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado particular don Eduardo Andrés Sánchez Andrade, por el condenado P.P.B.T, en contra de la sentencia de fecha tres de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Garantía de Paillaco, la que se invalida, retrotrayéndose la causa RIT N°494-2015 al estado de celebrar nuevo Juicio, por tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria Hidalgo Álvarez.

Rol N° 371-2016 REF

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **MARIO JULIO**

KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. **DARÍO ILDEMARO CARRETTA NAVEA** y Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

4. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a dos acusados por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados y reconoció tres atenuantes para cada uno de ellos. (Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia 12.07.2016. RIT 57-2016).

Normas asociadas: CP ART 11 N°6; CP ART 7; CP ART 9.

Tema: Circunstancias Atenuantes de Responsabilidad Penal.

Descriptor: Delito Continuo; Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos.

Defensor: Carole Montory Muñoz.

Magistrados: Cecilia Samur; Gloria Sepúlveda; Ricardo Aravena.

Delito: Falsificación o Uso Malicioso de Instrumento Privado.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a dos imputados por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados en grado de consumado, y reconoció tres atenuantes para cada uno. Los principales argumentos que consideró el Tribunal para arribar a su veredicto fueron: (1) Desestima tesis de delito continuado, atento a las declaraciones de los acusados. Se presentan a sí mismos como instrumentos consientes y resolutivos (doloso) de acciones indicadas por terceros, de modo que la mencionada pluralidad homogénea, no asume un carácter de una única realización compleja, punto crucial a la hora de resolver la pertinencia del delito continuado. (2) TOP acoge tres atenuantes: 11 N°6 irreprochable conducta anterior; 11 N°9 la colaboración sustancial se asila en la evidente cooperación de los acusados para entroncar los cuatro hechos materiales punibles, con sus respectivas participaciones criminales, por lo que la admisión del cobro de los cheques por parte de los acusados, acompañada del reconocimiento de los señalados títulos de crédito y de sus respectivas identidades en las videos grabaciones, termina por sellar la presente condena penal; 11 N°7 la reparación celosa del mal causado, se funda en la objetiva consignación de dinero para mitigar los efectos adversos de la conducta delictual, que persuade como el mínimo posible conforme a las capacidades económicas que han demostrado documentalmente los encausados. **(Considerandos 12, 14)**

TEXTO COMPLETO

Valdivia doce de julio de dos mil dieciséis-

VISTOS Y OIDOS

Intervinientes.

PRIMERO: El siete de julio de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 57-2016, RUC 1300 174 619-1 seguidos contra de: **M.E.B.D.**, cédula de identidad n°17.668.642-1, casado, peoneta, nacido el 09 de septiembre de 1991, 24 años, domiciliado en pasaje 1 Block 1606 depto. 311, Villa Javiera carrera, Maipú, Santiago, y de **S.B.O.A.**, cédula nacional de identidad 18.444.719-3, soltero, operador de producción, nacido el 07 de octubre de 1993, 22 años, con domicilio en calle Júpiter N° 7883, Lo Espejo, ciudad de Santiago, representados legalmente por la abogada defensor penal público doña Carole Cecilia Montory. La fiscalía estuvo representada por doña Makarena Pérez Segura y por doña Tatiana Esquivel López. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

Acusación.

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos: En Valdivia, el 25 de enero de 2013, los acusados **M.E.B.D.** y **S.B.O.A.**, concurrieron a las sucursales que a continuación se indican del Banco Santander, donde presentaron a cobro los siguientes cheques de la cuenta corriente N° 62-07654-2 de dicho Banco, cuyo titular es "Laurensons S.A.", representada por la víctima don S.J.L.C., el que previamente había sufrido la sustracción de los documentos:

Cheque serie HX 0001711 439 por \$1.240.000, cobrado en sucursal UACH Valdivia, por **S.B.O.A.**

Cheque serie HX 0001705 411 por \$893.000, cobrado en sucursal Valdivia, por **S.B.O.A.**

Cheque serie HX 0001708 219 por \$980.000, cobrado en sucursal Valdivia Arauco, por **M.E.B.D.**

Cheque serie HX 0001713 487 por \$980.000, cobrado en sucursal SC Valdivia, por **M.E.B.D.**

En los mencionados cheques se fingió la firma e intervención de su titular, y los imputados maliciosamente los usaron, con conocimiento del carácter falso de éstos, ascendiendo el perjuicio para la víctima al valor de cada uno de ellos.

Calificación Jurídica Delitos reiterados de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso previsto y sancionado en el artículo 198, en relación a los arts. 197 inciso 2° y 193 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado. Participación de autores

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: Acusado S.B.O.A.: Atenuantes: La del 11 N° 9 del CP;Agravantes: No concurren. Acusado M.E.B.D.:No concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal.-

Pena: Para cada uno de los acusados la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de VEINTE unidades tributarias mensuales**, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso del artículo 31 del Código Penal y al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Alegatos de Inicio

TERCERO: Al inicio de la contienda se presentaron los siguientes alegatos:

Fiscal: Afirma que la prueba demostrará los hechos y la participación que reprocha a los acusados. Los cheques estaban nominativos, fueron previamente sustraídos. Al titular se le falsificó su firma. El peritaje se incorporará por medio de su documento. S.B.O.A. está confeso. Respecto de M.E.B.D. se demostrará su intervención vía peritaje huella gráfico.

La defensa: No hay controversia. S.B.O.A. está confeso. Igual cosa respecto de M.E.B.D. Concurrieron a las sucursales bancarias y cobraron los cheques.

Declaración de los acusados:

CUARTO: Exhortado a decir verdad, previa renuncia de su derecho a guardar silencio el acusado S.B.O.A. expuso: Ese día conoció a una señorita de unos 65 años, piel blanca, pelo negro, le dijo que no “estaba” con su carnet y que si le podía cobrar un cheque, a lo que él accedió. Lo cobró y luego le dijo que si le podía cobrar otro y fue y cobro otro cheque en la Universidad Austral. Luego no la volvió a ver. Solo había venido por turismo, nunca había venido antes a Valdivia. Al fiscal responde: prestó declaración en la PDI, él es oriundo de Santiago, estuvo en la semana Valdiviana, por turismo. El día que cobró los cheques conoció a esa señorita, en una fuente en el centro de la ciudad. Los cheques eran de la mujer. Solo puso su firma, de él. Los cheques ya estaban llenos y firmados. Puso su huella digital y los cobró. No recuerda el monto de los cheques. No recibió nada a cambio de los cheques. Exhibida la prueba documental correspondiente a los cheques serie HX 0001711 439 por \$1.240.000. Cheque serie HX 0001705 411 por \$893.000. Responde: los reconoce, son los cheques que cobró, aparecen los números de su carnet en el reverso de los documentos y su firma cruzada en el anverso. Los cheques los cobró uno en el centro y el otro en la Universidad. Fue con aquella dama. Ella no entró. Puso su huella dactilar en el proceso de cobro. Le entregaron billetes, en elástico. Era harta plata. Volviendo a los cheques responde: Uno es por \$1.240.000 fechado 25 de enero de 2013, aparece su nombre. El otro: con timbre de caja de 25 de enero de 2013, por \$893.000, pagado a su nombre, aparece su rut en el anverso, él lo escribió. A la exhibición de una video grabación contesta: aparece él, llenando el documento con su run. Esto ocurrió en el centro. (Imagen señala: Cámara siete, caja x, fecha 25 de enero de 2013. Hora: 09.33 am). 2° video: aquí parece llenado el run y firmando según le fue pedido. Esto ocurrió en la Universidad Austral. Hora aproximada 10,08 am. (imagen señala Cámara 6, fecha 25

de enero de 2013). La señorita llenó los dos cheques con su nombre y las cantidades. No conoce a M.E.B.D., el otro acusado. No conoce al titular del cheque, ni a la empresa. La señorita dijo que no podía cobrar tanta cantidad en una sucursal. No le pareció extraño. A la defensa responde: su firma es la cruzada en ambos cheques, según lo pedido por la cajera. Hay poco tiempo en el cobro de ambos cheques. Esto que ha declarado es lo mismo que ha indicado anteriormente. Hoy vive en Santiago, en la comuna de Lo Espejo. Vive con sus padres. Trabaja como operario de producción en la empresa “Cafarena”. Debe estar atento a la máquina de tintorería a cargo de una planilla en Excel. Trabaja hace poco. En el trabajo anterior lo finiquitaron, luego quiso actuar como microempresario, le fue mal, después pasó a la empresa “antena tres directo” y de ahí a su actual trabajo. Se le ha hecho posible consignar dinero, pero no tiene la cuenta.

Exhortado a decir verdad, previa renuncia de su derecho a guardar silencio el Acusado M.E.B.D. expuso: Vive en Maipú. Una vez un amigo le dijo que si quería ir a Valdivia, armando andamios, dijo que sí. Viajó. Estuvo dos días en una hostel. Un día llegaron en un auto negro a buscarlo, le dijeron que deberían cobrar unos cheques. En el centro cobró el primer cheque. Cobró en total dos cheques. Un hombre era alto, rubio, ojos azules y el otro era uno moreno con la cara cortada. A la fiscal responde: En Santiago trabajó en varias comunas, como pulidor de baldosas. Uno de los cheques lo cobró al lado de una chocolatería y el otro en una “supercaja”. Le entregaron los cheques firmados. Antes pasó el carnet para el contrato. A los otros también les hicieron cobrar cheques. Fue con tres sujetos, uno de ellos le esperaba afuera. Cobró el cheque y entregó todo el dinero. De ahí le dijeron que darían otra vuelta y que seguirían cobrando. Los montos eran altos. A la exhibición de dos cheques responde: Cheque serie HX 0001708 219 por \$980.000. Cheque serie HX 0001713 487 por \$980.000. Los reconoce, fecha de cobro 25 de enero de 2013, banco Santander, \$ 980.000 cada uno. Reverso: aparece su run y su teléfono, él lo escribió. Aparece también su huella digital. En el serie HX 0001713 487 aparece su huella digital. El lleno de los documentos no es su letra. Su nombre en los cheques fue puesto por los que le llevaron a la sucursal. Había pasado antes su carnet para el contrato. Habían pasado dos días de su llegada a Valdivia. A la exhibición de dos videos cámaras responde: 1° video: fecha 25 de enero de 2013, caja 2, cámara 4: responde: aparece él, está cobrando los cheques. 2° video: Es él. Corresponde al cobro al cobro de los cheques. Cámara 4, caja 2, hora 10.22 horas. **A la defensa responde:** Todo esto ocurrió el mismo día. Diferencia de tiempo entre el cobro de los cheques: media hora, máximo una hora: Vive en Maipú Santiago. Vive con su esposa e hija. Su hija tiene 10 años. Trabaja de peoneta en la CCU desde septiembre de 2015, con contrato del 01 de enero de 2016.

Ponderación: *Ambos acusados están contestes con el tenor de la acusación. Admiten el hecho medular que se les imputa: uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, detallando fecha, lugar, cheques cobrados, montos de los mismos y la operatoria que cumplieron en las sucursales bancarias para ejecutar tales cometidos. Enriquecen sus dichos reconociendo tanto los cheques que se les exhiben, como sus respectivas identidades en las videos grabaciones que les fueron expuestas.*

Convenciones probatorias:

QUINTO: No hubo convenciones probatorias

Prueba del Ministerio Público.

SEXTO: Se presentaron las siguientes probanzas:

a) Prueba Testimonial:

1.- **A.M.U.:** Era contador de “Laurensons S.A”, su representante legal es S.J.L.C., ciudadano Neozelandés. Llevaba la contabilidad por cada cheque, se hacía un egreso al efecto. A la conciliación bancaria de enero de 2013, se percataron de cheques cobrados sin egreso en la oficina. Llamaron a don S.J.L.C., eran alrededor de 4 o 5 cheques. Montos: 980 mil, dos, y otro de un millón doscientos y fracción. Los cheques eran del banco Santander. El talonario lo manejaba don Stevens. La empresa fue la perjudicada con el cobro de los cheques. Contablemente la empresa es diferente al dueño. No conoce a M.E.B.D. ni a S.B.O.A., no sabe si tienen relación con la empresa. Él, Stevens, dijo que los cheques no los había girado. Consultaron los saldos, bajaron las imágenes de los cheques, don Stevens las vio y dijo que no era su firma. Agregó que ignoraba como llegaron esos cheques a quienes los cobraron.

Ponderación: *El testigo, por medio de un relato simple pero verosímil, incorpora datos en relación a la propiedad de los cheques usados maliciosamente por los acusados, la forma en que es descubierto el evento y la reacción del representante legal de la compañía defraudada.*

2.-**N.R.L.:** Oficial de la PDI. Al fiscal responde: En el mes de marzo de 2013, recibieron orden de investigar emanada de la fiscalía de Valdivia, hechos denunciados por S.J.L.C.. Diligencias: 1) ubicar a esta persona, tarea que se cumplió en la ciudad de Osorno. Declaró por medio de traductor, dijo que era el representante legal de Laurensons S.A., de giro agrícola, titular de una cuenta corriente del Banco Santander. Dijo que el 15 de febrero de 2013 se enteró del hecho, al recibir la llamada de su contador A.M.U.. Eran 4 cheques girados el 25 de enero de 2013. Fue al banco y confirmó este aserto. Los cheques: \$980,000, dos, otro por \$ 893.000 y otro por \$1.240.000. Lugar de la sustracción: Dijo que probablemente desde el estacionamiento del supermercado Líder le sacaron cheques en forma intercalada. No se dio cuenta. El banco nunca lo llamó ni le pidió visto bueno. Agregó que no conocía a los imputados. Luego obtuvieron los cheques y las grabaciones. Enseguida buscaron a los imputados, logrando establecer que dos cheques los cobró S.B.O.A., por \$893.000 y \$1.240.000 y otros dos, por \$ 980.000 los cobró M.E.B.D. Se comunicaron con la PDI de Santiago para ubicar a estos sujetos, solo fue ubicado S.B.O.A. Este dijo que en enero estaba en Valdivia y que en una fiesta de la cerveza conoció a una mujer de nombre Rosemarie, quien le pidió el cobro de los cheques pues no tenía carnet. Los cobró y recibió 50.000 pesos. Luego gestionó peritajes: Documental, huellografía y rostro. **Resultados:** firma del titular es falsa, por imitación, huellas: Uno de los cheques, el cobrado por M.E.B.D., por cheque de \$980.000 aparece el pulgar de la mano derecha de este sujeto. Lacrim Valdivia y Lacrim Temuco fueron los

laboratorios. El peritaje de comparación de rostro fue negativo, no tuvo éxito. La identidad de los imputados es partir de los documentos. En el caso de M.E.B.D. la huella estampada en uno de los cheques y en el caso de S.B.O.A. su declaración en donde confiesa. El banco aportó las imágenes y los documentos. Los cuatro documentos fueron cobrados en Valdivia, en distintas sucursales. Hay imágenes de tres de los cuatro cobros. **A la defensa responde:** No participó en la declaración que prestó el acusado S.B.O.A. Dijo que efectivamente se presentó a cobrar los documentos.

Pericial: *El policía trae a estrado la declaración del representante legal de la compañía titular de la cuenta corriente afectada, primero con la sustracción de los cheques y luego con el uso malicioso de los mismo. En este sentido, la versión que se recibe se ajusta al tenor de los dichos de don A.M.U., de modo que se advierte pluralidad de relatos que explican y convencen al tribunal en el sustrato –de corte mediano o anterior- a los hechos punibles típicos motivo del presente juicio. Por otro lado, la declaración del detective pone de relieve la importancia de la confesión prestada en estrado por ambos acusados, al sostener que solo en uno de los cuatros cheques se cuenta con pericia huella gráfica incriminatoria.*

1.- Con el acuerdo de la defensa y la autorización del tribunal se incorpora el peritaje evacuado por doña **L.M.Q.**, Perito documental y caligráfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. **Lectura Resumida:** Pericial documental N° 33/2013, de fecha 31 de Mayo de 2013. Autenticidad o falsedad de las firmas de S.J.L.C.. Evidencia 4 cheques serie HX n° de documentos 0001705, 0001708, 0001711 y 0001713, cuenta corriente 62-07654-2, personalizados a nombre de Laurensons S.A., fechados 25 de enero de 2013, por un valor de \$893.000, \$980.000, \$1.240.000 y \$980.000 respectivamente. Se encuentran extendidos a favor de Steven S.B.O.A. Astorga y M.E.B.D. Díaz. **Resultado:** firmas falsas por imitación. No es posible establecer la participación escrituraria del titular cuentacorrentista Laurenson Crawford.

Ponderación: *Reafirma las versiones entregadas por don A.M.U. y por el detective Rojas, en cuanto los cheques consignados en la acusación fiscal, aparecen firmados por una persona distinta al titular de la cuenta corriente, verificándose un caso de falsedad por imitación.*

Documental:

1.- Ordinario N° 918/13 de fecha 25 de Abril de 2013, del Banco Santander Chile, suscrito por A.D.R.G. a fiscal del Ministerio Público; Adjunta 4 cheques series 1705, 1708, 1711 y 1713, por \$893.000, \$980.000, \$1.240.000 y \$980.000 respectivamente, cobrados en sucursales Valdivia, Valdivia Arauco, Uach y SC Valdivia, respectivamente.

2.- Cuatro cheques del BANCO Santander: Cheque serie HX 0001711 439 por \$1.240.000. Cheque serie HX 0001705 411 por \$893.000, Cheque serie HX 0001713 487 por \$980.000, Cheque serie HX 0001708 219 por \$980.000.

Ponderación: *Se reconfirma la correspondencia en identidad de los cheques señalados en la acusación fiscal y aquellos reconocidos por los acusados. Asimismo el oficio emitido por el banco, refrenda el pago por caja del importe dinerario consignado en cada uno de ellos.*

Alegatos finales:

SEPTIMO: Concluida la prueba se presentaron los siguientes alegatos finales:

Fiscal: Esta demostrada la participación de los acusados en el delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso. Repasa las pruebas al efecto que se rindieron durante la audiencia. **Defensa:** Se ha confirmado lo asestado al inicio de la audiencia. No hay controversia. En todo caso, se está frente a un delito continuado y no ante un delito reiterado. Hay pluralidad de hechos, de acciones. Subjetivamente existe una misma intencionalidad, existen las dos acciones cometidas el mismo día, con una temporalidad próxima en el tiempo. Además está presente el mismo bien jurídico, hay unidad de sujeto activo y homogeneidad de modus operandi. Entonces no hay reiteración de delitos como lo sostiene fiscalía lo que se traduce en una morigeración de la pena. **Fiscalía:** No hay un delito continuado. Hay un fraccionamiento de la conducta de los acusados, que es la única forma de cometer el delito. Se cometieron en distintas sucursales. En cada acción hay unidad delictiva.

Acusados: Guardan silencio.

Hechos y circunstancias que se reputan probados. Ponderación conjunta de la prueba

OCTAVO:Que ponderadas con libertad todas las probanzas incorporadas y producidas durante la audiencia de juicio oral, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir probados los siguientes hechos: *En la ciudad de Valdivia, el 25 de enero de 2013, M.E.B.D. y S.B.O.A., concurrieron a las sucursales que a continuación se indican del Banco Santander, donde presentaron a cobro los siguientes cheques de la cuenta corriente N° 62-07654-2 de dicho Banco, cuyo titular es "Laurensons S.A.", representada por S.J.L.C., quien previamente había sufrido la sustracción de los documentos: 1) Cheque serie HX 0001711 439 por \$1.240.000, cobrado en sucursal UACH Valdivia, por S.B.O.A.; Cheque serie HX 0001705 411 por \$893.000, cobrado en sucursal Valdivia, por S.B.O.A.; Cheque serie HX 0001708 219 por \$980.000, cobrado en sucursal Valdivia Arauco, por M.E.B.D. y Cheque serie HX 0001713 487 por \$980.000, cobrado en sucursal Valdivia, por M.E.B.D.. En los mencionados cheques se fingió la firma e intervención de su titular, y los imputados maliciosamente los usaron, con conocimiento del carácter falso de éstos, ascendiendo el perjuicio para la sociedad mencionada al valor de cada uno de ellos".*

NOVENO:Que para lo anterior, concurre toda la prueba de cargo en concordancia con el importante y relevante aporte de los acusados, de cuyo mérito total se ha demostrado la existencia de los títulos de crédito mencionados, la sustracción que sucedió en fecha indeterminada, banco librado, fecha de las operaciones, monto de cada uno de los importes de dinero cobrados, identidad de los acusados en las acciones de cobro, momento y contexto que explica el descubrimiento de la perpetración de los delitos. En efecto, la materialidad de los cuatro cheques, su correspondencia con la cuenta corriente N° 62-07654-2 del banco Santander y la titularidad de la misma en la sociedad anónima "Laurensons S.A.", se demuestra Justamente con la incorporación de los cuatro títulos de créditos antes

aludidos. Por otro lado, los montos dinerarios que acusan y la fecha del pago por caja, igualmente aparecen establecidos con el mérito de los mismos. Finalmente, la identidad de quienes cobraron los cheques, se establece en la concordancia de los números de run que figuran en los anversos de los documentos y el expreso reconocimiento de parte de los acusados, sin perjuicio que para uno de estos documentos, en el caso de M.E.B.D., además, se confirmó su identidad al resultar positivo el examen de la impresión dígito pulgar, que fue exigida por el cajero del banco.

DECIMO: Que de este modo resulta inconcuso el obrar que se reprocha a los acusados, para cada uno de ellos, en las acciones plurales que se señalan, actuación que a la sana razón de la experiencia, a todas luces aparecen como intervenciones materiales bajo el conocimiento de las circunstancias típicas relevantes que concluyen en un actuar doloso—uso o empleo de un título de crédito a objeto de obtener el pago de su contenido dinerario, conociendo que se trata de documentos extendidos bajo imitación de la firma de la persona autorizada para ello-. En efecto, sin vínculo alguno, ni jurídico ni material, con el titular de la cuenta corriente, según sus respectivas confesiones y las afirmaciones que al respecto vertieron don A.M.U. y don N.R.L., las acciones llevadas adelante consistentes en concurrir a diferentes sucursales bancarias, cobrando cheques, en montos relevantes, acusa sin más el uso doloso que se afirma y que es motivo de castigo por la ley penal, sin que se vislumbre siquiera alguna situación fáctica que pudiese servir para comprender una actuación errada, que pudiese llevar a un error de tipo excluyente del dolo, ni menos dobleces a la hora de comprender los acusados el significado antijurídico de sus respectivos comportamientos, empero deslizar tras sus declaraciones que obraron cándidamente, ya que aún bajo este escenario, no probado con su sola afirmación, el asunto se mostraría como un yerro del todo vencible o superable.

UNDECIMO: Que los hechos descritos en el motivo octavo anterior, constituyen, para ambos acusados, intervención en calidad de autores materiales, en los delitos consumados de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, en carácter de reiterado, previsto y sancionado conforme a los artículos 198, 197 inciso 2° y 193 n°1, todos del Código Penal. En efecto, las acciones ya descritas dan cuenta de delitos consumados en autoría material directa. Los acusados han de ser castigados como autores de falsedad, en la medida que es posible imputar dolo a sus respectivas actuaciones, de forma que, determinado pericialmente que la firma del titular de la cuenta corriente fue falsificada en los cuatros cheques, el asunto termina – a esterespecto- anclándose en la variante contenida en el ordinal 1° del artículo 193 ya mencionado.

DUODECIMO: Que, por su parte, se desestima la tesis de la defensa planteada en la clausura del debate, en orden a pronunciar condena, para cada uno de los acusados, como autores de los señalados delitos en el estatus jurídico de continuado. En efecto, si bien se advierte la pluralidad de acciones bajo el paraguas de un concurso homogéneo, añadido a factores como un escaso transcurso de tiempo entre las mismas y unidad de sujeto activo -y además, de sujeto pasivo-, el caso es que atento a las declaraciones de los acusados, que han resultado claves para concluir en su participación criminal, se constata que ellos se presentan a sí mismos como instrumentos consientes y resolutivos—esto es dolosos- de acciones indicadas por terceros, de modo que la mencionada pluralidad homogénea, no asume un carácter de una

única realización compleja, punto crucial a la hora de resolver la pertinencia del delito continuado, sin que en ello tenga injerencia alguna el mérito o la conveniencia de una eventual pena corporal efectiva a imponer, cuestión que por lo demás, se resuelve en otro estadio del fallo penal. En efecto, los acusados, han afirmado en estrado que obraron siguiendo las instrucciones de terceros, acudiendo a las sucursales que se les señaló. Se trató entonces, pues no hay otra prueba que controvierta esta afirmación, de ausencia en el fraccionamiento de un único hecho punible, o, expuesto en términos positivos, de falta de unidad de hecho, que pudiera llevar a entender que cada acusado procuraba un botín determinado, sino que, al contrario, se acometió derechamente tantas veces como se les señaló, según sus propias afirmaciones, sin que estos supieran desde un inicio que se trataba de un total de dos cheques, a cobrar por cada uno.

Modificatorias de Responsabilidad Penal y pena corporal a imponer.

DECIMO TERCERO: Sobre la lectura del veredicto condenatorio y al tenor del artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes verificaron los siguientes alegatos: Fiscalía: a) Acompaña extracto de filiación y antecedentes para cada uno de los acusados: Sin antecedentes para Stevens S.B.O.A. En el caso de M.E.B.D., sin antecedentes; b) Sentencia definitiva: Fecha de 12 julio de 2012. 19° Juzgado de Garantía de Santiago rit 688-2012. S.B.O.A., condenado como autor de la Falta al artículo 50 ley nº20.000. Fecha del hecho 20 de mayo de 2012. Defensa: Atenuantes. Artículo 11 N°9 para ambos imputados. 11 n°6 para ambos imputados. Pide no se considere la falta, por su entidad, respecto de S.B.O.A. Art 11 N°7 para ambos imputados. Al efecto consignaron dinero: S.B.O.A. \$150.000 y M.E.B.D. \$50.000. Además incorpora los siguientes documentos: **S.B.O.A.:** Contrato de trabajo de fechas 11 de julio de 2012, 13 de febrero de 2013, 01 de febrero de 2016 y 08 de junio de 2016, finiquitos de contrato de trabajo de fechas 25 de junio de 2012 y 31 de agosto de 2015, liquidación de sueldo, certificado de aprobación de curso de operación de Grúa Horquilla y Transpaleta Eléctrica, certificado de licencia de enseñanza media, comprobante depósito bancario en la cuenta corriente del tribunal para esta causa, por la suma de \$150.000. **M.E.B.D.:** Comprobante depósito bancario en la cuenta corriente del tribunal para esta causa, por la suma de \$50.000, Libreta de matrimonio, cuatro liquidaciones de remuneraciones, por los meses de enero a abril de 2016: líquido a pagar \$524.000; Estado de cuenta por consumo de electricidad emitido por compañía "Chilectra" para el domicilio: Pasaje 1, nº1606 311, Maipú, Santiago, para el mes de abril de 2016; Estado de cuenta por consumo de agua potable emitido por compañía "Smapa", para el domicilio: Pasaje 1, nº1606 311, Maipú, Santiago, para el mes de noviembre de 2014; contrato de trabajo de 01 de enero de 2016, constancia de carga familiar, contrato de arrendamiento de 18 de febrero de 2014, contrato de prestaciones de servicios educacionales de 02 de marzo de 2016, ficha de formación de curso de estilistas (peluquería), certificado de cotizaciones previsionales, emitido el 10 de mayo de 2016, cartola hogar del Registro Social de Hogares, extendido por el Ministerio de Planificación. Penas a pedir: rebaja en un grado de la pena: tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Pide además se prescinda de la pena de multa. Cumplimiento: Libertad vigilada intensiva. Al efecto señala los domicilios ya consignados. Fiscalía: la reiteración lleva a la pena de crimen. No se oponen a la atenuante de colaboración sustancial. La reparación celosa del mal causado la deja al criterio del tribunal. Se opone a la atenuante de irreprochable conducta

considerando la falta penal. Se opone a la rebaja de la pena, dado el estatus de delito reiterado. En caso de la pena sustitutiva la deja a criterio del tribunal.

DECIMO CUARTO: Que al respecto al tribunal, por unanimidad, acoge la petición de la defensa por las tres atenuantes invocadas: 1) La atenuante de irreprochable conducta anterior se sustenta en la ausencia de anotaciones penales pretéritas en el registro de condenas de cada uno de los acusados. En el caso del acusado S.B.O.A. la pretendida sentencia por falta penal en su estatus de firme, por infracción al artículo 50 de la ley 20.000, no ha sido establecida, desde que al efecto fiscalía solo acompañó una copia simple de dicho instrumento público, de modo que advertido el importante efecto adverso que de tal reproche puede surgir para el condenado, la exigencia mínima es la incorporación del documento idóneo y este no es otro que la respectiva copia autorizada, y ante tal omisión rige el ya indicado mérito que ofrece el registro de condenas; 2) la colaboración sustancial se asila en la evidente cooperación de los acusados para entroncar los cuatro hechos materiales punibles, con sus respectivas participaciones criminales. En efecto, salvo la correspondiente huella dactilar demostrada, para un cheque, en el caso del acusado M.E.B.D., en lo demás la prueba de cargo no convence del todo en esta arista del reproche penal. Así entonces, la admisión del cobro de los cheques por parte de los acusados, acompañada del reconocimiento de los señalados títulos de crédito y de sus respectivas identidades en las videos grabaciones, termina por sellar la presente condena penal; 3) La reparación celosa el mal causado, se funda en la objetiva consignación de dinero para mitigar los efectos adversos de la conducta delictual, que persuade como el mínimo posible conforme a las capacidades económicas que han demostrado documentalmente los encausados.

DECIMO QUINTO: Que, así las cosas, la pena corporal a imponer a cada uno los acusados se determina con arreglo a las siguientes orientaciones: 1) El artículo 198 del Código Penal castiga a quien usare instrumentos falsos como autor de falsedad; 2) La pena dispuesta en el inciso 2º del artículo 197 del Código Penal, se dispone en el presidio menor en su grado máximo; 3) El concurso de tres atenuantes y ninguna agravante centra esta vez el análisis en el inciso 4º del artículo 67 del Código Penal, rebajando el tribunal un grado la pena, considerando que en el caso una de las tres atenuantes, la reparación celosa del mal causado, el monto del dinero consignado es objetivamente exiguo en atención a la dimensión pecuniaria del perjuicio, de modo que apreciada su entidad no aporta para la rebaja de la pena en dos grados. 4) Habida cuenta de la reiteración, esta vez, la pena corporal vuelve a subir un grado, conforme lo permite el inciso 1º del artículo 351 del Código Procesal Penal, régimen de acumulación jurídica más beneficioso que la acumulación material prescrita en el artículo 74 del código punitivo; 5) En este tramo, el castigo corporal, bajo el estudio de la extensión del mal causado con los delitos, se ajusta a los tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; 6) El tribunal prescindirá de la pena pecuniaria, considerando las limitadas facultades económicas de los acusados y la ausencia de prueba que indique que los mismos obtuvieron provecho económico con los ilícitos; 7) Vista la cuantía de la pena y cumpliendo todos los requisitos legales, se sustituirá en lo resolutivo el castigo corporal señalado por la pena de Libertad Vigilada Intensiva. En efecto, para este último caso, además de la observancia de las exigencias objetivas, cuantía de la pena y ausencia de reproches penales anteriores, se añade el hecho que los documentos acompañados por la defensa, son suficientes para concluir que

se trata de dos personas insertas funcionalmente en el contexto social, laboral y por cierto con claro arraigo familiar. Tales antecedentes junto a la conducta anterior y posterior a los hechos punibles, permiten concluir que una intervención individualizada en sede de libertad Vigilada Intensiva, parece eficaz para la efectiva reinserción social de los condenados.

Y VISTO ADEMÁS Lo dispuesto en los artículos 1, 3,7, 14, 18, 29, 67, 193 N°1, 197 inciso 2º y 198 del Código Penal, artículos 1,2,7, 8, 47, 59, 60, 62, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 todos del Código Procesal Penal y artículos 1,15 bis,16 y 17, 17 bis y 17 ter de la ley n°18216 se declara que:

1º: Se **CONDENA** a **M.E.B.D.**, cédula de identidad n°17.668.642-1y a **S.B.O.A.**, cédula nacional de identidad 18.444.719-3, como autores materiales, de los delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, en carácter de reiterado y consumados, perpetrados esta ciudad el 25 de enero de 2013 en perjuicio de “Laurensons s.a”.

2º.- Se impone a cada acusado la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

3º: Reuniéndose las exigencias contenidas en el artículo 15 bis de la ley 18.216, se sustituye, para cada condenado, la pena corporal por la de la libertad Vigilada Intensiva. Las condiciones son las que siguen: a) Plazo de Intervención: tres años y un día; b) Plan de intervención: El delegado de libertad Vigilada deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de los condenados, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo de los condenados a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; c) Residencia: los condenados deberán residir en los siguientes domicilios: **M.E.B.D.**, en pasaje 1 Block 1606 depto. 311, Villa Javiera carrera, Maipú, Santiago y **S.B.O.A.** en calle Júpiter N° 7883, Lo Espejo, ciudad de Santiago. La residencia anterior podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo; d) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período ya fijado, debiendo los condenados cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada; e) Prohibición de aproximarse a don Stevens James Laurensons Crawford.

4º: En su oportunidad cúmplase con el artículo 24 de la ley n°18.216. En caso de quebrantamiento y resolución que ordene el cumplimiento efectivo de la pena corporal no hay abonos que reconocer por concepto de detención o prisión preventiva.

5º: En su oportunidad, gírese cheque por parte del tribunal de ejecución, por la suma de \$200.000 a favor de la víctima de autos. Al efecto remítase esta suma a la cuenta corriente de dicho tribunal

6º: Se libera a los condenados del pago de las costas, por la misma razón expuesta para no imponer la pena pecuniaria.

7º: Cúmplase una vez firme.

Redacción del magistrado don Ricardo Aravena Durán

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Cecilia Samur Cornejo e integrada por doña Gloria Sepúlveda Molina y don Ricardo Andrés Aravena Durán, todos jueces titulares.

RIT 57-2016- RUC 1300 174 619-1

5. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado, como autor del delito consumado de homicidio simple. (Primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia 12.07.2016 RIT 69-2016)

Normas asociadas: CP ART. 11 n° 3; CP ART. 11 n°4; CP ART. 11 n° 5; CP ART. 11 n°6; CP ART. 11 N° 9.

Tema: Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Penal.

Descriptor: Colaboración Substancial al Esclarecimiento de los Hechos; Legítima Defensa; Vindicación Próxima de Ofensa Grave.

Defensor: Daniel Ignacio Castro González.

Delito: Homicidio Simple

Magistrados: Andrea Hurtado, Daniel Mercado, Alicia Faúndez.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado por el delito de homicidio simple no acogiendo la legítima defensa alegada, dado que no se acreditó una agresión previa de parte de la víctima que justificara el proceder del hechor. Los argumentos fueron los siguientes: (1) Efectivamente existió una agresión de parte de la víctima cuando en la vía pública procede a lanzarle al cuerpo un letrero, ocasionándole una contusión a nivel costal, pero, aquella agresión ocurrió entre las 22:00 a 22:20 horas, esto es, prácticamente dos horas antes del evento que posteriormente le causó la muerte, acontecido entre las 00:00 y las 00.30 horas. Es así que si bien esta agresión existió, la reacción del acusado no puede estimarse actual e inminente, por lo que falta el requisito esencial para su configuración; (2) Respecto a las circunstancias atenuantes solicitadas para el imputado, alguna de las contempladas en los artículos 11 N° 3, 4,5 ,6 o 9 del CP: Art 11 N°3 y 11 N° 4 ambas rechazadas. La primera por no haber una reacción inmediata ante la provocación y la segunda al no acreditarse que la víctima lo habría golpeado en el brazo con una botella y debido a ello el imputado habría actuado en virtud de una revancha. Art 11 N° 9 rechazada, ya que sus dichos si bien importan colaboración, ésta no es sustancial, ya que al tiempo de la detención, la hermana de la víctima ya había colaborado con Carabineros proporcionando la información suficiente sobre los hechos. **(Considerando 15)**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, doce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos R.I.T. 69- 2016, R.U.C. 1500492719-K seguidos en contra de **H.E.E.F**, Cédula de identidad N° 17.xxx.xxx.x, soltero, de 25 años de edad, carpintero, domiciliado en Calle Gerónimo Monsalve N° xxx, comuna de Lanco.

Fue parte acusadora el **Ministerio Público**, por quien compareció el Fiscal, don Alejandro Ríos Carrasco, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Por la parte **Querellante**, Centro de Apoyo a Víctimas de delitos Violentos de Valdivia, compareció la abogada doña Danna Elizabeth Garbarino Correa, en representación de doña S.V.V. y señaló como domicilio y forma de notificación, los registrados en el Tribunal.

La **Defensa** del acusado estuvo a cargo del defensor don Daniel Ignacio Castro González, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

PRIMERO: El **Ministerio Público** en su alegato de apertura, sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura, que son del siguiente tenor, respecto de los **hechos**:

El día 23 de Mayo de 2015 aproximadamente a las 00,50 horas en circunstancias que la víctima don E.M.V.V se encontraba en calle Gerónimo Monsalve esquina Pasaje Huima de la ciudad de Lanco fue agredido con ánimo de matar por el acusado don H.E.E.F con un cuchillo de cocina, marca Tramontina, con empuñadura de madera color café, con una hoja de 12,5 centímetros de largo y 24 centímetros de largo total, provocándole diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo. Producto de la agresión la víctima E.M.V.V resulto con las siguientes lesiones: una herida corto punzante en la región pectoral izquierda que penetra en la cavidad torácica transfixiando 4º costilla izquierda hasta alcanzar mediastino anterior, pericardio y miocardio a expensas del ventrículo izquierdo, con un trayecto de 7 centímetros; herida corto punzante en la región infra clavicular izquierda; herida cortopunzante en región supraclavicular izquierda; herida cortopunzante en región dorsal, cara posterior del hombro derecho y diversas erosiones. La lesión principal consiste en herida penetrante que alcanza el corazón y extravasa contenido a cavidad pericárdica. Atribuibles a la acción de terceros, de tipo homicida y necesariamente mortales. Siendo la causa de muerte taponamiento cardiaco secundario a herida penetrante cardíaca.

Calificación jurídica: Los hechos descritos son constitutivos de los delito de homicidio contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en perjuicio de don E.M.V.V.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: Atenuante del artículo 11 N° 6.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N° 1° del Código Penal, al acusado H.E.E.F, le cabe la calidad de AUTOR, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO:

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 11 N°6, 14 N°1, 15 N° 1, 21, 25, 26, 28, 47, 50, 68, 69, y 391 N°2 todos del Código Penal y artículos 1, 248, 259, 260, del Código Procesal Penal.

Pena Solicitada: Dada la penalidad asignada al delito, grado de ejecución, forma de participación, la concurrencia de circunstancias modificadorias de la responsabilidad criminal, la extensión del mal producido por el delito se solicita se aplique al acusado H.E.E.F:

- a) la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio,
- b) más las accesorias legales, correspondientes al grado de la pena de conformidad al artículo 28 del Código Penal.
- c) La toma de la huella genética de conformidad al artículo 17 de la Ley N°19.970,
- d) Al comiso de los elementos utilizados para el delito, si correspondiere;
- e) al pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.-

SEGUNDO: La parte **querellante** por su parte, en su **alegato de apertura** en similares términos a lo expuesto por la acusación, refirió los hechos sobre que versará este juicio, señaló que hubo un testigo presencial, doña S.V.V., hermana de la víctima que es la primera que declara acerca de ellos y se acreditará la extensión del mal causado, pues la víctima deja tres hijos. Agregó que en su oportunidad pedirá veredicto condenatorio.

TERCERO: Por su parte la **Defensa** del encartado, en su **alegato de apertura** dijo que no alegará la culpabilidad de su representado, pero solicitará un reproche menor, principalmente por los hechos anteriores a la comisión del delito. Su representado declaró el primer día ante Carabineros y colaboró en actos del procedimiento, autorizando fotografías de su persona, todo lo que se acreditará en la audiencia y que provocó que no exista prueba científica que lo incrimine porque ha reconocido y narrado los hechos desde el inicio.

Pedirá en su oportunidad el reconocimiento de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: En presencia de su defensor el acusado H.E.E.F debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar.

Exhortado a decir verdad expuso que ese día 22 de mayo estuvo en la casa con su madre, un tío y su hermano, terminaron de cenar, su tío le dice que compartan algo, salieron a la casa de la abuela de su tío J., B.P, como a los cinco minutos y de ahí fueron a una botillería, compraron y de vuelta en calle Desiderio Corveaux con Lumaco, no recuerda la hora, se encontraron con E.M.V.V y su hermano E. que iban a comprar, pasaron hacia adelante, pero E.M.V.V vuelve a increpar a su tío J., por rencillas anteriores y le dice que quería solamente conversar, su tío le dice que no quería más problemas, entonces E.M.V.V se abalanza y le da un palmetazo en las narices y lo deja sangrando, él se mete a separarlos y siguieron avanzando, luego su tío le dice ¡cuidado! y E.M.V.V lo golpea con un letrero en la espalda, al lado derecho, él se hinca para tomar aire y se levanta para seguir caminando, E.M.V.V le da una patada en las piernas, su tío lo esperaba más adelante con las manos en la cara tapándose la sangre. Se retiraron, E.M.V.V amenazaba a su tío que lo iba a matar, que donde lo pillara iba a reventarle la casa y se iba a meter a buscarlo para matarlo.

Llegaron a la casa, fue a contarle a su mamá lo sucedido, que E.M.V.V había agredido a su tío, su mamá se levantó, se fueron al living, le preguntó a su madre si tenía el número de teléfono de su tío P. dijo que no y su madre lo fue a buscar a su casa, llegaron, le preguntaron si J. se podía quedar en la casa de él, pero dijo que no porque E.M.V.V andaba tomando.

Procedieron a llamar a la pareja de la abuela de su tío J. para que le trajera la ropa a la casa, después lo fueron a dejar a la carretera y su tío se fue. Regresó con su tío P. que no quiso quedarse a compartir con él una botella de vino que tenía.

Se termina de fumar un cigarrillo y escucha que E.M.V.V gritaba a su madre “prima quiero conversar contigo, si el problema no es contigo, es con el Chombi”, él sale y le dice que Chombi no estaba y cierra la puerta, E.M.V.V dijo que le iba a reventar la casa y se iba a meter a buscar al Chombi y groserías. Le avisa a su madre que Chombi andaba dando jugo y que llame a Carabineros.

Se retiró al living, pensó que E.M.V.V se había ido porque cesaron los gritos y en un momento escucha la voz de su hermano y de E.M.V.V, luego siente la puerta, era su hermano que venía y que entró, venía con la cara y los ojos rojos, como asustado y se metió al baño.

Sintió el portón nuevamente, sale a la ventana y ve que E.M.V.V venía entrando hacia la casa, en eso vuelve a la cocina, encima del lavaplatos estaban los utensilios de cocina y tomó un cuchillo, va hacia la puerta y abre, E.M.V.V ve que sale con un cuchillo, él sale del sitio y S.V.V. que estaba parada en el portón de la casa le decía que la agrediera a ella, no sabe porqué, ve que vuelve E.M.V.V con una botella de cerveza que había sacado cerca de un poste, él se gira del portón hacia afuera y hacia el lado

izquierdo venía la botella, en el aire a la altura de su cabeza, procedió a protegerse con su brazo izquierdo y como llevaba el cuchillo en su mano derecha le dio los pinchones en los segundos que pasaron cuando lo agredió con la botella. Luego de eso golpea con un combo en el rostro y él se gira y le puso el pinchón en el hombro. E.M.V.V corrió hacia el pasaje Huima, él detrás y su hermano lo tira de la polera y pasa delante de él y abraza a E.M.V.V, protegiéndolo, entonces él se vuelve, exaltado claramente porque había a su casa. S.V.V. le preguntaba qué hizo y nuevamente le pedía que la agrediera a ella. Volvía a su casa y siente que su madre lo toma del brazo preguntándole qué había hecho, se calmó y con ella volvió a casa.

En la casa dejó el cuchillo debajo del sillón y estuvo ahí hasta que llegó Carabineros.

Interrogado por el Ministerio Público responde que en Desiderio Corveaux con calle Lumaco, no recuerda qué la hora era.

Aclara que tomó once con su madre, después de las 21:00. En el primer encuentro estaba con su tío J.S y su hermano E, en esa discusión estuvo como cinco minutos. E.M.V.V se queda con E., él se va a la casa con su tío.

Responde que luego de comunicar a su madre lo ocurrido ve a E.M.V.V cuando vuelve a su casa, E.M.V.V vuelve solo, era la última hora del día 22.

Después que se fue, viene un tercer encuentro, E.M.V.V vuelve con S.V.V., que es la hermana del fallecido.

Responde que todos se conocen de antes, bastante tiempo, S.V.V. es prima de su abuela y el marido es su tío D.B. Comunicación no era mucha, la que siempre fue buena.

Cuando llega E.M.V.V por tercera vez, él estaba sano y bueno. A E.M.V.V en el primer encuentro lo percibió con hálito alcohólico, la última vez que fue ya estaba ebrio. En esta última visita, la tercera, E.M.V.V aparece con su tía S.V.V. y su hermano. E.M.V.V entra al sitio y sale él con el arma en la mano. E.M.V.V portaba una botella.

Él lo sigue, después de la agresión, en el patio de la casa lo apuñaló dos veces, cuando lo agredió con la botella y le puso el pinchón y luego se gira luego le propuso otra en el hombro, lo sigue a la calle, al pasaje Huima, no lo alcanzó.

No sabe quien llamó a Carabineros, en todo caso él se lo había pedido a su madre.

Entre la agresión y llegada de Carabineros pasaron como dos horas.

Se informa del estado de E.M.V.V, una amiga, hija de una enfermera le informa del estado de él, K.P.M, le dice que E.M.V.V estaba en el hospital.

Llegó Carabineros, él salió, le preguntaron qué había pasado y contó lo ocurrido, que había agredido a E.M.V.V, ahí le dijeron que lo arrestaban por delito de homicidio. Le

pidieron permiso a su madre para registrar la casa y encontraron el cuchillo debajo del sillón.

Inmediatamente les dijo que él era el autor del hecho.

Fiscalía le exhibe la prueba material N° 5 consistente en **un cuchillo**, que el acusado reconoce como el que utilizó para agredir a E.M.V.V.

Después declaró en Carabineros y en Fiscalía.

A la querellante indica que S.V.V. fue testigo presencial, su madre estaba al interior del domicilio.

No sabe si S.V.V. declaró primero.

Interrogado por la Defensa, dice que su madre se llama M.E.F.F su hermano E.E.Fy su tío L.S.F

Estaban tomando once en la casa, luego se encontraron con E.M.V.V E.M.V.V, primo de su abuela, y su hermano. E.M.V.V agredió a su tío J. primero y a él después. E.M.V.V E.M.V.V es la víctima.

Volvieron a la casa, le cuenta a su madre lo ocurrido. Luego llega E.M.V.V E.M.V.V con S.V.V. y su hermano E.J.S es "Chombi".

E.M.V.V tenía rencillas anteriores con su tío J., porque a la abuela de mi tío J., le quemaron la casa, luego le reventaron la casa a S.V.V.

Él nunca había tenido problemas con E.M.V.V.

S.V.V. le decía que la agrediera, decía "pégame las puñaladas a mí".

Agresión de él fue en el portón del sitio, recuerda al menos dos veces que le enterró el cuchillo.

E.M.V.V le dio un puñetazo en el lado izquierdo de cara, muestra la boca, en el labio superior izquierdo.

De la primera agresión tenía lesiones porque le dio con un letrero y una patada en las piernas.

Declaró ese mismo día a Carabineros, declaró entre 5 a 10 minutos. Fue un relato resumido por el nerviosismo que tenía.

Desde la agresión a la llegada de Carabineros, pasaron dos horas, pero nunca pensó en huir, pensando en que debe asumir lo hecho.

Cuando llega Carabineros no opuso resistencia para la detención. En la unidad policial en ningún momento se auto agredió.

En la oportunidad del **artículo 338 del Código Procesal Penal**, dijo que está apenado por lo ocurrido porque causó un gran daño y pide disculpas a la familia y que está arrepentido.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público y Querellante rindieron prueba testimonial con los dichos

Los dichos del Cabo 1° de Carabineros **ALEXIS SALVADOR ULLOA MARTÍNEZ**. Señaló que el 23 de mayo de 2.015 estaba de servicio en la población con el Cabo Segundo Marcelo Agüero Peña, mientras un patrullaje preventivo, el suboficial de guardia les indica, como a la 01:00 de la madrugada, que se constituyan en calle Gerónimo Monsalve esquina Huima, para verificar una riña en el lugar, allí vieron un grupo de personas de donde se aproxima doña S.V.V. que manifiesta que su hermano había participado en una agresión momentos antes, en eso ella misma se percata que su hermano, la víctima, que estaba a unos 40 metros, se había desmayado en la vía pública, así que le dieron prioridad a la persona afectada que estaba desmayada, la hermana dijo que posiblemente había recibido una lesión con arma blanca, porque había sido agredida.

Lo trasladan al hospital, a tres cuadras del lugar aproximadamente, donde estuvieron unos 40 minutos, luego se abocaron a ubicar al imputado. S.V.V. ya en el hospital y con más calma declara dónde se encontraría el autor de las lesiones, se dirigieron al domicilio del imputado, en calle Gerónimo Monsalve N° 261.

Desde que se dejaron el hospital, unos 12 minutos después llegaron al domicilio del imputado.

Entre la llamada de la guardia y que llegan al domicilio, pasó una hora.

En el domicilio los atiende la propietaria, M.F Flores, ella señala que H.E.E.F se encuentra allí y accede a decirle que lo buscaban, unos minutos después sale el imputado, H.E.E.F, quien reconoce que había participado momentos antes en una riña, en un enfrentamiento con otra persona que había ido a su domicilio por un problema anterior.

Consiguieron que salga de su domicilio para hablar y se le dijo que se le detenía por lesiones graves, porque no tenían la información que la víctima había fallecido. Esta persona dice que se defendió porque la víctima fue a su domicilio a increparlo por un problema anterior y que había utilizado un arma blanca.

El imputado permanece en el vehículo policial, custodiado por otros Carabineros y con la autorización de la señora M.F entraron al domicilio en busca del arma, lo encontraron en la primera sala debajo de un sillón, un cuchillo. El arma blanca fue levantada como evidencia.

Después se dirigen a la Unidad policial con el imputado y la evidencia.

Se tomó fotografías del arma blanca y del domicilio, lo que hizo el Cabo Marcelo Agüero.

Él tomó declaración formal a la señora S.V.V. en el hospital, dice que momentos antes estaba al interior de su domicilio, donde alguien le da aviso que su hermano se encontraba en un domicilio y que al parecer tenía problemas, ella va al lugar y lo ve en momentos que éste se retiraba del inmueble de H.E.E.F, logra apreciar cuando este sale del inmueble y lo agrede, ella trata de intervenir, el imputado la increpa con palabras groseras y que aprecia cuando H.E.E.F lo agrede con un arma blanca, que eso ocurre en el frontis de la vivienda y que H.E.E.F luego entra a su casa.

El imputado en la unidad policial señala que como a 00:30 horas transitaba por calle Desiderio Corveaux acompañado de J.S.F F, que se habrían encontrado con E.M.V.V, la víctima, tuvieron un enfrentamiento donde E.M.V.V habría agredido al imputado con un letrero y a su compañero también lo agredió, que luego ambos se habían ido a su domicilio. No señala si él agredió a la víctima, solo refirió lo que la víctima le había hecho a él.

Interrogado por la Querellante, contesta que la señora S.V.V. dijo que el imputado andaba con cuchillo. Ella declaró antes que se detuviera al acusado y dio las indicaciones para su detención, por eso en base a lo que doña S.V.V. declaró se procede a la detención del imputado.

Interrogado por la Defensa señala que al hospital fueron el lesionado, su hermana, la señora S.V.V. y una tercera persona, parece de sexo femenino, todos adultos, no recuerda bien.

A S.V.V. la entrevistó primero en el lugar del suceso y posteriormente con más calma en el Hospital.

Desde que se constituyeron en el lugar del hecho, hasta la detención pasó más o menos una hora.

Cuando van a en búsqueda del imputado, ya contaban con personal de refuerzo, que no participó en la detención y registro, pero custodiaron el carro policial, es decir, cuando van al hospital llaman al personal de refuerzo que los acompañan cuando fueron a la detención, ellos eran dos y se agregaron tres funcionarios más.

Lo detuvieron a las 2:00 de la madrugada. Confeccionó un acta como aprehensor.

Efectuado el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria, el testigo señala que tomó conocimiento del fallecimiento a la 01:10 horas, aclara que en el domicilio le dijeron al imputado que la víctima estaba lesionada solamente, ello para que saliera del inmueble y una vez afuera del domicilio se le dijo del fallecimiento y evitar algún tipo de enfrentamiento.

Cuando H.E.E.F sale del domicilio, no opuso resistencia a la detención.

H.E.E.F declaró, pero no recuerda cuántos minutos duró esa declaración.

Los dichos del Cabo 2° de Carabineros **MARCELO AGÜERO PEÑA**, el cual señaló que se desempeñaba en la Subcomisaría de Lanco, el 23 de mayo de 2.015 estaba de acompañante, de segundo patrullaje a cargo de Cabo Alexis Ulloa.

Recibieron un comunicado radial de personal de guardia, alrededor de la 01:00, que en Gerónimo Monsalve había una pelea, demoraron 5 minutos en llegar, vieron varias personas, el Cabo Ulloa se entrevistó con S.V.V. E.M.V.V hermana del fallecido que dice que momentos antes su hermano E.M.V.V había tenido una pelea, entonces ella ve que su hermano, unos metros más allá se desmallaba, por lo que lo llevaron al hospital con la hermana de la víctima, el hospital queda a una cuadra más o menos.

En el hospital se le termina de tomar declaración a S.V.V. la que tomó el Cabo Ulloa. En el hospital se enteran que la víctima había fallecido.

A continuación fueron al domicilio del imputado, en calle Gerónimo Monsalve N°261, se llama H.E.E.F. Sabían el domicilio y de quién se trataba, los datos los entregó la señora S.V.V.

Desde la primera llamada hasta cuando llegan a buscar a H.E.E.F, pasó como una hora. En la casa estaba el imputado, los atiende su madre, M.F, ella dice que él está ahí, él salió y procedieron a detenerlo en la puerta de la casa. No recuerda si le dijeron de la muerte de la víctima en ese momento, luego agrega que le dijeron de la muerte de la víctima u fue detenido por homicidio.

Lo subieron al carro policial y luego con autorización de la madre, ingresaron al domicilio en busca del arma blanca que fue ubicada debajo de un sillón, él la encontró.

El testigo reconoce el **cuchillo** que Fiscalía le exhibe, con su respectiva cadena de custodia, como el arma a la que se ha referido y que fuera levantada como evidencia, encontrada debajo de un sillón, de un largo de 24,5 cm, marca Tramontina, levantada por Marcelo Aguayo Peña.

Él tomó fotografías del sitio del suceso:

Acto seguido Fiscalía le exhibe **siete fotografías** del sitio del suceso ofrecidas como medio de prueba, que ilustran al tribunal: el exterior del domicilio del imputado. Vista que acerca al número de la vivienda. El sillón donde estaba el cuchillo en su parte posterior. El cuchillo y sus dimensiones, de un largo de 24,5 centímetros.

La Policía de Investigaciones continuó con el procedimiento.

Interrogado por la defensa señala que cuando llegaron al lugar, había allí cinco personas aproximadamente, se entrevistaron con doña S.V.V., dijo que su hermano había tenido una pelea.

Luego del traslado al hospital pidieron colaboración policial que llega como cobertura, porque la detención la practicaron el Cabo Ulloa con él. Estos funcionarios permanecieron afuera del domicilio del acusado.

Se le informó que estaba detenido por homicidio.

Conocía a H.E.E.F porque anteriormente le había hecho algunos controles de identidad.

Respecto a la entrevista a la señora S.V.V., él estaba presente, decía que su hermano había tenido una pelea con H.E.E.F, no recuerda más.

No estuvo presente en la declaración que el imputado prestó al Cabo Alexis Ulloa y no recuerda cuánto tiempo duró.

Los dichos de doñas S.V.V. Relató que la víctima era su hermano.

El 22 de mayo como las 10:00 a 12:00 de la noche, su hermano E.M.V.V estuvo en su casa, él tomando dos cervezas o más, con H.E.E.F ella tomaba mate con su suegra, hasta las 12 de la noche.

Después sale E.M.V.V sólo a comprar más cerveza, vuelve solo. Sale nuevamente y solo. La mamá de E. lo llama por teléfono, ya era día 23 de mayo y se entera que E.M.V.V estaba fuera de la casa de M.F buscando a J.S Flores, el "Chombi".

Se dirige al domicilio de M.F a buscar a su hermano E.M.V.V.

El domicilio de M.F y de H.E.E.F Eleazar es el mismo, queda como a dos cuadras del suyo.

Va con H.E.E.F que se adelantó corriendo.

Llega a la casa, su hermano estaba en la esquina gritándole a J. que saliera de la casa de M.F, afuera del domicilio, aproximadamente 12,30 metros del domicilio de M.F. Sale H.E.E.F E con un cuchillo queriéndole pegar a su hermano, ella lo detiene, éste le dice a ella "suéltame maraca concha de tu madre o te pego a voz", de ahí se dirigió a su hermano y le pegó dos puntazos en el pecho, su hermano cae y le pega otro puntazo en la espalda, después su hermano corre por Gerónimo Monsalve en dirección a pasaje Huima, en la esquina y ahí su hermano choca con un poste y H.E.E.F le quiere volver a pegar, se mete E. y le afirma la mano a H.E.E.F diciéndole "soy tu hermano", H.E.E.F se saca la polera y le vuelve a pegar a su hermano, E. lo vuelve a sujetar, cuando apareció Carabineros H.E.E.F estaba sin polera.

Nada tenía su hermano en las manos.

Su hermano corrió como una cuadra.

El ataque en Gerónimo Monsalve con pasaje Huima.

Carabineros llegó como a los 10 minutos. H.E.E.F volvió a su casa.

Llega Carabineros, su hermano se desploma, Carabineros lo sube al carro con E. en la parte del calabozo. Ella no va al hospital porque va a avisarle lo sucedido a una hermana.

Cuando Carabineros llegó les contó lo que vio.

Después ella va al hospital, allí les cuenta nuevamente lo que pasó, de la agresión con el cuchillo de H.E.E.F a su hermano.

Se quedó en el hospital y se entera del fallecimiento, Carabineros estaba afuera, no sabe en qué momento se enteraron ellos.

Mi marido es tío H.E.E.F y de E.. Ella conocía a H.E.E.F de antes.

Interrogada por la querellante responde que su hermano tenía 3 hijos, de 11,8 y 7 años respectivamente, él trabajaba y era el pilar de sus hijos.

Ella ha tenido mucho dolor por esto, ha estado en tratamiento psicológico y doctor mental, desde el fallecimiento de su hermano, aún está en tratamiento.

Espera que se haga justicia por todo el daño que le hizo a sus sobrinos que quedaron sin papá.

Interrogada por la Defensa dice que la cerveza que bebía su hermano estaba en botellas. Cuando E.M.V.V sale a comprar vuelve de inmediato, cuando sale la segunda vez dijo que iba por más cerveza. Volvió por segunda vez.

Efectuado el ejercicio procesal pertinente, procede la testigo a leer un acta firmada por ella, luego dice que su hermano se dirigió a casa de M.F a buscar a "Chombi", eso lo supo por M.F, que llamó para que fuera E., éste le dijo "vamos tía" y fueron los dos.

Ella vio las agresiones, su hermano no se defendió, porque no tenía con qué, ella vio toda la agresión y su hermano no se defendió de ninguna forma.

Ella sube al carro policial ya en el hospital, hasta allí había llegado sola.

E. quedó en la casa de su madre.

E. y su hermano nunca tuvieron problemas.

La relación de su hermano con H.E.E.F, previo a estos hechos, era buena.

Su hermano gritaba que quería hablar con "Chombi", J., porque éste lo tenía amenazado de muerte, además que un 29 de noviembre se metieron a su casa a robar.

Su hermano fue agredido con un cuchillo de mango café.

Los dichos de L.S.F Señaló que es tío del acusado. La noche del 22 de mayo de 2.015 estaba en Lanco visitando a su abuela. En la tarde se fue a casa de H.E.E.F y salió con éste a comprar una botella de vino, como a las 21:20 a 22:00 horas.

No habían bebido alcohol hasta ese momento. Compraron una botella de dos litros. Cuando venían de vuelta en calle Desiderio Corveux con Lumaco, los intercepta E.M.V.V Velásquez que iba con su sobrino E. Esparza, hermano de H.E.E.F, E.M.V.V se abalanza a agredirlo dándole dos palmetazos en el rostro diciéndole que era por lo que había ocurrido entre su hermana y él, sangra de narices y ellos se fueron, pero E.M.V.V los siguió. A mitad de cuadra hay un negocio, él sacó un letrero y agredió a H.E.E.F en la espalda, con ese letrero y lo amenazó diciéndole que si lo pillaba iba a quedar la embarrada y muchas insolencias, el problema era con él. Se va con H.E.E.F a su casa con él, allá a M.F, la madre de H.E.E.F, le dice que E.M.V.V lo había agredido. E.M.V.V estaba ebrio, no caminaba bien, él también, su hermana M.F dice que lo mejor es que se vaya donde su hermano P. éste a su vez, que mejor se vaya a Nueva Imperial y en definitiva lo lleva P. a tomar bus a la carretera para evitar problema, y él se fue a Nueva Imperial, se fue de Lanco.

Al día siguiente su madre le cuenta lo ocurrido.

A la querellante responde que ellos no estaban bebidos antes de ir a comprar. Después de comprar el vino él bebió dos copas y H.E.E.F también, después se fue.

Agregó que el hijo de S.V.V. y otros sujetos le quemaron su casa, por rencilla con M.Vy otros, en noviembre de 2.014.

Cuando fueron agredidos no se defendieron para no tener problemas, que no lo agredan, no amenacen a su familia, por eso se había ido de Lanco.

E.M.V.V sano y bueno no molestaba, pero con licor en el cuerpo era otra persona.

El vino que dijo haber bebido, dos copas él y dos H.E.E.F, las bebieron luego de pasado este incidente, en la casa de H.E.E.F, antes de irse al bus.

El letrero de 1,20, era triangular, sobrepuesto en la calle, lo sacó y con eso le pegó a H.E.E.F contra las piernas y la espalda.

Los dichos de M.F la cual señaló que es la madre del acusado.

En esa fecha, 22 de mayo de 2.015, se encontraba en su domicilio con su hermano J. y sus hijos H.E.E.F y E.

Después de la once, cerca de las 21:00 horas se retira E., se va a la casa de su tía, S.V.V. Ella es esposa de su hermano por parte de papá.

Ella se acuesta sale J. con H.E.E.F a comprar porque querían compartir, a los minutos vuelven y H.E.E.F viene con lesiones, le cuenta que E.M.V.V los había agredido

sin motivo alguno. Todavía no bebían. Se quedan en el sillón y ven la forma de sacar a J. de la casa porque había sido agredido por E.M.V.V y su hijo.

Ella sale de la casa, queda su hijo con su hermano, mientras ella regresa con su hermano P. que dice que es mejor ir a dejar a J. para que se vaya.

Decide su hermano P. que lleven a J. a la carretera para que regrese a su casa, a Temuco, eso fue lo que hicieron H.E.E.F y P. lo fueron a dejar a la carretera.

Ella quedó en casa sola con su hijo, después de un rato sintió un alboroto en la calle, decía que salga "Chombi" para hablar con él. Su hijo salió a la puerta y le dice que se retire porque J. no estaba, empezó a gritar y a amenazar, ella llamó ella a E. que estaba en casa de S.V.V. y llamó a Carabineros para decirles que E.M.V.V estaba molestando.

Carabineros demoró en llegar, E.M.V.V insistía que salga J. Sintieron la reja, era E. que venía entrando, ahí sale su hijo H.E.E.F a la calle para evitar que E.M.V.V le pegara a E. y ve que E.M.V.V que corre a la esquina y vuelve con una botella que mantenía en su mano en ademán de tirársela a H.E.E.F, ve que H.E.E.F pone el brazo, se siguieron golpeándose mutuamente. E.M.V.V golpeó a su hijo. Llegó S.V.V. que le preguntó a H.E.E.F "qué hiciste", ahí vio el cuchillo con sangre que tenía H.E.E.F en su mano, que no vio en qué momento lo sacó de la casa.

Ella entró a la casa con H.E.E.F a la casa y le dijo que lo que había hecho tenía que asumirlo. E. quedó con E.M.V.V en la calle, llegó Carabineros y Ema la pareja de E.M.V.V. Cuando llegó Carabineros E.M.V.V había avanzado a la esquina, la rencilla había terminado. Carabineros se dirigió a E.M.V.V y lo llevan al hospital. Carabineros no detiene a H.E.E.F, regresaron como a los cinco minutos a hablar con H.E.E.F y se lo llevan de la casa.

Con su autorización Carabineros ingresó a buscar el arma, la que encontraron al interior del domicilio.

A la querellante dice que la botella se rompe con el golpe dado a su hijo, su hijo pone el brazo para defenderse.

Ella desde el antejardín ve el botellazo, frente a la casa, sale a ver a su hijo y siente cuando S.V.V. le dice a su hijo "qué hiciste", no vio la agresión de su hijo a la víctima porque estaban juntos, vio cuando E.M.V.V levanta la botella y le pega. La agresión la presencié S.V.V. y su hijo E.

A la Defensa dice que de regreso de la botillería, se encuentran con E.M.V.V, que agreden a su hermano J. y a su hijo H.E.E.F, su hermano tenía un golpe de puño en la cara, tenía sangre de narices y su hijo un moretón y un golpe en la pierna, le habría tirado un letrero de un negocio con el que le había pegado en la espalda y costillas.

Intentan que “Chombi”, J., se vaya del domicilio, queda sola con su hijo H.E.E.F, P. lo fue a dejar y después se fue P. a su casa.

Como a los 20 minutos llega E.M.V.V, gritando que “Chombi” salga, sale H.E.E.F y le dice que no está, sigue insistiendo, ella llamó a Carabineros porque metía boche y llamó a su hijo E. para que se vaya a casa porque E.M.V.V estaba gritando y haciendo escándalo. Llamó a E. porque E.M.V.V con trago era violento y tenía temor que esto terminara mal.

La relación de H.E.E.F con E.M.V.V antes era buena.

La relación de E. con S.V.V. era buena.

E. llega cuando E.M.V.V estaba en la calle, E. que se queda en la calle, luego viene la agresión, llega Carabineros que se lleva a E.M.V.V al hospital, se fueron en el carro Ema, E.M.V.V y E. según le dijo E..

Después de unos 10 minutos más o menos, llega Carabineros a su casa, ella abre la puerta, le dicen que buscan a H.E.E.F, ella lo llama a la puerta, sale su hijo, ella se entra. Él no opuso resistencia, Carabineros no hizo uso de fuerza con H.E.E.F para detenerlo.

Los dichos del Médico Cirujano, doña MONICA SALINAS PARDO, quien le correspondió atender a H.E.E.F quien fue llevado por Carabineros.

Presentaba un aumento de volumen en la boca en la mitad izquierda del labio superior y dolor en la zona costal por lo que sugirió una radiografía de la parrilla costal. La lesión en la boca era compatible con un elemento contuso, como puño.

No presentaba heridas cortantes. Calificó estas lesiones de leves.

Los dichos del Inspector PDI, don **J. SOTO BECKER**. Se desempeña en la Brigada de Homicidios.

Indicó que con el Subcomisario J. Zapara Zapata, Inspector Gustavo Valdivia y perito planimétrico concurren al hospital de Lanco por una persona fallecida y luego al sitio del suceso.

Se revisó el cuerpo de la víctima se interrogó a S.V.V. Velásquez, hermana de la víctima.

Luego, en el sitio del suceso se procedió a fijarlo fotográficamente.

Fiscalía le exhibe **10 fotografías** ofrecidas como medio de prueba, de un set de 25 reproducciones que el testigo explica una a una, en las que se observa:

1.- Biométrico de la víctima

2 - Sala donde se encontraba la víctima

18.- Intersección calle Gerónimo Monsalve con calle Purulón.

19.- La calle donde ocurrió la agresión mortal, pasaje Huima con Gerónimo Monsalve.

20.- Mismo pasaje, desde pasaje Purulón.

21 y 22.- La casa del imputado donde habría empezado la discusión vía pública, nadie había en casa, se asomó por el cerco nada que llamara la atención en el antejardín.

23 y 24.- Vista satelital donde muestra la casa de la víctima, la del imputado, pasa de la lesión y la calle donde se encontró la víctima.

25.- El cuchillo

Respecto a la polera por la que se le pregunta, no se encontró, tampoco alguna botella o restos de botella.

Luego por disposición de Fiscalía, el imputado es puesto a disposición de la Brigada, se llevó a constatar lesiones y luego fue trasladado al cuartel policial.

El arma blanca que se remitió a Puerto Montt para su análisis, el resultado fue que la sangre que contenía correspondía en un 99% a la víctima.

De las diligencias ordenadas por el Fiscal, no recuerda que se le ordenara identificar al autor del hecho.

El detenido según el certificado de atención de urgencia, presentaba contusiones leves.

Le tomó fotografías al imputado, autorizados por éste.

El sitio del suceso no estaba resguardado.

No manejaba antecedentes de alguna botella o arma empleada.

Los dichos del Inspector PDI, don **GUSTAVO FELIPE VALDIVIA ARRIAZA**. Se desempeña en la Brigada de Homicidios.

Le correspondió en esta causa, por orden verbal concurrir al sitio del suceso el 23 de mayo de 2015, se le solicitaba revisar externamente un cadáver que se encontraba en el hospital de Lanco y luego diligenciar el sitio del suceso, tomar declaraciones.

En el hospital observaron que la víctima presentaba múltiples heridas corto punzantes en la región torácica.

En cuanto al trabajo en el sitio del suceso, concurren con personal del Laboratorio de Criminalística de Valdivia. Sitio del suceso comenzó en calle Gerónimo Monsalve esquina pasaje Huima de la Población Bosque Sur, vía pública.

Se fijó fotográficamente por el perito fotográfico Cristian Oliva y el Inspector J. Soto. Se estableció que comenzó en las afueras del domicilio del imputado ahí las lesiones en la esquina mencionada y que la víctima cae unos metros más allá.

Se tomó declaración al doctor en el hospital que llega a las mismas conclusiones de las heridas que presentaba la víctima.

Se tomó declaración a la hermana del fallecido, doña S.V.V.

Con J. Soto también les correspondió entrevistar a la dueña de la botillería, a la madre del imputado y a un tío del imputado, J. S.

La señora de la botillería dijo que no recordaba haber visto a las personas involucradas en el delito, a quienes ubicaba.

Se recibió al detenido de parte de Carabineros, el mismo día de los hechos a las 08:00 horas y un cuchillo marca Tramontina ocupado en la comisión del delito.

A la Defensa responde que el imputado presentaba lesiones en su rostro. Se fijaron fotográficamente estas lesiones que presentaba, estaban en el rostro.

No recuerda si se fijó algún resto de botella en el sitio del suceso.

Los dichos del Subcomisario PDI, don PABLO REINAGUEL ANDRADES. Se desempeña en la Brigada de Homicidios.

Le correspondió dar cumplimiento a la orden de investigar emanada de Fiscalía.

No fue al sitio del suceso en una primera diligencia.

Tomó declaración a J.S y a M.F, madre del imputado, a pesar que no fue testigo presencial dice haber visto a su hijo con un cuchillo en la mano.

A la Defensa señaló que doña M.F dijo que estaba en casa con su hijo y un hermano, J., que en horas de la noche del 23 de mayo de 2.015, fueron a comprar trago, regresaron su hermano con la cara ensangrentada, diciendo que habían tenido un problema con E.M.V.V, se retira J. a Nueva Imperial para evitar problemas.

Luego escuchó gritos del exterior, salió, era E.M.V.V que pedía que salga Sergio, como no se encontraba salió H.E.E.F para hablar con él, pero E.M.V.V habría intentado agredir a H.E.E.F con una botella de cerveza, que logró cubrir su rostro con un brazo, fracturó la botella y los dos salen del domicilio forcejeando hasta la esquina del domicilio, M.F sale atrás, percatándose que su hijo portaba un arma cortante en una de sus manos, que al lugar llegó su hermana S.V.V. que le manifestó a H.E.E.F que había hecho.

No señaló M.F los testigos que pudieran haber visto la agresión.

Los dichos del Perito Planimétrico, don **CRISTIAN ARDILES AVILA.**

Explicó su pericia señalando que correspondió a una fijación planimétrica del sitio del suceso, a la cual concurrió el 23 de mayo de 2.015, a las 03:00 de la madrugada.

Concurrió al Hospital de Lanco donde estaba la persona fallecida, concurrió con la Brigada de Homicidios, solicitó la concurrencia del Laboratorio de Criminalística a la cual pertenece y se fijó fotográfica y planimétricamente.

La planimetría consistió en fijar el cadáver sobre una camilla que estaba en un pasillo.

Luego se concurrió a una población cercana al hospital donde se fijaron distintos puntos de la población, donde habían ocurrido los hechos, según describió el Oficial diligenciador, don J. Zapata Zapata, se fijaron los puntos que correspondían a dos domicilios y dos esquinas una de las cuales habría caído la persona fallecida.

Se confecciono planimetría de todo ello y las distancias en todos estos puntos.

El Sr. Fiscal aclara que no se incluyó como medio de prueba la lámina del informe planimétrico confeccionada por el perito que ha prestado declaración.

Que la carencia material de la lámina planimétrica confeccionada por este perito, impide al Tribunal valorar su trabajo en la forma debida, razón por la que no será valorada como medio de prueba idóneo para resolver.

Los dichos del Médico Legista del Servicio Médico Legal, don **E.M.V.V DEL VALLE CANTOS**.

Con fecha 23 de mayo de 2.015 efectuó necropsia a un occiso E.M.V.V E.M.V.V derivado del Hospital de San José, quien falleció pese a las maniobras practicadas de reanimación.

Presentaba cuatro heridas corto punzantes. Una en el tórax anterior, lado izquierdo que penetraba la cavidad torácica seccionando la cuarta costilla y alcanzaba el corazón, provocándole una sección en el ventrículo izquierdo. A raíz de esto tenía un taponamiento cardiaco y un hemitórax.

En la región infra clavicular otras dos heridas que no penetraban la cavidad torácica y otra en la clavícula y diversas erosiones.

La causa de muerte, shock por taponamiento cardiaco, secundario a una herida penetrante torácica complicada, compatible con acción de un arma blanca, compatible con acción de terceros, por tanto tipo homicida.

A Fiscalía señala que la herida que describió como N° 1 llevaba una dirección de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha y atravesaba la costilla, lo que requiere de alta energía.

Fiscalía le exhibe **23 fotografías** ofrecidas como medio de prueba en el auto de apertura que el testigo explica:

- 1.- Herida del tórax anterior, 2,5 cm. Es la herida mortal
- 2.- Acercamiento de la misma lesión.
- 3.- Proyección con testigo métrico.
- 4.- Herida cortante del labio.
- 6.- Erosión en la parte superior de la nariz. 8 en la frente.
- 9.- Lesión en la nariz.
- 10.- La zona de las costillas, sin la piel.
- 11.- Cicatrices en los brazos.
- 12.- Equimosis cara medial brazo derecho.
- 13.- Erosiones en el antebrazo, múltiples.
- 14.- Lesión del hombro derecho, de 2 cm, que no penetra.
- 15.- Plano general misma lesión.
- 16.- Lesiones muy pequeñas que no penetran cavidad torácica.
- 17.- Misma anterior en otro plano.
- 19.- Lesión en el pericardio y sección del pericardio.
- 20.- Sección del pericardio.
- 21.- Misma imagen con testigo métrico.
- 22.- El cuerpo de la víctima.
- 23.- El rostro de la víctima.

La herida en el labio pudo ser con arma cortante.

Con estas lesiones el tiempo sobrevivida era de 15 a 20 minutos. La membrana que recubre al corazón se va llenando de sangre que no le permite dilatarse y funcionar.

Las cuatro lesiones corto punzantes son similares en cuanto al arma que se habría empleado, solo difieren por la profundidad.

Fiscalía le exhibe el cuchillo levantado del domicilio del acusado, el perito señala que es compatible con las lesiones encontradas.

El agresor estaba frente a la víctima. Las lesiones 2 y 3 tienen trayecto descendente, pudo haber estado encogido en un acto de defensa.

Mediante sistema de video conferencia se recibió el testimonio del perito Químico, don **ALEJANDRO LIZAMA ALVARADO**. Expuso que el trabajo se realizó en Laboratorio de Criminalística de Puerto Montt, respecto de una evidencia relativa a un cuchillo marca Tramontina que tenía una sustancia color café pardo rojizo, para determinar si había presencia de sangre humana, para luego compararla con dos muestras sanguíneas, de víctima e imputado.

Correspondían las manchas, a restos de sangre humana del occiso E.V. Cotejada aquella muestra con la muestra de sangre de H.E.E.F, no correspondían con los perfiles genéticos encontrados en el cuchillo que correspondían al perfil genético de la víctima en un 99%.

Reconoce el cuchillo que se le exhibe como el peritado.

No se encontró otro perfil genético en el cuchillo distinto del de la víctima.

SÉPTIMO: El Ministerio Público incorporó como **prueba documental:**

1.- Informe de Alcoholemia N° 4183/2015 del Servicio Médico Legal de Valdivia, de fecha 8 de Junio de 2015 correspondiente a la víctima, E.M.V.V que arrojó como resultado 1,75 gramos de alcohol en la sangre.

2.- Certificado de defunción de la víctima, E.M.V.V que indica que falleció el 23 de mayo de 2.015, a las 01:10 horas y como causa de muerte: herida penetrante cardiaca, homicidio.

3.- Comprobante de atención de urgencia N°0071346 del CESFAM de Malalhue, comuna de Lanco, de fecha 23 de Mayo de 2015 correspondiente al acusado H.E.E.F, que registra que fue atendido el 23 de mayo de 2.015, a las 04,45 horas, cuyo diagnóstico fue contusión labial y contusión costal.-

OCTAVO: Que, el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los **testigos** que en su oportunidad fueron debidamente contraexaminados por la Defensa, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes realmente presenciaron los hechos sobre los que deponen, percibieron por medio de sus sentidos el desarrollo de los mismos, dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes y concuerdan entre sí.

Que del mismo modo la prueba fotográfica incorporada mediante proyección y exhibición en la audiencia, fueron explicadas en cuanto a su contenido por los testigos y peritos que depusieron en la audiencia.

Igual impresión tiene el Tribunal respecto de los **peritos** cuyas pericias fueron explicadas durante el debate, fueron evacuadas por expertos en su respectiva ciencia,

dando razón científica de sus afirmaciones y asertos, elementos probatorios que son coherentes objetiva y subjetivamente, y concordantes entre sí. Además, cabe precisar que estos elementos de juicio no fueron controvertidos por la Defensa, con otros que demuestren lo contrario, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público y Querellante.

NOVENO: La Defensa rindió prueba testimonial con los dichos de H.E.E.F. Expuso tiene 17 años y que el 22 de mayo de 2.015 se encontraba en su casa con su hermano H.E.E.F y su tío J.

Terminaban de tomar once y salió de su casa a casa de S.V.V., a saludarla, allá llegó E.M.V.V y salieron a comprar cerveza, iban caminando, de la botillería salió su hermano H.E.E.F con su tío J.. E.M.V.V los vio y empezó a decir palabras por rencillas anteriores a J. y lo agredió con un combo en la cara, le salió sangre, su hermano dijo que no querían tener problemas y empezaron a caminar, entonces E.M.V.V le propina una patada a su hermano H.E.E.F y le da con el cartel de un negocio en la espalda, por lo que agarró a E.M.V.V diciéndole “basta” y se fueron a comprar, volvieron a casa de S.V.V., compartieron en casa de S.V.V., después E.M.V.V dijo que iría a comprar más y fue en bicicleta a comprar, él se quedó afuera de la casa con S.V.V..

Luego recibió un llamado de su madre, decía que E.M.V.V afuera de su casa buscaba a J. para agredirlo, ya en estado de ebriedad cree, él se fue corriendo a su casa, sujetó a E.M.V.V que estaba afuera de su casa para que dejara de hacer escándalos, E.M.V.V decía que quería a J., pero J. ya no estaba en la casa porque había sido llevado hacia la carretera para que se fuera en un bus, según le había contado su madre por un mensaje de texto.

E.M.V.V insistía que J. saliera, le decía a su madre que saque a J. para afuera, decía, sino voy a entrar y los voy a reventar, él lo sujetó, le hizo caso, tomó la bicicleta y se fue caminando. Él entró a ver a su madre, de pronto se escuchó el portón, salió H.E.E.F a ver, ahí empezó una pelea entre ambos, él salió a mirar, ve que E.M.V.V se fue encima de H.E.E.F con una botella con intención de quebrársela en la cabeza, pero su hermano puso el antebrazo y se quebró la botella, de ahí su hermano hace un movimiento y le propina unas metidas, E.M.V.V corrió y su hermano lo iba a seguir, él agarró a su hermano y lo echó hacia atrás. Su hermano entró a la casa. Él fue a la esquina y ve que E.M.V.V estaba semi desplomado, éste le pidió ayuda, en ese momento llega Carabineros que lo vio herido y lo llevaron al hospital, no sabe si llegó con vida o murió allí.

Con S.V.V. tiene buena relación, o tenía, de tipo familiar, ella es pareja de su tío.

Con E.M.V.V la relación era buena, un tiempo convivió con él, eran cercanos.

Primero su madre le envió un mensaje de texto, decía que su tío había sido golpeado a E.M.V.V y por eso lo llevaron a la carretera para que tomara bus y se fuera. Después lo llama y le dice que E.M.V.V estaba “dando jugo” afuera de la casa, buscando a J., “Chombi”. Lo llama a él porque su hermano le contó que E.M.V.V andaba con él.

Reitera que E.M.V.V le tiró un letrero a su hermano H.E.E.F, le dio en las costillas, iba de espaldas a su hermano. Su hermano no lo agredió, solo le dijo que no quería problemas.

Cuando llega al domicilio de su madre, responde que claramente no vio las puñaladas de H.E.E.F a E.M.V.V, todo fue rápido, vio cuando se abalanzó E.M.V.V con la botella, que se le quebró en el brazo a su hermano, su hermano se agacha da una vuelta y tira las manos.

No vio cuando su hermano sacó el cuchillo.

Su hermano sale siguiendo a E.M.V.V, E.M.V.V da 3 o 4 pasos, logró detener a su hermano que se fue adentro de la casa, él fue a ver a E.M.V.V que estaba ya en el suelo, le pidió ayuda, iban saliendo del callejón y en eso llega Carabineros que lo vio mal herido, había llegado la señora de E.M.V.V, y con Carabineros lo subieron al carro, donde iba él y su señora. A S.V.V. la vio en el hospital.

La botella se quebró cuando golpeó a su hermano, en el brazo, cuando su hermano de cubrió.

Cuando ve que su hermano corre hacia la víctima ya lo había apuñalado, lo sigue, cree para seguirle pegando.

No sabe si su hermano había ingerido alcohol, la víctima sí, porque estaban juntos.

Consultado por el Tribunal, el golpe con un letrero a su hermano ocurrió como las 22:00 a 22:20 horas. En cuanto al botellazo ocurrió como a las 0:00 a 0:30 horas.

El botellazo ocurrió afuera del domicilio, en la vereda, la botella se quebró, los restos de la botella quedaron afuera, al día siguiente en la mañana estaban los restos como barridos al lado de un poste.

DÉCIMO: Alegatos de clausura:

El **Ministerio Público** analizó las diferentes pruebas rendidas en el transcurso del juicio, y refiere un primer encuentro que se tradujo en discusiones y una agresión de la víctima al imputado, la que tiene su correlato en el certificado médico y los dichos de la doctora que examinó al acusado constatando una contusión en un labio y dolor en la parrilla costal.

Un segundo hecho acreditado que sirve de base al tipo penal invocado, ocurre posteriormente, cuando la víctima, ebria, concurre al domicilio del imputado a buscarlo, se produce algún tipo de gritos o amenazas verbales de la víctima que provoca la reacción del imputado, el cual en cuatro oportunidades lesiona a la víctima, la víctima intenta, huir pero presentaba heridas que le causaron la muerte, principalmente la primera que llega al corazón. Según el acusado ocurre a metros de la casa.

Un tercer elemento es el vínculo entre la evidencia encontrada en el domicilio del acusado, un cuchillo, reconocido por el acusado como el que utilizó para atacar, presentaba sangre exclusivamente de la víctima.

Un cuarto elemento se refiere a la versión del acusado respecto a la dinámica de los hechos que ocurren cerca de su casa, él señala que la víctima venía premunido de una botella y que lo intenta agredir con ésta, sin embargo esta versión del acusado choca con algunas cosas, hay discrepancia de si ocurrió al lado de la puerta o a 40 metros de la casa, las lesiones que presentaba en la boca y parrilla costal no lesiones compatibles con un golpe de botella. También atenta con la versión de la PDI que va a rastrear el sitio del suceso y no encuentra evidencia, raro que no se encontrara la botella, si hubiera estado se habría levantado como evidencia o al menos fijada fotográficamente, pero no fue encontrada por los policías, tampoco en el antejardín de la casa del acusado, lo que atenta contra esta versión. Esta versión aparentemente no se ajusta a la realidad.

Fiscalía estima que estos hechos constituyen un homicidio simple consumado en el que beneficia al acusado la atenuante del 11 N°9.

Pide sea condenado a las penas solicitadas.

La **Querellante**, analiza la declaración de la hermana de la víctima, que la víctima estaba en la esquina, sale H.E.E.F con este cuchillo, dice que su hermano andaba sin nada. La madre del imputado también lo sitúa en el sitio del suceso, no obstante dicen que este se había defendido con esta botella cuya existencia no se acreditó, nada había en el sitio del suceso, así lo dijo el policía Valdivia y que de haberla encontrado la habrían recogido y fotografiado.

La doctora dice de contusión labial y dolor en las costillas, nada tenía en el brazo, habría quedado allí con alguna contusión, así la versión del imputado es acomodaticia en cuanto a que se habría defendido. El imputado no estaba ebrio, su tío dice que estaba sano y no hay duda que la víctima estaba ebria, con pocas posibilidades de defensa. La conducta del imputado es desproporcionada.

No hubo provocación o amenaza de la víctima.

Además los Carabineros Alexis Ulloa y Marcelo Agüero refieren el relato de S.V.V. y la identidad de la persona que cometió el ilícito.

Hay prueba suficiente para acreditar el delito de homicidio simple y la extensión del mal causado.

Pide veredicto condenatorio-.

La **Defensa** señala que no hace alegaciones sobre exclusión de responsabilidad, como dijo en su alegato de apertura, pide que se tome atención en la conducta procesal de su representado.

Alega que la prueba rendida sirvió para acreditar una legítima defensa incompleta o alguna de las atenuantes del artículo, 11 N° 3, 4 o 5 del Código Penal, es claro que su representado sufrió agresiones ilegítimas, Fiscalía no negó la primera de las agresiones. Según testimonios de estrados, no solo J. por rencillas anteriores con la víctima, sino también H.E.E.F.

La segunda agresión se da en el domicilio de H.E.E.F, porque H.E.E.F se fue a beber con su tío, llega la víctima con una botella y lo agrede.

Si bien los funcionarios de la PDI no encontraron botella alguna, Soto Becker dijo que el sitio del suceso no estaba con resguardo policial y Valdivia Arriaza que se asomó al domicilio y no encontró botella alguna. E. señaló que pudo apreciar el día posterior que los vidrios estaban al costado de un poste de luz.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, un cuchillo es desproporcionado, pero hay que tener en cuenta qué fue a hacer E.M.V.V al domicilio, J. dijo que se tuvo que ir de Lanco, parece que existía algún miedo o peligro inminente. Respecto de la falta de provocación suficiente, H.E.E.F y familia toman todas las medidas pertinentes, J. se va del lugar.

H.E.E.F desde el primer día reconoció ser el autor de los hechos, reconoció el cuchillo en estrados, no huyó porque como dijo, debía asumir lo hecho. No hay prueba científica que lo relacione con el delito porque su representado lo reconoció y aceptó que se le tomara fotografías.

Réplicas.

El **Ministerio Público** respecto de la legítima defensa incompleta, importa probar sus elementos de manera certera. Debe tenerse por acreditada la agresión de la víctima al acusado, que éste no tuviera otra opción que reaccionar, acá el núcleo fáctico de la agresión, es que fue atacado con una botella y por eso reacciona desproporcionadamente, pero no está acreditada esa situación, la botella no está, ni las lesiones compatibles con la dinámica agresiva de la víctima que estaba ebria, no está acreditada la agresión ilegítima.

La **Querellante** respecto a la invocación de la colaboración sustancial al esclarecimiento, se opone, argumentando que ya se contaba con la declaración de doña S.V.V., por lo que sin la declaración del acusado se habría llegado a la misma conclusión, S.V.V. fue testigo presencial de lo sucedido.

Respecto a la legítima defensa, sumándose a lo expuesto por el Fiscal, señala que no está acreditada la agresión previa, el acusado solo tenía una contusión labial y costal.

Defensa. En cuanto a la agresión ilegítima, no pide que se dé lugar a una exención de responsabilidad, sino a la atenuante del artículo 11 N° 1. Comparte que efectivamente se debe acreditar agresión ilegítima y al respecto hay que entender las circunstancias del hecho, una agresión a la salida de la botillería, luego el hecho que

cuando tomaba alcohol la víctima se transformaba, luego llega al domicilio y en ese lugar requiere a don Sergio, allí comienza a gritar y llevaba una botella, hay dos agresiones ilegítimas en la segunda reacciona, pero no de manera proporcional.

Respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9, efectivamente S.V.V. dijo que H.E.E.F era el autor del delito, pero los aprehensores también dijeron que su representado reconoció su autoría de inmediato, también el cuchillo y no opuso resistencia a la detención. H.E.E.F colaboró durante toda la investigación que duró un año.

UNDÉCIMO: Que ponderando, de conformidad a la ley, los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos:**

DUODÉCIMO: Que los hechos descritos anteriormente configuran el delito consumado de **homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ejecutado en la persona de E.M.V.V perpetrado el 23 de mayo de 2015, en la comuna de Lanco, en el cual le ha correspondido al acusado H.E.E.F, participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, la fecha, hora aproximada, lugar y dinámica de los hechos se estableció con los dichos de los testigos S.V.V. quien señaló ese 22 de mayo de 2015, que su hermano E.M.V.V estuvo bebiendo cerveza con H.E.E.F en su casa, después salió E.M.V.V a comprar más cerveza y luego E. recibe un llamado de su madre, M.F, diciéndole que E.M.V.V estaba allí buscando a su tío J.S, el "Chombi". Acudió de inmediato a casa de M.F que queda como a dos cuadras, E. se adelantó corriendo.

Llega a la casa, su hermano estaba en la esquina gritándole a J. que saliera de la casa de M.F, afuera del domicilio, cree aproximadamente 12,30 metros del domicilio de M.F, sale H.E.E.F con un cuchillo queriéndole pegar a su hermano, ella lo detiene y le dice a ella "suéltame maraca concha de tu madre o te pego a voz", de ahí H.E.E.F se dirigió a su hermano y le pegó dos puntazos en el pecho, su hermano cae y le pega otro puntazo en la espalda, después su hermano corre por calle Gerónimo Monsalve en dirección a Huima, en la esquina y ahí su hermano choca con un poste y H.E.E.F le quiere volver a pegar, se mete E. y le afirma la mano a H.E.E.F diciéndole "soy tu hermano", H.E.E.F se saca la polera y le vuelve a pegar a E.M.V.V, E. lo vuelve a sujetar. Cuando apareció Carabineros H.E.E.F estaba sin polera. Carabineros inmediatamente llevó a E.M.V.V al hospital, acompañados de E.. A ellos les contó todo lo que vio.

Su hermano no se defendió, nada tenía en sus manos.

Corroboran sus dichos el testimonio de los funcionarios de Carabineros, Alexis Ulloa Martínez y Marcelo Agüero Peña, quienes se constituyeron en el sitio luego de ser alertados mientras realizaban un patrullaje preventivo, cerca de la 00:00 de la madrugada del 23 de mayo de 2015, que en calle Gerónimo Monsalve esquina Huima había una riña.

En la calle del suceso encontraron a doña S.V.V. que manifiesta que su hermano había participado en una pelea y había sido agredido con un arma blanca, la víctima estaba tendido en el suelo, en la vía pública procediendo a trasladarlo al hospital de Lanco, allí doña S.V.V. les indicó el domicilio donde se encontraba el autor de las lesiones, calle Gerónimo Monsalve N° 261, dice ella que logra apreciar cuando H.E.E.F sale del inmueble y agrede a E.M.V.V, ella trata de intervenir, el imputado la increpa con palabras groseras y que aprecia cuando H.E.E.F lo agrede con un arma blanca, que eso ocurre en el frontis de la vivienda y que H.E.E.F luego entra a su casa.

En el hospital estuvieron aproximadamente 40 minutos. El herido minutos más tarde falleció.

Acto seguido se abocaron a la detención del acusado que permanecía al interior de su domicilio quien reconoce que había participado momentos antes en una riña, en un enfrentamiento con otra persona que había ido a su domicilio por un problema anterior, dice que se defendió porque la víctima fue a su domicilio a increparlo por un problema anterior y que había utilizado un arma blanca.

El imputado permanece en el vehículo policial, custodiado y con la autorización de la señora M.F, madre del imputado, entraron al domicilio, en busca del arma, un cuchillo que encontraron en la primera sala debajo de un sillón, la que fue levantada como evidencia.

Después se dirigen a la Unidad policial con el imputado y la evidencia.

El imputado en la unidad policial señala que como a 00:30 horas transitaba por calle Desiderio Corveaux acompañado de J.S Flores, que se habrían encontrado con E.M.V.V y tuvieron un enfrentamiento donde E.M.V.V habría agredido al imputado, con un letrero y a su compañero también, que luego ambos se habían ido a su domicilio. No señala si él agredió a la víctima, solo refirió lo que la víctima le había hecho a él.

El funcionario Agüero Peña reconoce en las fotografías exhibidas el cuchillo ubicado debajo del sillón, marca Tramontina, de 24,5 cm, de largo.

Así también con los dichos de la madre del imputado, M.F Flores, la cual señala que el 22 de mayo su hijo H.E.E.F salió a comprar porque querían compartir, con su tío J. y de regreso le contaron que E.M.V.V los había agredido sin motivo alguno. Todavía no bebían, entonces ven la forma de sacar a J. de la casa porque había sido agredido por E.M.V.V. Este se va en un bus interprovincial.

Después de un rato sintió un alboroto en la calle, decía que salga "Chombi", J., para hablar con él. Su hijo salió a la puerta y le dice que se retire porque J. no estaba, empezó a gritar y a amenazar, ella llamó ella a su hijo E. que estaba en casa de S.V.V. y llamó a Carabineros para decirles que E.M.V.V estaba molestando.

Luego sintieron la reja, era E. que venía entrando, ahí sale su hijo H.E.E.F a la calle para evitar que E.M.V.V le pegara a E. y ve que E.M.V.V que corre a la esquina y

vuelve con una botella que mantenía en su mano en ademán de tirársela a H.E.E.F, ve que H.E.E.F pone el brazo, se siguieron golpeándose mutuamente. E.M.V.V golpeó a su hijo. Llegó S.V.V. que le preguntó a H.E.E.F “qué hiciste”, ahí vio el cuchillo con sangre que tenía H.E.E.F en su mano, que no vio en qué momento lo sacó de la casa. Agregó que la botella se rompió con el golpe dado a su hijo y su hijo pone el brazo para defenderse.

Concordante con lo expuesto por la testigo anterior, S.F señaló que la noche del 22 de mayo de 2.105 estaba de visita en la casa de H.E.E.F y salieron a comprar una botella de vino como a las 21:20 a 22:00 horas. No habían bebido alcohol hasta ese momento. Cuando venían de vuelta en calle Desiderio Corveux con Lumaco los intercepta E.M.V.V Velásquez que iba con su sobrino E. Esparza, hermano de H.E.E.F, E.M.V.V se abalanza a agredirlo dándole dos palmetazos en el rostro diciéndole que era por lo que había ocurrido entre su hermana y él, sangra de narices y ellos se fueron, E.M.V.V los siguió, a mitad de cuadra hay un negocio, éste sacó un letrero y agredió a H.E.E.F por la espalda con un letrero, lo amenazó diciéndole que si lo pillaba iba a quedar la embarrada y muchas insolencias. El problema era con él. Se va con H.E.E.F a la casa de él. E.M.V.V estaba ebrio, no caminaba bien, sano y bueno no molestaba, pero con licor en el cuerpo era otra persona. Luego de esto se fue a Nueva Imperial, se fue de Lanco.

Al día siguiente su madre le cuenta lo ocurrido.

El letrero de 1,20, era triangular, sobrepuesto en la calle, lo sacó y con eso le pegó a H.E.E.F contra las piernas y la espalda.

A su turno el testigo H.E.E.F refirió que el 22 de mayo de 2.015 se encontraba y después de tomar once se fue a casa de S.V.V, llegó E.M.V.V y salieron a comprar cerveza, en el camino encontraron a H.E.E.F que iba con su tío J., el “Chombi”,

E.M.V.V los vio y empezó a decir algunas palabras a J., por rencillas anteriores y lo agredió con un combo en la cara, le salió sangre, H.E.E.F dijo que no querían tener problemas y empezaron a caminar, E.M.V.V le propina una patada a su hermano H.E.E.F y da con el cartel de un negocio por la espalda, le dio en las costillas, él agarró a E.M.V.V diciéndole “basta”, fueron a comprar y volvieron a casa de S.V.V., luego E.M.V.V dijo que iba a comprar y salió en bicicleta.

Después recibió un llamado de su madre, decía que E.M.V.V buscaba a J. para agredirlo, él se fue corriendo a su casa y sujetó a E.M.V.V que estaba afuera de su casa para que dejara de hacer escándalos, E.M.V.V decía que quería a J., pero J. ya no estaba, había sido llevado hacia la carretera para que se fuera, según le había contado su madre.

E.M.V.V insistía que J. saliera, E.M.V.V se tranquilizó un rato, se subió a la bicicleta y se fue caminando. Él entró a ver a su madre, de pronto se sentían golpes en el portón, salió H.E.E.F a ver, ahí empezó una pelea entre ambos, él salió a mirar, E.M.V.V se fue encima de H.E.E.F con una botella y se la quiso quebrar en la cabeza, pero su hermano puso el brazo, luego le propina una herida corto punzante, agarró a su hermano

y lo echó hacia atrás. Su hermano entró a la casa. En la esquina ve que E.M.V.V estaba semi desplomado que le pidió ayuda, en ese momento llega Carabineros que lo vio herido y lo llevaron al hospital.

Reitera que no vio las puñaladas de H.E.E.F a E.M.V.V, vio cuando se abalanzó E.M.V.V con la botella que se la quebró en el brazo a su hermano H.E.E.F, su hermano se agacha y tira las manos, no vio cuando su hermano sacó el cuchillo y que el golpe con un letrero ocurrió como las 22:20 horas y el botellazo ocurrió como a las 0:00 a 0:30 horas. El botellazo ocurrió afuera del domicilio, en la vereda, la botella se quebró, los restos de la botella quedaron afuera, al día siguiente estaban los restos barridos al lado de un poste.

Contribuyen a formar convicción en el tribunal, lo expuesto por los testigos se cuenta con el testimonio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, J. Soto Becker, Gustavo Valdivia Arriaza y Pablo Reinaguel Andrades, quienes explicaron las diversas diligencias realizadas para la determinación del hecho punible, el examen externo del cuerpo del cadáver, trabajaron el sitio del suceso que comenzó en calle Gerónimo Monsalve esquina pasaje Huaima de la Población Bosque Sur, vía pública, estableciendo que el hecho comenzó en las afueras del domicilio del imputado ahí las lesiones en la esquina mencionada y que la víctima cae unos metros más allá. Valdivia Arriaza precisó que se recibió al detenido de parte de Carabineros, el mismo día de los hechos a las 08:00 horas y un cuchillo marca Tramontina ocupado en la comisión del delito y que el imputado presentaba lesiones en su rostro las que se fijaron fotográficamente, todo ello apoyado en las fotografías que fueron suficientemente explicadas en su contenido y evidencia material incorporadas como medio de prueba.

Así también se contó la pericia realizada por el perito Químico, don Alejandro Lizama Alvarado, el cual perició el cuchillo marca Tramontina que tenía una sustancia color café pardo rojizo en su hoja, determinando que correspondía a sangre humana, compatible en un 99% con el perfil genético de la víctima E.V Villarroel.

En cuanto a la causa de muerte se ha tenido por establecida con los dichos del médico legista, el señor del Valle Canto quien practicó la autopsia al cadáver de E.M.V.V. Explicó que presentaba cuatro heridas corto punzantes, una en el tórax anterior, lado izquierdo que penetraba la cavidad torácica seccionando la cuarta costilla y alcanzaba el corazón, provocándole una sección en el ventrículo izquierdo. A raíz de esto tenía un taponamiento cardiaco y un hemitórax. En la región infra clavicular otras dos heridas que no penetraban la cavidad torácica y la otra en la clavícula, además de diversas erosiones.

Concluyó que la causa de muerte fue un, shock por taponamiento cardiaco, secundario a una herida penetrante torácica complicada, compatible con acción de un arma blanca y compatible con acción de terceros, por tanto tipo homicida.

Asimismo se acredita la muerte con el respectivo certificado de defunción de E.M.V.V que indica falleció el 23 de mayo de 2.015, a las 01:10 horas y como causa de muerte: herida penetrante cardiaca, homicidio.

La participación del acusado se acredita con el mérito de la prueba referida precedentemente, sumado a los expuesto por el propio acusado que en síntesis señala que el día 22 estuvo en la casa con su madre, tío y hermano, terminaron de cenar, con su tío J. fueron a una botillería a comprar y de regreso en calle Desiderio Corveaux con Lumaco, no recuerda la hora, se encontraron con E.M.V.V y su hermano E. que iban a comprar, pasaron hacia adelante, pero E.M.V.V vuelve a increpar a su tío J. por rencillas anteriores, su tío le dice que no quiere problemas, entonces E.M.V.V se abalanza y le da un palmetazo en las narices y lo deja sangrando, él se mete a separarlos y siguieron avanzando, luego y E.M.V.V lo golpea a él con un letrero por la espalda y luego le da una patada en las piernas E.M.V.V amenazaba a su tío que lo iba a matar y que iba a reventarle la casa.

En la casa, contaron a su mamá lo sucedido, después fueron a dejar a la carretera y éste se fue.

Luego en la casa escucha que E.M.V.V gritaba a su madre “prima quiero conversar contigo, si el problema no es contigo, es con el Chombi”, él sale y le dice que “Chombi” no estaba y cierra la puerta, E.M.V.V dijo que le iba a reventar la casa y se iba a meter a buscar al Chombi y groserías. Se retiró al living, pensó que E.M.V.V se había ido porque cesaron los gritos y en un momento escucha la voz de su hermano y de E.M.V.V, luego siente la puerta, era su hermano que venía que entró, venía con la cara y los ojos rojos, como asustado y se metió al baño.

Sintió el portón nuevamente, sale a la ventana y ve que E.M.V.V venía entrando hacia la casa, se fue a la cocina y tomó un cuchillo, va hacia la puerta y abre, E.M.V.V ve que sale con un cuchillo, él sale del sitio. ve que vuelve E.M.V.V con una botella de cerveza que había sacado cerca de un poste, él se gira del portón hacia afuera y hacia el lado izquierdo venía la botella, en el aire, a la altura de su cabeza, procedió a protegerse con su brazo izquierdo y como llevaba el cuchillo en su mano derecha le dio los pinchones en los segundos que pasaron cuando lo agredió con la botella. Luego de eso E.M.V.V lo golpea con un combo en el rostro y él se gira y le puso el pinchón en el hombro. E.M.V.V corrió hacia el pasaje Huima, él detrás, su hermano lo tira de la polera y pasa delante de él y abraza a E.M.V.V, protegiéndolo, entonces él se vuelve, exaltado claramente porque había a su casa. S.V.V. le preguntaba qué hizo. Volvía a su casa y siente que su madre lo toma del brazo preguntándole qué había hecho, se calmó y con ella volvió a casa.

En la casa dejó el cuchillo debajo del sillón y estuvo ahí hasta que llegó Carabineros.

Inmediatamente les dijo que él era el autor del hecho.

No sabe si S.V.V. declaró primero.

Agresión de él fue en el portón del sitio, recuerda al menos dos veces que le enterró el cuchillo.

Desde agresión a la llegada de Carabineros pasaron dos horas, pero nunca pensó en huir, pensando en que debe asumir lo hecho.

Todos antecedentes vertidos por testigos y peritos contestes, coherentes y concordantes unos con otros, veraces y creíbles en sus afirmaciones, que han llevado a reconstruir históricamente lo acontecido aquella madrugada del 23 de mayo de 2.015 y a formar convicción en estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, la muerte violenta de E.M.V.V configurándose el delito de homicidio simple, materia de la acusación.

DÉCIMO TERCERO: La defensa del enjuiciado, no cuestionó los hechos ni la participación de su representado, abogando porque se reconociera a su favor diversas atenuantes de responsabilidad penal que serán analizadas y resueltas más adelante, conjuntamente con las alegaciones vertidas en la audiencia de determinación de pena.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-

El **Ministerio Público** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado H.E.E.F, el cual no registra anotaciones pretéritas. Además reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

La querellante solicita se considere al determinar la pena la extensión del mal causado.

Para tal efecto conduce a estrados a doña Y.V.V, la cual señaló que es hermana de la víctima, dijo que esto ha significado que ya no lo van a tener nunca más, era cariñoso, se crio con él, son tres hermanos.

Dejó tres hijos de 3,11 y 13 años, él trabajaba y era el sostenedor de su familia. De sus hijos hubo de hacerse cargo sus hermanos. Ellos no saben lo que le pasó a su padre, les dijeron que su padre tuvo un accidente.

Acto seguido comparece doña M.V.V. Explicó que la víctima era su hermano y que lo más triste es la situación de los niños que hubo que separarlos. Además mucha carencia económica porque a la madre de los niños le costó mucho encontrar trabajo. Viven en una precaria pieza y no tienen un espacio de entretención, viven de allegados en una sede evangélica, como cuidadores de una sede.

Su hermano era guardia de seguridad y jefe de sección, por su capacidad. El hijo no sabe lo que pasó, a él le dijeron que a su padre lo atropellaron, no así a sus hijas que saben lo que ocurrió.

Luego la querellante incorpora certificado de nacimiento de los hijos de la víctima, A.V.V nacido el 14 de diciembre de 2.004, nombre del padre E.M.V.V nombre de la madre, E.O, M.V, nacida el 25 de abril de 2.008, nombre del padre E.M.V.V ,nombre de la madre, E.O. D.V, nacida el 20 de julio de 2.009, nombre del padre E.M.V.V, nombre de la madre, E.O.

La Defensa incorporó copia simple de in informe social, sin firma de su suscriptora, Ana M.F Barrientos Jeldres, al cual dio lectura resumida y que en sus conclusiones señala que H.E.E.F trabaja por cuenta propia, jornalero, con residencia estable en la comuna de Lanco, Genera ingresos propios, no depende económicamente de terceras personas. Pernocta en el hogar materno, proviene de una familia de estructura funcional, colabora con el presupuesto mensual y mantiene vínculos afectivos con su familia de origen, documento que no será valorado por el Tribunal, atento a que carece de firma y la profesional que lo evacuó no compareció a la audiencia a ratificar su contenido y por lo mismo no pudo ser objeto de contra examen, contraviniendo lo dispuesto en el artículo que su contenido no pudo ser objeto de contra examen, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal. .

Luego alegó en beneficio de su representado por el reconocimiento de alguna de las atenuantes consagradas en el artículo 11 N° 3, 4 o 5 del Código Penal, porque H.E.E.F fue agredido sin provocación alguna y no tenían rencillas anteriores, la doctora Mónica Salinas Pardo constató que las lesiones de H.E.E.F decían relación con el testimonio de éste, por lo que hay una agresión previa, luego la víctima va al domicilio del acusado, esta vez amenazando que va a reventar la casa.

H.E.E.F no tenía por qué haber recibido la primera agresión, sin embargo se va a su domicilio, donde llega E.M.V.V y amenaza con reventar la casa, todo ello lleva a entender que se dan los presupuestos de algunas de estas atenuantes.

J. dijo que E.M.V.V era tranquilo cuando no bebía, también E., quien trata de socorrer a E.M.V.V y es testigo imparcial y el funcionario de la PDI Pablo Reinaguel Andrades también recibió esta información.

Por otra parte, concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, su representado ha declarado desde el principio, a los policías, en Fiscalía y en la audiencia del juicio reconociendo los hechos, tampoco huyó, él mismo dijo que no lo hizo porque cuando se comete un error se debe asumir, además, no hay prueba científica de H.E.E.F en el cuchillo y voluntariamente accedió a la toma de fotografías, que el funcionario policial le dijo eran para reconocimiento.

Pide se condene a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, su irreprochable conducta y a una de las atenuantes pasionales.

Si no se acoge en los términos pedidos se le imponga la pena presidio mayor en su grado mínimo, en su mínimo, porque si bien la perdida es irreparable, ello ya lo considera la norma penal.

La querellante se opuso a tal reconocimiento porque no se probaron los elementos para su concurrencia.

DÉCIMO QUINTO: Que como se adelantara en el veredicto, no se hará lugar a la legítima defensa alegada como atenuante conforme al **artículo 11 N° 1 en relación con**

el artículo 10 N° 4 del Código Penal al no haberse acreditado una agresión previa de parte de la víctima que justificara el proceder del hechor atenuando su responsabilidad penal.

Efectivamente existió una agresión de parte de la víctima cuando en la vía pública procede a lanzarle al cuerpo un letrero, ocasionándole una *contusión a nivel costal*, empero, aquella agresión ocurrió entre las 22:00 a 22:20 horas, esto es, prácticamente dos horas antes del evento que posteriormente le causó la muerte, acontecido entre las 00:00 y las 00.30 horas, según lo manifestara el testigo H.E.E.F que en ambas ocasiones estuvo presente. Es así que si bien esta agresión existió, la reacción del acusado no puede estimarse actual e inminente, por lo que faltando el requisito esencial para su configuración, la agresión ilegítima, dicha alegación será desestimada.

La segunda situación de agresión esgrimida por la Defensa, dice relación con el acometimiento de la botella que la víctima habría quebrado en el brazo del acusado.

En este punto, se desestiman las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que aquella botella no habría existido porque no se ubicaron rastros de ella. A juicio de estos sentenciadores ese elemento efectivamente existió y fue utilizado por la víctima cuando acudió a casa del imputado, de ello dieron cuenta la madre del acusado, M.F que dijo haberla visto cuando salió al exterior de la vivienda a ver lo que ocurría y asimismo su hermano H.E.E.F que en esos momento llegó al lugar quien indicó que al día siguiente los restos de la botella estaban barridos al lado de un poste, testigos que impresionaron al Tribunal veraces, creíbles y contestes en lo indicado, sin perjuicio de lo expuesto por el señor Fiscal en cuanto a que el sitio del suceso no estaba resguardado.

Habida consideración de la existencia de tal botella en el sitio del suceso, no se acreditó con las probanzas rendidas en juicio, que dicho elemento hubiera impactado en el brazo del imputado, desde que ninguna evidencia se plasmó en su brazo, la doctora Mónica Salinas que lo examinó una vez detenido, solo constató una contusión en uno de sus labios y otra en las costillas, de manera que la atenuante invocada en esta parte, igualmente será rechazada.

Respecto a las circunstancias atenuantes solicitadas para el encartado, alguna de las contempladas en el artículos 11 N° 3,4 o 5 del Código Punitivo:

“La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito”, consagrada en el **artículo 11 N° 3 del Código Penal**, el Tribunal **no dará lugar a ella**, toda vez que como lo indica la norma, se requiere de una reacción inmediata ante una provocación que a su vez debe ser proporcionada al delito y en la especie no se cumple con ninguno de ellos. En efecto, aquella agresión de la víctima al acusado -con un letrero-, como se ha señalado precedentemente, ocurrió aproximadamente dos horas antes del acometimiento del encartado a la víctima, careciendo entonces de inmediatez, sin perjuicio que igualmente carece de la proporcionalidad requerida, el acusado resultó con una contusión costal y la víctima ultimada por el hechor.

Tampoco se configura si su fundamento radica en el episodio del “botellazo”, pues no se probó que aquella hubiera impactado en el brazo del acusado, la lógica y las máximas de la experiencia indican que de haber sido así, debió haber dejar algún indicio, herida o contusión en la zona afectada, lo que no ocurrió, de manera que no habiéndose acreditado el supuesto fáctico, se rechaza la atenuante alegada.

Respecto a la atenuante del **artículo 11 N° 4 del Código Penal**, esto es, la de haber actuado en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, en otros términos, con propósito de revancha por el “botellazo” que habría recibido en ese instante, teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, esto es, que sin perjuicio de existir la referida botella en el lugar, no se estableció que con ella la víctima lo hubiera golpeado en el brazo, la atenuante invocada será **rechazada**. E. refirió que los pedazos de la botella quedaron en el suelo y al día siguiente los vio barridos al lado de un poste, pero aun así, no es posible determinar cómo se habría quebrado ésta ¿cayó en algún momento al suelo? ¿se usó para golpear con ella el portón de la casa?, son hipótesis, pero lo que ha quedado suficientemente claro a estos jueces es que no se quebró en el brazo del acusado.

En relación a la atenuante del **artículo 11 N° 5 del Código Penal**, vale decir, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, será acogida por mayoría del Tribunal. Para ello se ha tenido presente diversas situaciones que incidieron en la determinación del acusado:

La conducta de la víctima, E.V, se tradujo en un primer momento, cuando acompañado de H.E.E.F con quien había salido a comprar cerveza, procede a alcanzar al acusado, H.E.E.F, en la vía pública, diciéndole groserías al acompañante del acusado, J.S, a quien agrede con un golpe de puño en el rostro, H.E.E.F responde que no quieren problemas y siguen caminando, la víctima detrás de ellos toma un cartel que había en el lugar y procede a golpear con éste, H.E.E.F, por la espalda, ocasionándole una contusión costal, médicamente acreditada, y a propinarle una patada en una de sus piernas, interviene E. sujetándolo, el acusado, H.E.E.F, no repele el ataque y sigue camino con su acompañante, lo que evidentemente constituye una ofensa que sin duda provocaría al menos, disgusto en el acusado.

Más tarde concurre hasta el domicilio de H.E.E.F, esta vez sólo, gritando reiteradamente groserías desde el portón de la vivienda, amenazando con “reventar la casa” si no salía J.S, a quien buscaba por supuestas rencillas anteriores, amenazando que lo iba a matar, lo que sin duda trastorna el estado emocional del acusado, el alboroto era frente a su casa, más aun cuando dentro de la vivienda se encontraba su madre y no se vislumbraba que pudiera desistirse de su actitud.

Es por ello que momentos más tarde sale H.E.E.F de la casa, premunido de un cuchillo, detrás de éste su madre, quienes observan a E.M.V.V premunido de una botella que mantenía en alto, en actitud amenazante, aproximándose el acusado a la víctima produciéndose el desenlace fatal.

Todas conductas de la víctima, que a juicio de la mayoría de estos sentenciadores, constituyen antecedentes suficientes para estimar que actuó de manera descontrolada y con falta de conciencia de sus propios actos, de manera que cumpliéndose con los presupuestos exigidos por la norma, la atenuante invocada es **acogida**.

En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta del acusado, se tiene por configurada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de reproches penales pretéritos, en consecuencia, la atenuante es **acogida**.

Por último, se solicitó el reconocimiento de la atenuante prevista en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundada en que H.E.E.F reconoció el hecho a Carabineros que lo detuvo minutos más tarde del suceso, prestó declaración en Fiscalía igualmente reconociendo su autoría en el delito, así también en la audiencia de juicio, además de otras como haber dejado que se le tomaran fotografías, sin embargo el legislador exige que aquella colaboración del encartado sea sustancial, en la especie efectivamente el acusado colaboró en las oportunidades descritas, pero no es menos cierto que al tiempo de la detención Carabineros ya había tomado contacto con la hermana de la víctima, S.V.V. E.M.V.V inmediatamente de ocurrido el hecho cuando éstos llegan al sitio del suceso, encuentran a la víctima herida y la trasladan al hospital, es ella que les señala quien es el autor del delito, nombre y el domicilio. Doña S.V.V. fue testigo presencial de lo ocurrido y ello le consta al acusado que refiere haberla visto en el lugar inmediatamente antes de perpetrar el asesinato, de manera que sus dichos si bien importan colaboración, ésta no es sustancial, tampoco que hubiera dicho a los policías donde estaba el cuchillo, como indica el Sr. Defensor, porque eso no se lo dijo el acusado a Carabineros, éstos ingresaron con autorización de la madre del imputado al domicilio en busca del arma blanca encontrándola bajo un sillón. Tampoco constituye un plus adicional la circunstancia que el acusado se hubiera dejado sacar fotografías por los funcionarios policiales y por último, el hecho que no se hubiera encontrado otra sangre que la de la víctima en el cuchillo peritado no adquiere relevancia a la hora de analizar su colaboración. Por todo lo expuesto, la atenuante será **rechazada**.

DÉCIMO SEXTO. Determinación de la pena.

El delito de homicidio simple tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio.

Al acusado H.E.E.F le benefician las atenuantes del artículo 11 N° 5 y 6 del Código Punitivo y no le perjudican agravantes, atento a lo cual y conforme a la facultad otorgada en el inciso 4° del artículo 67 del Código Penal, se rebajará la pena a imponer en un grado, quedando radicada en la de presidio mayor en su grado mínimo.

Para los efectos de determinar la pena en concreto que se impondrá al condenado, el Tribunal considerando la naturaleza y amplia protección legal que recibe el bien jurídico afectado, como es la vida y las permanentes consecuencia que su afectación

acarrea, la víctima tenía tres hijos, todos menores de edad, que económicamente dependían exclusivamente de los ingresos, de ello dio razón las hermanas de la víctima, S.V.V. ,doña Y.V.V y M.V.V y atento también a las circunstancias del hecho, tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1,3, 7, 10 N° 4, 11 N° 1, 3,4,5,6 y 9, 14, 15 N° 1, 18, 25, 28, 50, 67, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 329, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento, se declara:

I.- Que se condena a **H.E.E.F**, Cédula de Identidad N° 17.972.845-1, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ejecutado en la persona de E.M.V.V perpetrado el 23 de mayo de 2.015 en la comuna de Lanco.

II.- Que, atento al quantum de la pena impuesta, no cumpliéndose con los requisitos previstos en la ley 18.216, no se sustituye la pena impuesta por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 23 de mayo de 2.015, lo que *hasta el día de hoy*, martes 12 de julio de 2.016 alcanza un total de **417 días**.

III.- Procédase al **registro de la huella genética** del condenado, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley 19.970 y su Reglamento, ejecutoriado el presente fallo.

IV.- Se decreta el comiso de un cuchillo marca Tramontina, con empuñadura de madera de color café ofrecido como medio de prueba en el auto de apertura el que se mantendrá en poder de Fiscalía para el solo efecto de ponerlo a disposición del tribunal de ejecución en su oportunidad.

V.- Devuélvase la prueba documental incorporada en la audiencia a quien los presentara y bajo recibo.

Acordado el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal con el voto en contra de la magistrado Alicia Faúndez Valenzuela quien fue de opinión de rechazarla, en primer lugar porque a juicio de esta sentenciadora aquellos estímulos anunciados por los jueces de mayoría no son suficientes para provocar naturalmente arrebató y obcecación y por otra parte, porque aun considerándolos tales, no se probaron los elementos psicológicos que habrían provocado descontrol y obnubilación de la razón en el acusado, pues no se rindió prueba alguna al efecto que pudiera comprobar ese estado anímico en el momento de ocurridos los hechos.

Redactada por la Juez Titular doña Alicia Faúndez Valenzuela.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de San José de la Mariquina, para su cumplimiento. Hecho, archívese.-

R. I. T. 69-2.016

R.U.C. 1 500 492 719-K

Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por doña Andrea Hurtado Villanueva, Juez Suplente, don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado y doña Alicia Faúndez Valenzuela, Juez titular.

6. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 74-2016).

Normas asociadas: L17798 Art. 9 en relación Art. 2 letra b y c; CPP Art. 83; CPP Art 84; CPP Art 215

Tema: Prueba; Ley de Control de Armas; Ley de Violencia Intrafamiliar.

Descriptor: Exclusión de Prueba; Tenencia Ilegal de Armas; Violencia Intrafamiliar.

Magistrados: Cecilia Samur Cornejo; Andrea Hurtado Villanueva; Gloria Sepúlveda Molina.

Defensor: Felipe Andrés Saldivia Ramos

Delito: Lesiones Menos Graves en Contexto de Violencia Intra Familiar.

SÍNTESIS: La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia absuelve al imputado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y lo condena como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) Producto de la denuncia formulada por la víctima de VIF, Policía de Investigaciones llegó a su domicilio y al efectuar un registro del inmueble encontró en la habitación del acusado, una pistola y un cartucho sin contar con las autorizaciones respectivas para su tenencia. (2) El tribunal acoge la teoría de la Defensa que sostiene una infracción al debido proceso, al no haberse cumplido por los policías que se constituyeron en el sitio del suceso, las normas del procedimiento, toda vez que, cuando procedieron a la detención del imputado a raíz de la denuncia de su mujer en contexto de VIF, incautaron el arma y municiones, obviando la autorización judicial necesaria para aquello, infringiendo con ello el artículo 215 de Código Procesal Penal (**Considerando 2 y 10**).

TEXTO COMPLETO

Valdivia, diecinueve de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en presencia ininterrumpida de los jueces integrantes, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaída en los antecedentes **RIT 74-2016; RUC. 1 500 337 487-1**, seguida en contra del acusado **R.N.C.M**, cédula de identidad 12.XXX.XXX-X, soltero, obrero, de 41 años de edad, nacido el 25 de abril de 1975, domiciliado en Circunvalación Sur, casa X Condominio Los Ríos de esta ciudad.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado, en esta ocasión, por el Fiscal don Jaime Caifil R.N.C.M, cuyo domicilio y forma de notificación ya se encuentra registrada en el Tribunal.

La Defensa del acusado, la asumió don Felipe Andrés Saldivia Ramos, abogado Defensora Penal Pública, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: El Ministerio Público sostuvo su acusación, inserta en el auto de apertura de fecha 08 de junio de 2016, en contra de R.N.C.M, a quien acusó de ser autor, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, del delito de lesiones menos graves, previstas y sancionadas en el artículo 399 relacionado con el artículo 400, ambos del Código Penal, cometido en contexto de violencia intrafamiliar y del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2, letras b) y c) de la ley de Control de Armas Nro. 17.798; ambos ilícitos en grado de consumado conforme los hechos que están contenidos en la acusación y que son del siguiente tenor:

“El 07 de abril de 2015, alrededor de las 15:00 horas en el domicilio ubicado en calle Orlando Guaita N° 4031, Valdivia, el acusado R.N.C.M, sin motivo alguno, agredió a su conviviente V.F.R, con quien además tiene cuatro hijos, propinándole un golpe de puño en la nariz, resultando la víctima con epistaxis autolimitada y contusión natal, lesiones clínicamente de carácter menos grave.”

Posteriormente, alrededor de las 19:00 horas, producto de la denuncia formulada por la víctima, personal de la Policía de Investigaciones llegó al lugar y al efectuar un registro del inmueble encontró en la última habitación que era utilizada por el acusado, sobre una cama, un bolso color negro con gris, marca NIKE, en cuyo interior era mantenida una pistola marca Retolaza Hermanos, modelo Titanic, calibre 6,35 mm (.25 AUTO), serie N° 455, con un cargador, apta como arma de fuego, y tres cartuchos calibre .25 AUTO, un cartucho calibre 6,35 mm, todos sin percutar, todas especies de propiedad del acusado, sin contar con las autorizaciones respectivas para su tenencia.

A juicio del Ministerio Público, los hechos califican como **Lesiones Menos Graves en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 399, relacionado con el artículo 400, todos del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado. Y **Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en el art. 9 en relación al art. 2 letras b) y c) de la Ley de Control de Armas 17.798, en grado de consumado, en el cual correspondió al acusado participación de autor, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal. Refiere que no concurren atenuantes y como agravante, la del artículo 12 N° 16 del Código Penal, solo respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las penas solicitadas: Pide se imponga al acusado las siguientes: Por el delito de **lesiones menos graves** en contexto de violencia intrafamiliar, **3 años de presidio menor en su grado medio**. Por el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, se solicita **4 años de presidio menor en su grado máximo**; más accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, letras a), b), c) y d), esto es, abandono del hogar que comparte con la víctima, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, prohibición de porte y tenencia, y en su caso el comiso de armas de fuego, y asistir a terapia para controlar impulsos, todas por un año. Accesorias legales y costas.

Agregó en el alegato de inicio que este caso se va a tomar conocimiento de las lesiones sufridas por la víctima a través de los diversos testimonios que depondrán en audiencia y además, también se probará que el imputado mantenía un arma y municiones en su domicilio, por lo que debe dictarse veredicto condenatorio.

En el alegato de término, explicó que los presupuestos fácticos de los tipos penales, se probaron en audiencia con los dichos de los funcionarios policiales que depusieron acerca de la agresión sufrida por la víctima, apoyado por el certificado de atención de urgencia que da cuenta que la víctima sufrió una contusión nasal producto del golpe recibido por el imputado y por ende debe dictarse veredicto condenatorio.

En cuanto al delito de Tenencia ilegal de armas de fuego; los hechos son claros y así lo expusieron los policías quienes fueron claros al relatar las circunstancias en que fueron encontradas las armas, en la pieza utilizada por el imputado y eso lo dijo la víctima y su madre y fue en el interior en que se encontraron las armas y municiones dormitorio que se notaba que era ocupada por el imputado porque había solo ropa de hombre. En cuanto a la discusión jurídica planteada por la Defensa, aquí no existe ilegalidad en el procedimiento porque los funcionarios policiales ingresaron con autorización de la dueña del inmueble para su entrada y registro. En cuanto al artículo 215 del Código Procesal Penal citado por la Defensa, éste refiere que si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto pueden incautarlo. Pero aquí no hay sospechas, porque se trata de un delito flagrante y por ende, no había razón para solicitar autorización judicial.- Y el artículo 187 inciso segundo, dice que se procederá a su incautación en forma inmediata. Por lo tanto el procedimiento fue ajustado a derecho y por ende, debe condenarse al acusado por ambos delitos.

En la réplica aseguró que el artículo 205 confiere facultad para la entrada y registro a la policía y estas son diligencias autónomas, y la policía fue a buscar al imputado que sabían que allí vivía y la norma es clara en que deben ingresar y registrar el domicilio y obtener las evidencias.

TERCERO: Que la defensa del acusado en su **alegato de apertura** refirió que la acusación tiene dos párrafos: uno, respecto del delito de lesiones en contexto de violencia intra familiar en la que su postura será pasiva porque es el Ministerio Público quien debe probar los hechos. Respecto del segundo hecho; existe una discusión rica en doctrina y jurisprudencia, porque tal como lo dice la acusación, los hechos ocurrieron el 07 de abril de 2015. He aquí la flagrancia y la acción de la policía se produce alrededor de las 19 horas, cuando acceden al domicilio de la afectada, con autorización de la propietaria, pero al efectuar un registro del inmueble, encuentran en la última habitación un bolso color negro en cuyo interior encuentran el arma de fuego.- La pregunta es ¿por qué efectuaron este registro? ¿Está dentro de sus atribuciones?- Él cree que no, porque lo dispuesto en el artículo 84 y 83 del CPP que establecen entre las atribuciones el resguardo del sitio del suceso; y esa incautación no corresponde a una diligencia del sitio del suceso porque es el personal experto quien debe recoger las evidencias del hecho investigado, por lo que no hay resguardo del sitio del suceso que permita incautar el arma y municiones, por lo tanto, no existe flagrancia en este delito y por ende, debe haber orden judicial para incautar objetos referentes a hechos no investigado, y aquí hubo instrucciones por parte del fiscal en este sentido, por lo que hay una vulneración procesal e infracción al debido proceso, por lo que respecto de este delito solicita la absolución.-

En su **alegato de clausura**, explicó que aquí se ha reproducido la declaración de la afectada al ir a denunciar el hecho a la policía, pero ni la víctima ni algún médico han podido indicar que es “epistasis autolimitada” y no hay algún testimonio médico que identifique ni el tiempo de recuperación de la afectada, por lo tanto, estamos en la hipótesis de lesiones indeterminadas, y ante la falta de prueba al no conocerse éstos y extrayendo lo que conocemos, estamos ante un delito de lesiones clínicamente leves que se castigan como menos graves de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal, de manera tal que no puede aumentarse la pena aplicando el artículo 400 del mismo Código, ya que el aumento ya está previsto por la ley, al sancionar la falta de lesiones leves como menos graves-

En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, lo que ocurre el día de los hechos es que el acusado agrede a su pareja quien recibe un puñetazo, ella concurre con una vecina a encargarle el hijo, luego va al hospital y enseguida a la PDI a efectuar la denuncia a las 18:15 horas, y los funcionarios autorizados por la ley se dirigen al domicilio a practicar la detención y luego realizan otras diligencias autónomas como entrevistar a la madre y a la afectada.-

El fiscal avaló el procedimiento y está dentro de las facultades autónomas el resguardo del sitio del suceso, pero el levantamiento de evidencias le correspondía hacerlo personal experto, porque el hecho investigado era lesión en VIF, era el único delito flagrante, por lo tanto, al entender de la Defensa, se da la hipótesis del artículo 215 Del CPP y en cuanto

al levantamiento de objetos de delitos no investigados debía contar con autorización judicial para levantarlo, porque no estaban relacionados con los hechos denunciados.- Al abrir el bolso y encontrar arma y municiones, no tenían como saber que era un delito flagrante, porque no tenían como saber que no tenía autorización para tener armas de fuego y la denuncia de la víctima en cuanto haber armas fue de dos o tres años antes y era un revolver, y la sumatoria de estos antecedentes es claro que no había flagrancia en cuanto a la infracción de la ley de armas, por lo que está en el marco de vulneración al debido proceso y las garantías fundamentales, de manera que no queda otra cosa que absolver al acusado por este acápite.

En la réplica insistió en sus argumentos en cuanto los policías fueron a buscar al imputado y no lo encontraron y al descubrirse nueva evidencia debía levantarse previa autorización judicial.

CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna.

QUINTO: Que el Tribunal, por unanimidad resolvió condenar al acusado en su calidad de autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y de absolverlo, en relación al ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en consideración a la prueba de cargo rendida al afecto, que pasa a reseñarse a continuación:

1).- En primer lugar compareció la Subinspector de la PDI doña **Carolina Andrea Garcés Aranda**, quien manifestó que el día 7 de abril de 2015, se recibió en la Unidad policial una denuncia por lesiones en la que compareció doña V.F.R denunciando que su pareja, R.N.C.M la habría golpeado en la nariz ocasionándole una epistaxis autolimitada cuando estaban en el domicilio común, ubicado en calle Orlando Guaita Nro. X de la Población Pablo Neruda de esta ciudad cuando se encontraban en el inmueble y producto de una discusión, porque el hombre le habría dicho que no se preocupaba del niño y ella le respondió “que se metía él” y se fue al comedor y el imputado le dio un combo en la nariz y se fue. Ella llegó sangrando y llamó a una vecina para que se quedara con los niños y se fue al Hospital a constatar lesiones y luego se fue a hacer la denuncia, primero se fue a constatar lesiones, aproximadamente a las 15:00 horas y enseguida, a las 17:00 horas fue a la Unidad a hacer la denuncia.

La señora V.F.R le dijo que en el inmueble habían dos habitaciones; en una dormía ella con el niño y en la parte de atrás estaba el otro dormitorio en que dormía el imputado y ella había visto un arma hacía unas dos semanas atrás, por lo que ellos fueron hasta el dormitorio y no encontraron al imputado, pero en la pieza había una cama, un mueble tipo cómoda, un televisor y a un costado había un bolso negro que al abrirlo contenía dos armas y municiones.

En la casa vivía la denunciante con el imputado y la madre vivía atrás.

La señora madre de la denunciante dio la autorización para ingresar al domicilio. En el dormitorio había una cama, un mueble tipo cómoda, un televisor y a un costado había un bolso Nike y adentro de éste, había dos armas.-

En la audiencia se exhiben una pistola marca Retolaza Hermanos, modelo Titanic, calibre 6,35, serie 455 con un cargador; tres cartuchos calibre .25 Auto; un cartucho calibre 6.35 mm; una vainilla y un proyectil calibre .25 Auto; una pistola de fogueo y siete cartuchos de fogueo 9 mm, que la deponente reconoce como aquéllas especies que encontraron en el bolso marca Nike encontrados en el dormitorio del imputado.-

La víctima le dijo que esa era la pieza del imputado y lo ratificó la madre de la víctima, quien le dijo que sabía que antes había golpeado a V.F.R con un arma de fuego y que cuando iba a la casa, R.N.C.M estaba en esa habitación. Además había ropa de hombre y perfumes, un colchón, un mueble, un bolso y las armas.-

Contra examinada dijo que la denuncia se realizó en la brigada. La acogió ella. La señora tenía su cara y sus ropas manchadas con sangre.

Tomaron la decisión de ir al sitio del suceso, fue ella con el subinspector Godoy Torres y un asistente policial.

La señora V.F.R había visto una pistola en la cama, unas dos semanas o una semana atrás. La casa se encontraba en la Población Pablo Neruda, en la última habitación. La casa tenía living comedor y cocina, todo en una sola habitación, había una habitación al costado y una en la parte posterior, en una ampliación y no estaba forrada aún. En la pieza había un mueble tipo cómoda, un televisor y un bolso que tenía las armas y municiones. Pernoctaba solo en la pieza, según lo dijo la víctima.

Tenían espacios separados dentro de un mismo techo.-

Ella pertenece a la sección de investigación criminal. Con el fiscal de turno se comunicaron; no recuerda si fue en el trayecto o al llegar al domicilio.-

Para hacer las pericias del arma, las instrucciones las dio el fiscal. No recuerda haber tenido autorización judicial para incautación.

Volviendo a la denuncia de la señora V.F.R, ella le dijo que el hechor huyó luego de haberla lesionado.- Ella concurrió a las 18.00 horas.- Al llegar, la víctima les dijo que había visto un arma en la casa, consultaron en el sistema y el sujeto tenía antecedentes penales, la señora les dijo que había visto un arma en la casa con anterioridad y por ende, se constituyeron en el domicilio, había visto el arma en la habitación de él.-

2).- Enseguida el Subinspector de la PDI don **Felipe Andrés Godoy Torres**, manifestó que el día 07 de abril de 2015 se cursó una denuncia por el delito de lesiones en VIF a V.F.R , quien llegó al cuartel luego de haber ido al hospital a constatar lesiones- La afectada llegó a la Unidad alrededor de las 17:00 horas, su colega tomó la denuncia, pero él estaba de turno, y al entrevistarla dijo que ese día estaba en su domicilio en la

Población Pablo Neruda junto a su pareja, el imputado R.N.C.M , quien le dijo a la señora que no había hecho nada en la casa, y al responderle ella “qué te metes tu”, el hombre le dio un golpe directo a la nariz y luego se fue de la casa.- También manifiesta haber sido víctima de agresiones antes, porque su pareja consumía drogas y vivía en la misma casa pero dormía en otra habitación posterior y al llegar a la casa, entraron a la habitación del imputado y en la pieza había una cama, un mueble tipo cómoda, y un televisor y en un costado, un bolso donde mantenía un arma de fuego. La señora les informó que antes, unos dos o tres años atrás, había visto que R.N.C.M tenía un arma de fuego, era un revólver, lo conocía por la nuez, y con ese le habría pegado en esa oportunidad, tres años antes.- Ellos ingresaron a la casa, previa autorización que les dio la madre de la afectada, quien les dio cuenta de la ubicación de la habitación del imputado, por lo que efectuaron una revisión en búsqueda de evidencias y sobre un mueble había un bolso que contenía dos armas, una de fuego y la otra a fogeo, esta última era negra y la otra era gris con negra, de marca Titanic que estaba en el bolso y además municiones. Se entrevistó con la madre quien dijo que estaba en conocimiento de los hechos de violencia previa, no presencié ninguno, pero sabía cuál era la pieza del acusado y sabía que manejaba armas y consumía drogas porque se lo había dicho su hija.

Los hechos habrían ocurrido a las 15:00 horas y la denuncia la interpuso a las 18:15 horas. Ocurrieron en la dependencia del living comedor y cocina, y su domicilio quedaba en calle Orlando Guaita X Pablo Neruda.

La afectada manifestaba que fue un golpe de puños directo a la nariz lo que le provocó sangrado y fue a la Brigada policial a efectuar denuncia. El no la vio en primera instancia, pero estaba de turno y al atenderla, la mujer estaba afectada y tenía restos de sangre en su nariz. Fueron al domicilio en busca del imputado ya que compartían domicilio con la ofendida y ubicar algún elemento que determinara la existencia de armas, por lo que le había indicado la víctima en cuanto había visto un revólver, que conocía por las características de la nuez, como un cilindro redondo que lo identifica y que había visto en la casa unos tres años antes. En el domicilio estaba la madre y accedió al ingreso de ellos. Dentro de un bolso estaban las dos armas, y municiones: 7 cartuchos a fogeo y 4 más pequeñas calibre.25.-

Era la habitación del imputado porque así se los dio la víctima y porque se encontró ropa de hombre y también fue ratificado por la madre de la víctima quien tenía conocimiento que allí pernoctaba el acusado.-

En la audiencia fueron exhibidas las fotografías que muestran el bolso nike ubicado a la vista en la pieza del imputado sobre un mueble al costado de la cama y al interior, dos armas y municiones, el arma del lado derecho se muestra el arma a fogeo color gris sin cargador, pero con municiones 9 mm a fogeo, y al lado izquierdo el arma marca Titanic negro, con sus municiones dentro del bolso.

Contra examinado dijo que en la denuncia de la víctima dijo que habría sido lesionada con un golpe de puño, no mencionó haber sido agredida con arma de fuego.

Señaló que en una oportunidad anterior había visto un arma, no ese mismo día, pero en relación a un hecho que había ocurrido antes. Por las características, la describió como un revolver.

La madre manifestó que su hija le había informado que la había golpeado con un arma de fuego unos tres años antes.

El sitio del suceso donde ocurrió el hecho fue en el living comedor. El bolso era de unos 20x20 centímetros y estaba al costado de la cama sobre un mueble. El procedió a abrirlo allí, alrededor de las 19:30 horas, durante las primeras diligencias de la víctima y se llamó al fiscal de turno, avaló el procedimiento y determinó la incautación de las armas para el peritaje respectivo. No tenían orden judicial de incautación.

En el sitio del suceso, se buscaron objetos relacionados a drogas y no se encontró evidencia al efecto.

La denuncia fue prestada al interior de la Brigada. El delito corresponde a lesiones, y el parte policial estaba caratulado así.-

3).- Luego el perito balístico de la PDI **don Leonardo Rebolledo Contreras**, manifestó que efectuó un peritaje a dos armas de fuego mediante informe 45 de 9 de junio de 2015, en la NUE 2074947 correspondía a una pistola a fogueo marca Bruni, diseñada para percutir municiones a fogueo, le faltaba una aleta de seguro, y tenía desgaste y cañón de fábrica no estaba adaptado como arma, parecía una pistola a fogueo y los 7 cartuchos eran de 9 mm.

La evidencia NUE 2064948: correspondía a un arma o pistola marca Retolaza Hermanos, marca Titanic 9,5 mm, sin número de serie visible, y bajo el carro parte posterior había un número 455 y junto al cargador tenía un desgaste superficial mecánicamente funciona de manera adecuada. En la prueba de disparo aparece como arma de fuego, tenía un cartucho famae 45 mm sin alteraciones y apto para su uso.

Consultado al registro por encargo, a la Dirección Nacional, existía como arma calibre 6,5 mm inscrita del 17 octubre 1969 a nombre de R.S.P, domiciliado en Población Ferroviaria X de Valdivia. Y que la tenía para defensa personal. En las fotografías se mostraron las imágenes de ambas armas, a fogueo y la de fuego que en su cara derecha tiene la marca Retolaza Hermanos, modelo inscrito Titanic, apta como arma de fuego, y en su cara izquierda, el detalle e inscripción bajo el carro del arma de fuego. Dijo que la aleta del seguro es facultativa y le faltan a la pistola a fogueo. No está modificada como arma de fuego.- También reconoció las armas y municiones que le fueron exhibidas como las periciadas.

4).- Como prueba documental se incorporaron mediante su lectura los siguientes:

a).- Informe de lesiones de la víctima, que da cuenta que el día 7 de abril de 2015, a las 16:17 horas fue examinada V.F.R en el Hospital local diagnosticándosele epistaxis autolimitada y contusión nasal.-

b).- Certificados de nacimiento de C.A.F; M.F; B.F y C.F, todos hijos de V.F.R y de R.N.C.M.-

c).- Oficio de la autoridad fiscalizadora de Valdivia de fecha 12 de junio de 2015, que da cuenta que R.N.C.M no registra armas inscritas a su nombre y tampoco posee permiso para tenencia, porte y transporte de armas de fuego y municiones.-

d).- Oficio sobre consulta y registro de control de armas y explosivos que da cuenta que R.N.C.M no registra inscripción de armas y no registra permiso para portarlas.-

SEXTO: Que en presencia de su abogado defensor, el acusado **R.N.C.M** fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de no declarar; no renunció en consecuencia a su derecho a guardar silencio.-

SÉPTIMO: Que los atestados de los funcionarios policiales Carolina Garcés Aranda y Felipe Godoy Torres, quienes entrevistaron a la afectada y en audiencia dieron cuenta del contenido de su testimonio, unidos a los documentos incorporados al juicio, y a pesar de no haberse contado con el atestado de la víctima, no fueron controvertidos por prueba en contrario, por lo que se considera bastante, primero, para acreditar el vínculo de parentesco que une al acusado con aquélla de acuerdo a los instrumentos públicos incorporados mediante su lectura; enseguida, también pudieron comprobarse las lesiones que presentaba ésta momentos después de ser agredida siendo indudablemente derivada al servicio de urgencia del Hospital local, todo lo cual se ha tenido como elementos de comprobación y que en su conjunto se demostraron consistentes, armónicos y precisos en cuanto a establecer, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la ocurrencia de los siguientes hechos:

“Que, alrededor de las 19:00 horas del día 07 de abril de 2015, en el domicilio ubicado en calle Orlando Guaita Nro. X de Valdivia, el acusado R.N.C.M, sin motivo alguno, agredió a su conviviente V.F.R, con quien además, tiene cuatro hijos, propinándole un golpe de puño en la nariz, resultando la víctima con epistaxis autolimitada y contusión nasal, de carácter leve.

Posteriormente, alrededor de las 19:00 horas, producto de la denuncia formulada por la víctima, personal de la Policía de Investigaciones llegó al lugar y al efectuar un registro en el inmueble encontró, en la última habitación que era utilizada por el acusado, sobre una cama, un bolso color negro con gris, marca NIKE en cuyo interior había una pistola marca Retolaza hermanos, modelo Titanic, calibre 6,35 mm (.25 AUTO), serie Nro. 455, con un cargador, apta como arma de fuego, y tres cartuchos calibre .25 AUTO, un cartucho calibre 6,35 mm, todos sin percutar, sin tener armas inscritas a su nombre ni contar con autorización para porte y/o tenencia de armas de fuego.-“

OCTAVO: Que los hechos referidos en el acápite anterior, configuran el delito de lesiones leves en contexto de violencia intra familiar, previsto y sancionado en el artículo 494 Nro. 5 del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.066, en grado consumado, cometido en la persona de V.F.R.-

En efecto, los elementos de comprobación precedentemente consignados, condujeron prístinamente a establecer tal figura delictiva a diferencia de la consignada en la acusación fiscal, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos, desde que ellos dieron cuenta de la conducta desplegada por el agresor, en cuanto fue éste quien agredió a la víctima, con golpes de puños, y que se correspondió con la documental pertinente, en cuanto el acusado era el conviviente de la víctima V.F.R, la época de los hechos, relación de la cual nacieron sus hijos, todos apellidados F; y con el certificado de atención de urgencia que relata haber sufrido epistaxis autolimitada y contusión nasal, lesiones que no fueron calificadas por profesional idóneo alguno que depusiere en audiencia, por lo que, al no haberse contado con antecedente alguno que pudiese determinar la calificación de las lesiones sufridas y el periodo de incapacidad para el trabajo que las lesiones le produjeron a la afectada, y que, en razón de las circunstancias del hecho cumplen con las exigencias del artículo 5° de la ley 20.066 para considerarla como una manifestación de violencia intra familiar.- En razón de no haberse podido determinar la calificación de las lesiones y el tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo que afectara a la víctima, es preciso calificarlas como lesiones leves, de aquéllas estatuidas en la figura del artículo 494 Nro. 5 del Código Penal.-

Que los mismos antecedentes ya consignados, permiten concluir que al acusado le cupo participación en los hechos en grado de autor, dado que dieron cuenta de la ejecución inmediata y directa que hizo de los hechos. Así lo explicaron los funcionarios policiales que fueron llamados para su concurrencia al sitio del suceso Carolina Garcés Aranda y Felipe Godoy Torres quienes al llegar, y previa autorización de la dueña del domicilio en que habitaba el acusado junto a la víctima, pudieron ingresar a su interior y entrevistaron a la denunciante y a su madre, quienes le informaron acerca de la ubicación de la habitación donde el acusado pernoctaba, que estaba separada de la suya. La denunciante les informó también, que los hechos ocurrieron en el living comedor, cuando ella se encontraba con el enjuiciado, y ante un intercambio de palabras, éste le dio un solo golpe en la nariz y salió del lugar. El Tribunal también se enteró, por estos testigos de oídas, que unos dos o tres años antes, había sido agredida también por el acusado, y en esa ocasión había visto un revólver. Los deponentes además se enteraron, que la denunciante había concurrido previamente al Servicio de Urgencia del hospital local a examinarse de sus heridas, y además, constataron que su nariz aun sangraba y su ropa estaba manchada con sangre producto de tal agresión y el certificado de atención de urgencia dio cuenta del diagnóstico médico, pruebas indesmentibles en cuanto que los hechos ocurrieron de la forma planteada por el Ente Acusador. De esta manera, de acuerdo al análisis de la prueba de cargo se ha establecido irrefutablemente la inculpación de R.N.C.M y que analizados de conjunto, cumplieron con las exigencias del inciso primero del artículo 340 del Código Procesal Penal para formar convicción

condenatoria, convicción que no fue discutida por la Defensa, al tomar una posición pasiva, sin perjuicio de la consistencia, congruencia y fiabilidad de la prueba de cargo.-

Que entonces, la acción delictiva materia de la acusación, referida al delito de lesiones en la persona de V.F.R resultó verificada en los términos fácticos propuestos por el Ministerio Público, tanto en cuanto a la existencia de los hechos típicos, como en cuanto a la participación exclusiva que le cupo al enjuiciado en ellos, y que siendo imputable, al haber actuado de manera contraria a derecho y en forma culpable, vale decir, con conciencia de la ilicitud de su accionar, completó las exigencias normativas respecto a dichas conductas y la actividad necesaria en este tipo penal, al haber tomado parte en su ejecución de la manera comprendida en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, confiriéndole la calidad de autor en el ilícito reseñado, aunque el tribunal no estuvo en condición de conocer su versión al no renunciar a su derecho a guardar silencio.

NOVENO: Que, habiéndose establecido que R.N.C.M golpeó la nariz a V.F.R provocándole lesiones que el tribunal calificó de leves, y que la víctima es la conviviente y pareja sentimental del enjuiciado, quien es el padre de los hijos de la afectada, figura que queda comprendida en el artículo 5° de la ley 20.066; las lesiones leves de que resulta responsable, deben calificarse de menos graves, aquéllas comprendidas en la figura residual del artículo 399 del Código Penal, que se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa, por ende, no procede aplicarse la norma del artículo 400 del mismo Código.-

DÉCIMO: En el caso del delito de tenencia ilegal de armas de fuego: Se probó, mediante los testimonios de los policías Garcés Aranda y Godoy Torres que el día 07 de abril de 2015, luego de una denuncia interpuesta por V.F.R por el delito de lesiones en su persona en contexto de VIF, aquéllos se constituyeron en el domicilio de Orlando Guaita X de esta ciudad, especialmente para proceder a la detención del inculpado, conviviente de la denunciante, R.N.C.M, y previa autorización de su propietaria, ingresaron al interior, no obstante, no fue ubicado en el domicilio, más, en el dormitorio de éste, fue encontrado por los policías, a un costado de un mueble destinado a cómoda, un bolso Nike, que en su interior tenía una pistola marca Retolaza Hermanos modelo Titanic calibre 6.35 mm, serie 455 con un cargador, la que se encontraba apta como arma de fuego y en normal funcionamiento, inscrita a nombre de un tercero, encontrando también en dicho bolso tres cartuchos calibre .25, un cartucho calibre 6.35 mm sin percutar, probándose también que el acusado no tenía armas inscritas a su nombre y no tenía permiso de tenencia y/o pote de armas de fuego, según lo que pudo establecerme mediante atestado fiable del señor Rebolledo Contreras y oficios de la autoridad fiscalizadora que dan cuenta aquéllos hechos.-

A pesar de haberse probado tales presupuestos facticos, el tribunal decidió acoger la teoría de la Defensa, al no haberse cumplido por los policías que se constituyeron en el sitio del suceso, las normas del procedimiento, toda vez que, en aras a proceder a la detención del imputado a raíz de la denuncia de la señora V.F.R, procedieron a la incautación de las armas y municiones, obviando la autorización judicial para proceder a la incautación de aquéllas, infringiendo con ello, la norma vigente en la especie, al 07 de

abril de 2015 y que está contenida en el artículo 215 de Código Procesal Penal, pues al constituirse en el lugar, lo hicieron con objeto de proceder a la detención del imputado por la denuncia en su contra por el injusto de lesiones en contexto de VIF, de modo que procedía su detención en flagrancia y ese era el objetivo de los funcionarios policiales.

Ahora bien, la ofendida les dijo al plantear su denuncia que había visto a su conviviente con un arma que describió como un revólver porque le había visto la nuez, fue eso lo que dijo al señor G y además, que esto había sido dos o tres años antes, por lo que tampoco había flagrancia en esta denuncia, ya que aquello había sucedido dos o tres años antes, por lo que, con mayor razón debían contar con autorización judicial para su incautación desde que esta situación se había dado dos o tres años antes.- Nadie en el domicilio había visto las armas fogueo y de fuego, porque lo que les informó la dueña de casa, es que antes, su hija, la afectada le había contado que el imputado le había pegado años antes con un arma, por lo que no había delito flagrante respecto del porte de aquéllas, y por ende, era necesario cumplir con la norma procesal referida.

En todo caso, se probó que el arma de fuego que fue periciada estaba inscrita a nombre de un tercero, esto es, a nombre de R.S.P, domiciliado en Población Ferroviaria 601 de Valdivia, arma que tenía para su para defensa personal, por lo que una vez que se encuentre ejecutoriado este fallo, el Ministerio Público procederá a su devolución.-

UNDÉCIMO: Que, en la audiencia de determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público incorporó, mediante su lectura, el extracto de filiación y antecedentes del condenado, compuesto de **once hojas**, que dicen relación con muchas condenas por diferentes ilícitos de distinta naturaleza, entre otras, se destacan las siguientes condenas:

-Causa Rol Nro. 72.629/1995 del Primer Juzgado del Crimen de Valdivia, condenado el 7 de julio de 1995 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, pena cumplida el 02 de junio de 2007.-

-Causa Rol Nro. 27.781/1996 del Primer Juzgado Civil de Valdivia, condenado el 12 de septiembre de 1997, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, pena cumplida el 02 de junio de 2007.-

-Causa Rol Nro. 2615/2013 condenado con fecha 5 de junio de 2013, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar a una multa de tres UT; y accesorias de la ley 20.066.-

- Causa Rol 2594/2015, condenado con fecha 03 de diciembre de 2015, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar.-

En su alegato en la audiencia referida, explicó que, la pena solicitada por Fiscalía, debe aumentarse en consideración a la agravante que le perjudica, esto es, ser reincidente en delitos de la misma especie, ya que consta de su extracto de filiación y antecedentes y de la copia autorizada de sentencia que acompaña, que es reincidente en

delitos de la misma especie, al haber sido condenado anteriormente por lesiones menos graves ocasionadas a su V.F.R, por lo que la pena que le corresponde a cuatrocientos días de presidio menor en su grado mínimo, cumplida efectivamente, ya que no resulta ser acreedor de pena sustitutiva alguna.

Por su parte, la Defensa pidió aplicar la pena de multa a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, o en subsidio se sancione a su defendido con la pena de 302 días de presidio menor en su grado mínimo. En todo caso, solicita la imposición de las penas accesorias de la ley 20.066, esto es, un año de prohibición de acercarse a la víctima y prohibición de porte de arma de fuego por igual término, no así la accesoria de la letra a) del artículo 9) de la ley 20.066.

DUODÉCIMO: Que, deberá acogerse al efecto, la agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal, ser reincidente en delitos de la misma especie, pues consta, tanto de su extracto de filiación y antecedentes como de copia autorizada de sentencia recaída en causa Rit 2615-2013 que el acusado R.N.C.M fue condenado por sentencia ejecutoriada de fecha 5 de junio de 2013, al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales y accesorias del artículo 9) letras a)b) y c) de la ley 20.066 como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, idéntico delito perpetrado por el hechor, de manera que, en razón de las reglas del artículo 67 del Código Penal, al concurrir una circunstancia agravante, deberá imponerse la pena en el máximo del grado esto es, entre 302 y 540 días, dado que el artículo 399 del Código Penal sanciona a quien agrede físicamente a otro, provocándole lesiones menos graves, con la pena de relegación o presidio menor en su grado mínimo, o multa.-

En el caso sub lite, no procede aplicar la pena de multa, pedida por la Defensa en razón de la circunstancia agravante que lo perjudica, además, debe tenerse presente la contumacia observada en su conducta al llevar a cabo infracciones penales y no solo ser reincidente en delitos de la misma especie, pues consta también que con fecha 3 de diciembre de 2015, es decir, después de cometer estos injustos, fue nuevamente condenado en causa Rit 2594, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, en este caso, también por lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar, antecedentes graves que demuestran su desprecio en orden a obedecer las normas impuestas por la sociedad y falta de empatía hacia su familia, al hacerlo responsable de variadas conductas en contexto de violencia intra familiar que lo hacen merecedor de la sanción que se le impondrá. En todo caso, es facultad privativa del tribunal imponer la pena que realmente el injusto conlleva, de acuerdo con los antecedentes ventilados, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y demás factores que hayan sido ventilados en juicio, todos los cuales son ponderados por estas sentenciadoras al imponer la pena que se reseñará en la parte resolutive.-

Por otra parte, no procede aplicar pena sustitutiva alguna por no cumplir con ninguna de las exigencias de la ley 18.216, dado que ha sido condenado con penas de crímenes que a la fecha de comisión de los hechos no están prescritas.

De esta manera, al concurrir una agravante de responsabilidad penal, el tribunal impondrá la pena en el máximo, esto es, 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y las accesorias del artículo 5° de la ley 20.066 en sus enunciados b) y c), tal como los ha pedido el Ministerio Público.-

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 Nro. 16, 14, 15 Nro. 1, 50, 67, 399, 494 Nro. 5 del Código Penal, 295, 297, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, Ley 20.066, Ley 18.216 y ley 17.798,, **SE DECLARA:**

I).- Que se **ABSUELVE** al acusado **R.N.C.M**, cédula de identidad Nro. 12.xxx.xxx-x, ya individualizado en cuanto autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones cometido en la ciudad de Valdivia el día 07 de abril de 2015.-

II).- Que se **CONDENA** al acusado **R.N.C.M**, cédula de identidad Nro. 12.xxx.xxx-x, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar cometido en la persona de su conviviente V.F.R, perpetrado en la ciudad de Valdivia el día 07 de abril de 2014.-

III).- Que se **CONDENA además** al acusado **R.N.C.M**, cédula de identidad Nro. 12.xxx.xxx-x, ya individualizado, a las penas accesorias contempladas en las letras b) y c) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente, por el lapso de **UN AÑO** contado desde el momento en que esta sentencia quede ejecutoriada, y a la pena de prohibición de porte y tenencia; y en su caso, el comiso de armas de fuego, por el lapso de **UN AÑO**, informándose de ello a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.-

IV).- Que no reuniéndose en la especie ninguna de las exigencias referidas en la ley 18.216, la pena privativa de libertad impuesta deberá cumplirla íntegra y efectivamente y se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sin abonos que considerar atendido a que no ha estado privado de su libertad con ocasión de esta causa, según consta de la carpeta digital.-

Una vez ejecutoriada esta sentencia, deberá oficiarse al registro Civil e Identificación para que se proceda al registro de la sanción impuesta al condenado en el extracto de filiación y antecedentes según lo contempla el artículo 12 de la ley 20.066.-

Devuélvase a la parte que los incorporó, los documentos acompañados en la audiencia.-

Redactada por la juez titular doña Gloria Sepúlveda Molina.

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento.- Hecho, archívese.-

RIT. 74-2016.

RUC. 1 500 337 487-1.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia integrada por doña Cecilia Samur Cornejo, juez titular, doña Andrea Hurtado Villanueva, juez suplente y doña Gloria Sepúlveda Molina, juez titular.-

7. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputados como co-autores del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas. (Primera Sala del TOP de Valdivia 28.07.2016. RIT 53-2016).

Normas asociadas: CP Art 11 n° 6; CP Art 12 n°14; L20000 Art 19 letra h.

Tema: Principios de Derecho Penal; Circunstancias Agravantes de Responsabilidad Penal.

Descriptor: Non bis in idem; Tráfico ilícito de drogas.

Magistrados: Cecilia Samur; Daniel Mercado; Ricardo Aravena.

Defensor: Eliana Angulo Carrasco.

Delito: Tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas.

SÍNTESIS: La Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena a los imputados por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) La acusada se encontraba de visita en el centro penitenciario y procede a entregarle clonazepam y cocaína al interno acusado. (2) Respecto al imputado se discuten dos agravantes de responsabilidad penal: CP Art 12 n°6 y L20000 Art 19 letra h. Se decide acoger la primera agravante y rechazar la segunda por dos razones: la primera es que importaría ponderar dos veces una misma situación lo que se contrapone al principio non bis in idem, y la segunda es que en el caso del imputado, en su calidad de reo privado de libertad, este no tenía otro lugar posible para la comisión del ilícito. (3) En cuanto a la imputada se decide aplicarle la agravante de la L20000 Art 19 letra h pues aquí sí es pertinente el aumento del agravio del comportamiento, al tratarse de una persona que acude a un recinto de reclusión, transportando sustancias ilícitas.**(Considerando 12)**

TEXTO COMPLETO

Valdivia veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS

Intervinientes.

PRIMERO: El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 53-2016, RUC 1501 042 410-8, seguidos en contra de M.J.T.A, Cédula de Identidad N° 15.XXX.XXX-X, nacida el 8 de Diciembre de 1984, 31 años, soltera, asesora del hogar, domiciliada en Lago O'Higgins N° X, Población Teniente Merino, Puerto Montt y de E.A.A.C, Cédula de Identidad N° 17.xxx.xxx-x, nacido el 22 de Octubre de 1989, 26 años, soltero, artesano, domiciliado en Lago O'Higgins N° X, Población Teniente Merino, Puerto Montt. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Gonzalo Valderas Aguayo y la defensa letrada correspondió a doña Eliana Angulo Carrasco. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

Acusación

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Publico fue deducida en los siguientes términos: "En Valdivia, el día 01 de Noviembre de 2015, alrededor de las 11:07 horas, personal de Gendarmería del Complejo Penitenciario de Valdivia, ubicado en Avda. Ramón Picarte N° 4100, de esta ciudad, sorprendió en la sala de visitas del Módulo N° 53, a la acusada M.J.T.A quien se encontraba de visita en dicho centro, en los instantes que hace entrega al interno acusado E.A.A.C de una bolsa de nylon color blanco, la cual a su vez contenía en su interior 7 contenedores de nylon con 18 pastillas blancas de clonazepam; 30 pastillas rosadas de clonazepam; 5 pastillas blancas grandes de clonazepam; y cuatro bolsas con cocaína base, que arrojaron un peso bruto total de 28,8 gramos, además de otros comprimidos no sujetos a la Ley 20.000.- Dicha droga era mantenida, transportada, guardada, poseída y transferida por los acusados, sin la autorización competente y sin que estuviera destinada para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo de los mismos".

Calificación jurídica: Delito de tráfico en pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al 1° de la ley 20.000, el que se encuentra en grado de consumado, y en los cuales les cabe participación a los acusados en calidad de autor de artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal: E.A.A.C: ATENUANTES: No concurren. AGRAVANTES: artículo 12 N° 14 del Código Penal, por haber cometido el delito mientras cumplía una pena; y la agravante de responsabilidad del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 de Drogas, por haberse cometido el delito en un lugar de detención o reclusión. M.J.T.A: ATENUANTES: Artículo 11 N° 6 del Código Penal.- AGRAVANTES:

Concorre la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 de Drogas, por haberse cometido el delito en un lugar de detención o reclusión.

Penas: E.A.A.C: Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Además, el registro de la huella genética, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, pago de las costas y el comiso de las especies incautadas; M.J.T.A: Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Además, el registro de la huella genética, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, pago de las costas y el comiso de las especies incautadas.

Alegatos de inicio

TERCERO: AL inicio del pleito se presentaron los siguientes alegatos: Fiscal: Repasa la prueba que rendirá en la audiencia, en especial los testimonios de Gendarmes, mérito de las video grabaciones, fotografías y pericias. Pide condena. La defensa: Respecto de E.A.A.C, no discutirá los hechos, su defendido declarará al respecto en especial acerca del objetivo de la recepción de la mercancía por parte de su prima. En el caso de M.J.T.A, no discutirá la entrega, ni el lugar ni a la persona a quien efectuó la anterior. Su defendida declarará.

Declaración de los acusados

CUARTO: Exhortados a decir verdad, previa renuncia de su derecho a guardar silencio, los acusados expusieron:

M.J.T.A: Entregó "lo que tenía que entregar" a su primo, que es consumidor desde que lo conoce. El pidió que le pasara algunas cosas. Le pasó una sustancia, no sabía que era droga. Era una bolsa blanca. Esto pasó adentro de la cárcel. Ella venía desde el exterior. A la defensa: Lo entregó a la hora de visita, en los "banquitos". Llevó el paquete al recinto penal, porque él se lo pidió. Es consumidor de marihuana, cocaína, pastillas. Los conoce desde los 16 años. El ya no aguantaba más. Era la primera vez que hacía esto, por eso la pillaron.

E.A.A.C: Reconoce que una persona le vendió el producto por un total de \$50.000 en plata, que juntó trabajando adentro de la cárcel. Es drogadicto desde los 12 años. Estuvo hospitalizado a raíz de su consumo. No tiene motricidad fina. Toma pastillas. Por eso pidió a la co imputada si acaso le podía ingresar droga y ella aceptó. Compró pastillas, "falopa", pasta base, todo lo que venía en la bolsa, a él le encontraron las cosas. Delante de la cámara se descargó de las cosas. Casi un año lleva en Valdivia, viene de Puerto Montt. Está preso desde el 03 de noviembre de 2012, condenado a cinco años y un día por robo con intimidación. Anteriormente no había ingresado droga en Valdivia. En Puerto Montt hay más corrupción de parte de Gendarmería. Esto ocurrió en la fecha que ella lo fue a ver. A la defensa responde: Eran como 25 gramos de cocaína y 20 gramos de pasta base, más las pastillas. Era para consumo, en una noche la cocaína, la pasta base en tres horas

y las pastillas en 15 días. Hoy está en tratamiento psiquiátrico. Tiene una poli adicción. Ha ido dejando las pastillas de a poco. No recuerda el nombre de la doctora. Hoy día está siendo evaluado por la comunidad terapéutica. Esta es la primera vez que está en tratamiento. Hoy consume medicamentos para controlar su abstinencia. Toma dos pastillas, una en la mañana y otra en la noche para poder dormir.

Ponderación: Ambos acusados admiten el contenido de la acusación fiscal, -aunque sin añadir mayor detalle en cuanto al lugar, fecha o época de los hechos- coincidiendo en el objetivo de satisfacer la necesidad de consumo de parte de E.A.A.C, quien enfatiza este último aspecto, refiriendo un inicio en la adicción al consumo de drogas desde temprana edad.

Prueba.-

QUINTO: El acusador allegó las siguientes probanzas:

a). Prueba testimonial fotográfica y documental.

1) NATALIA MEZA MEZA, Gendarme. Al fiscal responde: El 01 de noviembre de 2015, a eso de las 11,05 am estaba de turno en el sector visita del penal de Valdivia, en ese momento entra la acusada a ver al acusado. Pasó los controles electrónicos sin anomalías, en la revisión de las prendas de vestir la notó nerviosa. Llamó por teléfono al Cabo de la vigilancia, informando que sospechaba de la mujer por ingreso de elemento prohibido, la identificó por su vestuario y rasgos físicos y pidió fuese monitoreada.

2) ROBERTO TORRES OLIVERO, Cabo 1° de Gendarmería. Al fiscal responde: El 01 de noviembre de 2015, estaba en la sala de internos, a eso de las 11 am recibe un llamado de la Cabo Meza que estaba en el sector de allanamiento de visita, le indicó que una ciudadana ingresó nerviosa. Le pide que le haga un seguimiento con las cámaras. La mujer llegó al módulo de visita y se dirige a los baños permaneciendo tres o cuatros minutos. A la salida se sienta junto al acusado de espaldas a la cámaras. Miraban para varios lados, en actitud sospechosa. En ese momento se logra visualizar que desde el bolsillo izquierdo saca un envoltorio y lo introduce en el bolsillo de la chaqueta del interno. Dio cuenta, dos minutos después lo llamó el Teniente Gatica, le preguntó por la situación y adoptó el procedimiento. El Teniente fue al módulo al terminar la visita, ingresando con el personal. El interno se desprendió el envoltorio lanzándolo debajo de una de las bancas del patio de visita. Comunicó el hecho al Teniente Gatica y el Cabo Montaña recoge el bulto blanco y se lo entrega al Teniente Gatica. Luego registraron a los internos y se adopta el procedimiento de rigor. Todo esto lo vio por medio de las cámaras. A la exhibición de 16 fotografías responde: el acceso al patio de visitas, aparece la ciudadana que entrega el bulto, ella es M.J.T.A, quien visitaba a E.A.A.C. Los internos de este módulo están condenados; la ciudadana ya en el interior del patio de visita. En la imagen aparece la fecha: 01 de noviembre de 2015, hora 10,57 am; la mujer ingresando al sector de los baños en el sector de visitas; el egreso de la mujer desde el baño: hora 11, 02 am; la mujer se encuentra con su familiar; ambos están sentados, de espaldas a la cámara;

ambos miran al sector de la guardia; entrega de un paquete al parecer de yerba; ahí le introduce el paquete en el bolsillo al interno; el objeto antes indicado. El hombre cierra el bolsillo de su casaca; los internos, las visitas ya se han retirado. Hora 11,58 am. Aparece el interno E.A.A.C, quien figura lanzando el envoltorio bajo la banca, lo empuja con el pie; El ingreso del personal. Aparece el Cabo Montaña con el objeto en la mano.

3) SAMUEL GATICA CALISTO, Teniente de Gendarmería. Al fiscal responde: Le correspondió adoptar el procedimiento que requirió un envoltorio que contenía gran cantidad de pastillas. Hora: 11,30 am, el Cabo Torres a cargo de la sala de monitores, informa de un intercambio sospechoso entre una visita y un interno. Origen: La Cabo Meza le manifestó a este funcionario, que notó actitudes sospechosas en el ingreso de una ciudadana. El funcionario a cargo del control de cámaras inicia el seguimiento. El Cabo le informa, revisa el video, claramente -por experticia- era algo sospechoso. Por este motivo coordinaron un procedimiento de registro al término de la visita. Se reunió personal y una vez que egresó el último de los visitantes, ingresó el personal, entonces E.A.A.C se desprende de una bolsa color blanco, esto último le fue informado. El cabo Montaña lo recoge, le revisaron y retuvieron al interno. Revisado el envoltorio mantenía 07 envoltorios más pequeños en bolsas de plásticos con pastillas en diferentes formatos, 113 comprimidos y 11 fragmentos de pastillas. Luego dieron cuenta al fiscal de turno. Tomaron fotografías de las especies en cuestión: A la exhibición de tres fotografías responde: El envoltorio macro que fue depositado en el bolsillo del interno; los siete contenedores más pequeños al interior del envoltorio macro; el desglose de las pastillas y los distintos formatos. Las bolsas que aparecen al costado derecho contenían una sustancia blanca, aparentemente pasta base. Estas especies llegaron al poder del interno, como consecuencia del depósito que efectuó la acusada, al llegar a la sala de visita luego de salir del baño. Estas cosas pasan, no se pudo llevar adelante un registro tan invasivo a las visitas. El fiscal de turno ordenó retener a la ciudadana, remitir las especies previa prueba de campo. Ordenó la comparecencia al lugar de personal antinarcóticos.

Ponderación: Los tres testimonios anteriores concatenan en forma precisa, revelando que la conducta de traficar sustancias ilícitas resultó detectada en sede de flagrancia. Cada deponente refiere su particular intervención, especificando el lugar, fecha y hora del suceso. Las fotografías –mostradas a los dos últimos- coinciden con el contenido de sus dichos. De en ahí en más solo quedó investigativamente por constatar la naturaleza de la sustancia y los comprimidos incautados.

4) FRANCISCO MUÑOZ JOFRE, Subinspector de la Brigada Antinarcóticos de Valdivia, de la PDI: El 01 de noviembre, en horas de la tarde se le ordenó por fiscalía cumplir una diligencia por causa de ingreso de droga al penal de Valdivia. Concurrió con otro colega al complejo. Tomaron contacto con el Teniente Gatica quien informó que una visita ingresó sustancias ilícitas. Agregó que ellos habían inspeccionado a la señorita, la notaron nerviosa. Nombre del interno visitado: E.A.A.C. Tuvo acceso a la grabación de las cámaras: se ve la entrega de la mujer al interno en la sala de visita, antes ingresó al baño. Luego, a la vuelta, se sientan y ella ingresa un envoltorio blanco en el bolsillo derecho de

él. Luego, el chico botó el envoltorio en el sector de las bancas. Se le informó que lo encontrado fueron cuatro envoltorios de cocaína base y grajeas de pastillas. No tuvo acceso a la sustancia.

Ponderación: Acorde con la declaración del Teniente Gatica Calisto, no hace sino confirmar –de oídas- los hechos que refieren los primeros testigos y abonar el contenido de la video grabación, base para la actuación del pelotón a cargo del mencionado oficial.

5) NELSON PARDO SAEZ, Químico Farmacéutico. Trabaja en el Servicio de Salud de Valdivia, en la sección de recepción de decomiso de Drogas. Recibió los decomisos por ley nº20.000 En este caso recibió el decomiso levantando el acta nº830/2015, por sustancias entregadas por parte de Gendarmería en oficio reservado, que venía con dos cadenas de custodia: la “A”: con cinco muestras con comprimidos y la “B” una muestra que corresponde a una sustancia de color beige. Con la cadena “A”. Nominalmente A1 a A-5: Detalle: A-1: un contenedor tipo bolsa plástica con 18 comprimidos de forma redonda color blanco y ranurados, peso 2,8 gramos bruto, neto 2,0 gramos ; A-2 un contenedor tipo bolsa plástica con 30 comprimidos color rosado, redondos, peso bruto 7,8 gramos, neto 6,6 gramos; A-3: un contenedor tipo bolsa plástica con 57 comprimidos, redondos pequeños, blancos y ranurados más 11 trozos, peso bruto 5,4 gramos y neto 4,5 gramos; A-4: un contenedor con 3 comprimidos, ovalados de gran tamaño color amarillo, peso bruto 2,0 gramos y 1,7 gramos neto; A-5: un contenedor con 5 comprimidos redondos, blanco y ranurados con un peso de 1,4 gramos brutos y 1,0 gramo neto. Cadena B: Una muestra con 4 contenedores en bolsas plásticas, con un tipo de pasta color beige, peso bruto de 28,8 gramos y 21,5 gramos neto. A la exhibición de un documento afirma: es el acta de recepción nº830/2015 que ha manifestado. Contiene su firma personal. Resultados del análisis de estas muestras: El ISP informó 17437/2015: Muestras A-1, A-2 y A.5 Clonazepam; Muestras A-3 y A-4 no se detectó sustancia estupefaciente y psicotrópico. Muestra B: cocaína base al 46%.

Ponderación: El testigo entrega mayor precisión en cuanto al tipo de sustancias incautadas, en tanto denominación genérica de “pastillas”, “comprimidos” o “fármacos” y “pasta color beige”, que coincide con lo descrito especialmente por el Gendarme Gatica y el detective Muñoz Jofré. El acta que reconoce se ajusta a la fecha de los hechos e identidad de las anteriores cosas. Finalmente refiere el contenido de los resultados de los estudios de laboratorio, cuyo detalle se consigna en la pericia que se indica más adelante.

b) Documental.

1) Oficio reservado Nº 17437-2015, de fecha 04 de febrero de 2016, Suscrito por Iván Triviño A. Jefe Subdpto de sustancias ilícitas del Departamento de Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública. Contenido: Detalle resultados de las muestras remitidas para análisis: tres resultaron positivas a Clonazepam y una muestra resultó positiva a Cocaína Base al 46%.

Ponderación: Contiene un resumen de la información presente en los protocolos de análisis químico, cuyo detalle se señala a continuación.

c) Pericial, con arreglo al artículo 315 del Código Procesal Penal:

1) PROTOCOLOS DE ANÁLISIS QUÍMICOS, Informes de Análisis de las drogas de fecha 03 de Febrero de 2016. Contenido: Protocolos de análisis químico, códigos de muestras 17437-2015-M1-6; 17437-2015-M2-6; 17437-2015-M3-6; 17437-2015-M4-6; 17437-2015-M5-6 y 17437-2015-M6-6; realizados por KATHERINNE ALCAMAN PANTOJA, Perito Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, Laboratorio de Análisis de Drogas, Unidad de Sustancias ilícitas, domiciliada en Avda. Maratón N°1.001, Ñuñoa, Santiago.

Resultado: 17437-2015-M1-6: Positivo a Clonazepam

17437-2015-M2-6: Positivo a Clonazepam

17437-2015-M3-6: No se detectó sustancia estupefaciente o psicotrópica

17437-2015-M4-6: No se detectó sustancia estupefaciente o psicotrópica

17437-2015-M5-6: Positivo a Clonazepam

17437-2015-M6-6: Positivo a Cocaína base 46%

Ponderación: Demuestra científicamente la naturaleza y pureza de la sustancia contenida en gran parte de los comprimidos que fueron incautados al acusado E.A.A.C, así como el tipo de sustancia genéricamente señalada como "pasta beige". Ambas: Clonazepam y Cocaína base están sujetas a las prohibiciones penales que sanciona la ley n°20.000.-

2) INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PUBLICA DE CLONAZEPAM, emitido en virtud de decomiso N° 17437-2015; realizado por KATHERINNE ALCAMAN PANTOJA, Perito Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, Laboratorio de Análisis de Drogas, Unidad de Sustancias ilícitas, domiciliado en Avda. Maratón N°1.000, Ñuñoa, Santiago. Contenido: "Es una benzodiazepina de semi vida larga. Actúa como agonista de los receptores benzodiazepínicos cerebrales, potenciando un efecto neurotransmisor inhibitor del GABA. Principalmente presente propiedades anticonvulsiantes, aunque también una acción ansiolítica, siendo eficaz en trastornos del pánico, mioclonias nocturnas, síndrome de las piernas inquietas, síntomas de la enfermedad de parkinson, esquizofrenias y como paliativo del dolor. Una vez administrado en el organismo por vía oral o intravenosa su nivel máximo se alcanza entre 1 a 4 horas, oscilando su vida media en el organismo entre 20 y 80 horas. Al igual que otras benzodiazepinas, dependiendo de la dosis provocará somnolencia, sedación,

ataxia, mareos, confusión, dificultad para hablar, baja respuesta de los reflejos excitación paradójica, hipersalivación, depresión respiratoria y pérdida de conciencia. En casos de sobredosis se observa coma y depresión respiratoria y pérdida de conciencia, siendo necesaria la intubación. El consumo prolongado de Clonazepan causa dependencia. Se advierte que no se puede suspender la administración en forma brusca, debido a que se puede presentar un síndrome de abstinencia, caracterizado por ansiedad, agitación, temblores, e insomnio”.

3) INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PUBLICA DE COCAINA BASE, emitido en virtud de decomiso N° 17437-2015; realizado por KATHERINNE ALCAMAN PANTOJA, Perito Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, Laboratorio de Análisis de Drogas, Unidad de Sustancias ilícitas, domiciliado en Avda. Maratón N°1.000, Ñuñoa, Santiago.

Contenido: “La cocaína base es un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hoja de la planta *Erythroxilon coca* a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc.

La denominación de Cocaína Base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la Cocaína Clorhidrato. Esta forma de cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como si lo hace la Cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La Cocaína Base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación el bienestar que provoca es muy breves lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura solo unos minutos. La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr el mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales”.

Ponderación: Ambas pericias refrendan el estatus de sustancias con efectos adversos para la salud, una de ellas –la cocaína base- siempre y en todo caso.

Prueba de la defensa -Informe médico para interno E.A.A.C: Es atendido por diagnosticado como poliadicción, desde el 05 de noviembre de 2015, con tratamiento de Clonazepam. Nombre del médico que suscribe Elvira Villalta M: Fecha 10 de marzo de 2016. Contenido: “Médico certifica que el recluso en mención es atendido en forma

periódica con controles psiquiátricos en el ASA desde el 05 de noviembre de 2015 por presentar diagnóstico de: poliadicción, para lo cual recibe tratamiento de Ácido Valproico, Clorpromazina y Clonazepam. Sugiere que el interno no puede estar en sala de aislamiento”.

Ponderación: El informe resulta muy escaso en antecedentes para arribar a la conclusión que presente la defensa y que la lleva a sostener la absolución de E.A.A.C. En efecto, no contiene antecedentes clínicos del paciente como para determinar si es efectivo el hecho que esta última persona sostiene, en cuanto se trataría de una persona adicta durante años en el consumo de drogas. Tan solo contiene un diagnóstico al 05 de noviembre de 2015. Esta precariedad probatoria junto a la ausencia de otros elementos de convicción en lo que respecta al consumo exclusivo y próximo en el tiempo, socavan la pretensión de absolución levantada por la defensa.

Alegatos finales:

SEXTO: Fiscal: En su parecer la prueba ha sido suficiente para demostrar hechos y participación criminal. Pide veredicto condenatorio. La defensa: Respecto de E.A.A.C, pide absolución: 1) Su defendido admitió la entrega de la droga. Agregando que es un adicto desde la adolescencia, sin perjuicio que su tratamiento se inició en forma posterior. El diagnóstico es de poliadicción; 2) Se le imputan 28,8 gramos incautados. Empero el acta de recepción de decomiso refiere 28,8 gramos brutos, pero las muestras A-3 y A-4 no constituyen droga. Añade la petición de la atenuante de colaboración sustancial Pide absolución: Se trata de droga para su consumo personal. En relación a la mujer alega: Pide se reconozca la colaboración sustancial y el mínimo del castigo.

Palabras finales de los acusados: Guardan silencio.

Hechos y circunstancias que se reputan probados. Ponderación conjunta de la prueba

SEPTIMO: Que ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo rendidas, este tribunal, en forma unánime, concluye probado el siguiente hecho: “En Valdivia, el día 01 de Noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas, personal de Gendarmería del Complejo Penitenciario ubicado en Avda. Ramón Picarte N° 4100, de esta ciudad, sorprendió -en la sala de visitas- a doña M.J.T.A, persona que minutos antes había ingresado a saludar al interno E.A.A.C, a quien entregó una bolsa de nylon color blanco, que en su interior, a su vez, mantenía contenedores de nylon con 18 comprimidos color blanco, de la sustancia clonazepam; 30 comprimidos color rosado de la sustancia clonazepam; 5 comprimidos color blanco de la sustancia clonazepam; y cuatro pequeñas bolsas con cocaína base, éstas últimas con un peso neto total de 21,5 gramos.- Dichas sustancias fueron transportadas por M.J.T.A, así como guardadas y poseídas por parte de E.A.A.C, sin la autorización competente y sin que estuviera destinada para el tratamiento médico, ni para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo” .

OCTAVO: Que los hechos señalados en el apartado anterior fueron establecidos con la asistencia de la prueba testimonial, fotográfica, documental y pericial de cargo, permitiendo concluir que se trató de un procedimiento en sede de flagrancia, con la

intervención de una pluralidad de Gendarmes, quienes, con ocasión del desempeño de sus funciones al interior del penal de esta ciudad, sospecharon primero y confirmaron después, la entrega ilícita de las sustancias ya señaladas de parte de doña M.J.T.A al interno E.A.A.C, de modo que no caben dudas razonables en relación a la conducta típica que refiere fiscalía, así como tampoco en lo que respecta a la intervención en sede de co-autoría. En efecto, del estudio de los tres primeros testimonios, aparece que el día y hora señalado por el acusador, doña M.J.T.A efectivamente concurrió a la cárcel pública de esta ciudad, para cumplir con una visita al interno y también acusado de autos E.A.A.C, sometiéndose al protocolo de revisión, situación que encendió la sospecha que describe la Cabo de Gendarmería Natalia Meza Meza y que resultó confirmada en los minutos siguientes mediante el sistema de video vigilancia, controlada por el también funcionario Torres Olivero, lo que a su vez, resulta como explicación a la intervención del Teniente Gatica Calisto. Los dichos de estos custodios, calzan y armonizan tanto en su cariz funcional –esto es, en ejercicio de sus respectivos roles públicos- como en su dimensión lógica -en el desarrollo de la historia que recrean- resultando, además, fuertemente abonada por el mérito de las imágenes fotográficas que se corresponde al contenido de sus descripciones fácticas, en especial la identidad de los acusados como ejecutores de las acciones, la entrega de un contenedor que impresiona efectivamente corresponder a una bolsa de nylon y el hecho que apenas minutos después de tal traspaso material, el personal a cargo de Gatica Calisto, cumple con el hallazgo de este paquete subrepticamente entregada por la mujer visitante al recluso visitado. A todo lo anterior se añade el atestado del detective Muñoz Jofré quien recibe igual relato de uno de los Gendarmes, comprobando la veracidad de esta narración al contrastar la historia con las imágenes capturadas por el sistema de video vigilancia. Que en cuanto a la identidad de las especies incautadas, sirve de prolegómeno la descripción del Teniente Gatica y el detalle que explicó el químico Nelson Pardo, persona esta última que, en el ejercicio de sus funciones en el Servicio de Salud de Valdivia, recibió de parte de Gendarmería –al día siguiente de los hechos- varias decenas de comprimidos, identificados primariamente como “fármacos”, según se consignó en el acta n°830/2015 cuya suscripción reconoció, calzando estas cosas con los 53 comprimidos de Clonazepam, señalados en el motivo anterior, según resultado pericial cumplido por el Instituto de Salud Pública de Chile, bajo la fórmula de estudios de muestras. Igual situación resultó para aquello primariamente designado como “Cocaína Base”, pericialmente confirmada como tal, especificando un grado de pureza de 46%. Por lo tanto, la prueba muestra la naturaleza, peso, cantidad y calidad de las sustancias incautadas, junto a los efectos adversos para la salud de las personas, en consonancia con la exigencia contemplada en el artículo 43 de la ley n°20.000, de forma que la conducta de los acusados afectó el bien jurídico tutelado, la salud pública, expresado en el peligro concreto que revisten tales sustancias, de por sí y a todo evento en el caso de los 21,5 gramos de cocaína base y fuera del campo del estricto control médico, para el llamado Clonazepam.

NOVENO: Que, en consonancia con lo afirmado, in fine, en el motivo anterior, el artículo 1º del Reglamento de la ley N°20.000, contemplado en el Decreto N°867 del Ministerio del

Interior, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 2008, en cumplimiento al artículo 63 del mencionado cuerpo legal, califica a la cocaína como una sustancia capaz de producir los efectos que describe el inciso primero del artículo primero de la ley. Sobre el particular, la prueba pericial ha demostrado, fuera de toda duda razonable, los nocivos efectos que en este caso produce una sustancia llamada “Cocaína Base”, cuya origen está el proceso de maceración y mezcla con diversos solventes de la hoja de la planta Erythroxilon Coca, la misma que bajo otros procedimientos químicos conduce al llamado Clorhidrato de Cocaína. Respecto del Clonazepam, el medicamento se encuentra incluido en el artículo 2º del citado reglamento en su calidad de sustancia o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 20.000, que no producen los efectos indicados en su inciso primero –graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud-. Al detentar este estatus químico y sanitario, ambos tipos de sustancias se encuentran dentro de aquellas a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo 1º de la ley Nº20.000, y que son consideradas en la descripción contemplada en la tipificación del delito que consigna el artículo 4º de la ley 20.000.

DECIMO: Que así entonces, los hechos probados constituyen el delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 4º en relación artículo 1º de la ley Nº20.000, perpetrado en co autoría ejecutiva del artículo 15 nº1 del Código Penal por parte de los acusados de autos: Doña M.J.T.A transportando las sustancias ya señaladas desde el exterior al interior de la cárcel pública de esta ciudad. Don E.A.A.C, guardando para sí y poseyendo las mismas sustancias, sin el concurso de ninguna de las justificantes que se dejan leer en el inciso final del artículo cuarto antes indicado. El reducido número de comprimidos –si se tiene a la vista como contraste las unidades que se expenden en farmacias para tratamientos médicos- y el peso neto de la Cocaína Base, apenas superior a los 21 gramos, conectan con la calificación de pequeñas cantidades que observa la descripción típica. Finalmente, no hay elemento probatorio alguno, para sospechar siquiera hipótesis de error –ya de hecho ya de derecho- que afecten la tipicidad y/o el reproche de antijuridicidad, por lo que la acción co ejecutada se encuadra como un caso de dolo directo.

Modificatorias de Responsabilidad Penal y pena corporal a imponer.

UNDECIMO: Sobre la lectura del veredicto condenatorio y al tenor del artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes verificaron las siguientes alegaciones:

Fiscal: Acompaña los siguientes documentos: Registro de Condenas y copias de sentencias. Extracto de filiación y antecedentes de los acusados: M.J.T.A sin antecedentes. E.A.A.C: Condenas: Rit 547/2006 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de hurto frustrado; Rit 1877/2009 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de robo en lugar no habitado, en grado de

tentado; Rit 7464/2010 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de robo en bienes nacionales de uso público; Rit 9028/2010 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de lesiones menos graves en contexto VIF; Rit 853/2011 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de Violación de Morada; Rit 9318/2012 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, condenado como autor de tentativa de hurto simple; Rit 31/2013 del Tribunal Oral de Puerto Montt condenado como autor de Robo con Intimidación. Condena de 5 años y un día, resolución de 23 de abril de 2013; Rit 585/2013, Juzgado de Garantía de Ancud. Condenado como autor de lesiones menos graves. Peticiones: mantiene las señaladas en la acusación. Defensa: No caben ambas agravantes en el caso de E.A.A.C por contradecir el principio de no bis ídem. En este sentido el Rit 34-2016 de este tribunal y el rol 739-2007 de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel. Pide se reconozca colaboración sustancial. Pide el mínimo de la pena. En el caso de multa solicita la rebaja conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal en razón de que su defendido está cumpliendo condena. Demanda el mínimo y 12 parcialidades para su pago, sin costas. En relación a M.J.T.A. Pide se reconozca atenuante de colaboración sustancial. Demanda el mínimo de la pena y su sustitución por la Reclusión Parcial Domiciliaria. M.J.T.A es asesora de hogar en Puerto Montt, trabaja en horario diurno, con una remuneración ascendente al mínimo. La multa también solicita sea rebajada al mínimo junto a doce parcialidades, sin costas. Fiscal: al menos concurre una agravante.

DUODECIMO: Que respecto de las modificatorias, el tribunal resuelve lo siguiente: En el caso de E.A.A.C :

i) Por mayoría, acoge la contemplada en el ordinal 14º del artículo 12 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena. Resulta procedente demostrado que ha sido con el extracto de filiación y antecedentes incorporado por fiscalía, en especial la condena impuesta por sentencia definitiva de 28 de abril de 2013, por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de la ciudad de Puerto Montt, rit 31-2013, punto por lo demás no debatido por la defensa letrada, ni por el mismo E.A.A.Ca la hora de afirmar su calidad procesal de rematado en el penal de esta ciudad;

ii) Por mayoría, rechaza la agravante asilada en la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000. Al caso dos argumentos: a) Considerar este hecho como agravante importa ponderar dos veces una misma situación de facto que ya ha servido para sopesar la agravante anterior, de forma que se produce una sobreposición de normas, con un mismo sustrato fáctico, conduciendo el razonamiento, en sustancia, a una doble valoración que es prohibida y que se resume bajo uno de los significados que puede adoptar el aforismo ne bis in idem; b) En el caso de E.A.A.C, en su calidad de reo rematado, privado de libertad, este no tenía otro lugar posible para la comisión del ilícito, de manera que aumentar el castigo por el objetivo concurso del hecho de perpetrar el ilícito en un recinto de reclusión, no parece acorde con la ratio de la disposición, que parece sancionar a quienes con este plus ejecutan el hecho típico en tales lugares, empero gozar de libertad ambulatoria, situación en la que se puede encontrar, por ejemplo, un visitante del establecimiento penal.

En el caso de M.J.T.A Argel:

i) Por unanimidad acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior. Para ello basta la ausencia de anotaciones penales que acusa su registro de condenas, punto inclusive admitidor fiscalía;

ii) Por unanimidad acoge la agravante especial contemplada en la letra h) del artículo 19 de la ley nº20.000. Por lo antes expuesto para desestimar la misma para el otro acusado, aquí huelga la plena pertinencia del aumento del agravio del comportamiento, al tratarse de una persona que acude a un recinto de reclusión, transportando sustancias sometidas a una serie de prohibiciones, entre ellas de la transportar, en una amplitud de acciones que resultan subsumibles bajo el significado normativo de tráfico.

Respecto de ambos acusados

Por unanimidad rechaza la atenuante de colaboración sustancial. En efecto, empero la no oposición de la defensa letrada a la pretensión acusatoria fiscal, y la declaración de sus defendidos parecen redundar en el plus colaborativo que la ley exige debe elevarse a la categoría de sustancial. La circunstancia que la actuación de los Gendarmes ocurre en sede de flagrancia, quedando al descubierto, el hecho y la participación criminal en forma inmediata y simultánea, más allá de toda duda razonable, complota –igualmente- en contra esta atenuante;

DECIMO TERCERO: Que así las cosas la pena corporal a imponer a cada acusado se somete al siguiente razonamiento: Respecto de E.A.A.C: i) Pena dispuesta por la ley: 541 días a 5 años de presidio menor, grados medio a máximo; ii) Una agravante, que es su caso, a la vista del inciso 2º del artículo 68 del Código Penal, excluye el grado mínimo de la pena legal. Ergo el castigo corporal se sitúa entre los tres años y un día y los cinco años de presidio menor en su grado máximo; iii) En este caso, la pena quedará en Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por ajustarse esta cuantía con la extensión del mal causado, -que en rigor no lo hubo- visto el describimiento del delito en sede de flagrancia. Respecto de M.J.T.A: i) Pena dispuesta por la ley: 541 días a 5 años de presidio menor, grados medio a máximo; ii) la agravante especial de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000 aumenta inmediatamente en un grado la pena. De este modo queda el castigo en el tramo del presidio menor en su grado máximo; iii) En este grado, la presencia de una atenuante junto a la extensión del mal causado, ya explicitado en su entidad, aconseja la imposición de un castigo corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. En lo referido a la pena de multa, para ambos acusados, esta quedará en 10 unidades tributarias mensuales, considerando la prolongada reclusión en el caso de E.A.A.C, y de trabajadora con salario mínimo por parte de M.J.T.A, otorgándoseles 12 parcialidades, iguales, mensuales y sucesivas. Finalmente, advirtiendo el cumplimiento de los requisitos legales la condenada M.J.T.A, verá la sustitución de la pena corporal por la pena de Libertad Vigilada Intensiva en razón de cumplir con las exigencias contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la ley N°18216 en relación a las letras a) y b) del artículo 15 bis del citado cuerpo leyes: La condenada no tiene antecedentes penales previos, lo que supone una lectura favorable de sus antecedentes sociales y sus características de personalidad. A lo anterior se añade la cuantía de la pena corporal y el delito que motiva el presente juzgamiento.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 18, 29, 49, 68 inciso segundo, 69 y 70, todos del Código Penal, artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 todos del Código Procesal Penal, artículos 1, 4, y 63 de la ley 20.000 y artículo 1, 15 bis, 16, 17, 17 bis, 17 ter y 17 quater de la ley n°18.216, se declara que;

1º: SE CONDENA a M.J.T.A, Cédula de Identidad N° 15.XXX.XXX-X y a E.A.A.C, Cédula de Identidad N° 17.xxx.xxx-x, como co autores del delito consumado de tráfico de ilícito de pequeñas cantidades drogas previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º de la ley n°20.000 perpetrado en esta ciudad, al interior del Complejo Penitenciario, el 01 de noviembre de 2015.

2º: Se impone a cada condenado las siguientes penas: TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.La multa será satisfecha en doce parcialidades iguales en monto, sucesivas y mensuales quedando liberado del apremio a que se refiere el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal. Cúmplase en forma efectiva por parte de E.A.A.C. No hay abonos que reconocer.

3º: Reuniéndose las exigencias contenidas en el artículo 15 bis de la ley 18.216, se sustituye, para la condenada M.J.T.A, la pena corporal por la de la libertad Vigilada Intensiva. Las condiciones son las que siguen: a) Plazo de Intervención: tres años y un día; b) Plan de intervención: El delegado de libertad Vigilada deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de la condenada, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo de la condenada a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; c) Residencia: la condenada deberá residir en el siguiente domicilio: Lago O´Higgins N° X, Población Teniente Merino, Puerto Montt. La residencia anterior podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo; d) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período ya fijado, debiendo la condenada cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada. En caso de quebrantamiento y necesidad de cumplimiento efectivo de la pena corporal, la condena registra dos días de privación de libertad por esta causa, sin perjuicio de lo anotado en el artículo 26 de la ley N°18216.

4º: Cúmplase con el registro de la huella genética de cada condenado y el comiso de la droga incautada. Quedan liberados del pago de las costas por las mismas razones entregadas para la determinación de la cuantía y forma de pago de la multa.

5º: Cúmplase una vez firme.

Acordada el rechazo de la agravante contemplada en la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000 respecto del acusado E.A.A.C, con el voto en contra de la magistrada Cecilia Samur Cornejo, quien estuvo por acoger la anterior y controvertida por su Defensa, señalando ésta que la jurisprudencia y doctrina ha razonado en el sentido que el encausado no está en otra condición de cometer el delito y por ende tener otra forma de adquirir la droga que no sea dentro del Complejo Penitenciario. Esta sentenciadora, deja asentado que lo expresado por la Defensora corresponde a una jurisprudencia minoritaria. La norma en cuestión no es posible aplicarla sólo respecto a personas ajenas al establecimiento penal, desde que el propio artículo no distingue entre personas externas y reclusos ni hace referencia al número de eventuales consumidores, bastando el lugar de comisión del hecho delictual, pues se trata de un delito de peligro el tráfico de drogas y atenta contra la salud pública y la norma citada no hace más que aumentar la penalidad de las conductas cometidas en lugares donde ese peligro es mayor, ya que además de afectar a quien consume la droga, pone en peligro la seguridad de las personas que integran la población penal y que concurren a ésta y también a los funcionarios encargados de la custodia de los internos.

De la prueba rendida se desprende más allá de toda duda razonable, que el mencionado acusado, solicitó drogas a la encartada M.J.T.A mientras se encontraba recluso al interior del Complejo Penitenciario de Valdivia.

Por otra parte, esta jueza, atento a lo razonado precedentemente, es de opinión no considerar la agravante contenida en el artículo 12 N°14 del Código Penal, cometer el delito mientras cumple una condena, si bien se desprende de su extracto de filiación y antecedentes que se encuentra el acusado sentenciado por el delito de robo con intimidación, considerarla vulneraría el principio non bis ídem consagrado en nuestra legislación.

Redacción del magistrado don Ricardo Aravena Durán. Del voto de minoría por parte de la jueza disidente.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Cecilia Samur Cornejo, jueza titular e integrada por don Daniel Mercado Rilling, Juez destinado y don Ricardo Aravena Durán, juez titular

RIT 53-2016- RUC 1501 042 410-8.

8. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y acoge la totalidad de las circunstancias atenuantes invocadas por defensa. (Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, 29.07.2016 Rit 79-2016)

Normas asociadas: CP ART.440 N° 1; CP ART. 11 n°7; CP ART. 11N° 9; CP ART. 456 bis N°3

Tema: Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Penal; Circunstancias Agravantes de la Responsabilidad Penal.

Descriptor: Reparación Celosa del Mal Causado; Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos.

Delito: Robo con Fuerza en las Cosas en Lugar Destinado a la Habitación.

Defensor: Mauricio Obreque Pardo.

Magistrados: Daniel Mercado Rilling; Ricardo Aravena Durán; Cecilia Samur.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a un imputado por el delito de robo en lugar habitado. La defensa no controvertió la participación limitándose a invocar las circunstancias atenuantes de reparación celosa y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Los argumentos del Tribunal fueron los siguientes: (1) El acusado, dio cuenta de la dinámica de los hechos, forma de ingreso al inmueble, con quién participó, especies sustraídas y aquellas abandonadas en las inmediaciones del sitio del suceso al ser sorprendido por los dueños del inmueble, en los momentos que salía del domicilio con su acompañante. (2) La atenuante del Art. 11 n°7 del CP debe ser estimada, pues el dinero (150.000) se depositó en la cuenta corriente bancaria correspondiente al Poder Judicial, tal cual da cuenta el certificado incorporado por el Sr. Defensor.(3) Que no concurren circunstancias agravantes, más allá de la razón entregada en la audiencia por el Sr. Fiscal, la agravante del artículo 456 bis N°3 del Código Penal, fue derogada por la L20931. **(Considerando 11, 12)**

TEXTO COMPLETO

Valdivia, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTO, OÍDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante la jornada del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado e integrada por don Ricardo Aravena Durán y doña Cecilia Samur Cornejo, Jueces Titulares, en cuya presencia ininterrumpida se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en los autos RIT 79-2016; RUC 160016502-3, para conocer de la acusación deducida en contra de M.Y.F.M, cédula de identidad N°16.320.564-5, 30 años, soltero, obrero agrícola, domiciliado en sector Regina s/n, comuna de Paillaco, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario de Valdivia.

La parte acusadora, el Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal Adjunto don Marcelo Leal Contreras. La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Mauricio Obreque Pardo acompañado de la estudiante en práctica doña Uranía Garcés Asenjo. Ambos intervinientes observan domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, sostuvo su acusación, en los mismos términos del auto de apertura, fundado en los siguientes hechos: “El día Miércoles 03 Febrero de 2016, siendo aproximadamente las 16:00 horas, el acusado M.Y.F.M y C.E.P.P con la finalidad de sustraer especies ingresaron al inmueble de doña Amapola Cardemil Weisser ubicado al interior del fundo Amapola, sector de Pichi-rrpulli, comuna de Paillaco.

Los acusados ingresaron por un ventanal del living comedor rompiendo el nylon que cubría la ventana, procediendo en su interior a revisar los muebles y habitaciones apropiándose de un televisor LCD de 32 pulgadas, un acordeón, una guitarra, un notebook, dos Tablet, una maleta, seis botellas de licor un estetoscopio una cámara fotográfica un reloj pulsera y distintas joyas retirándose del inmueble con las especies en su poder. Cuando iba llegando al callejón de acceso a la propiedad fueron sorprendidos por la víctima y su hijo que regresaban a su inmueble arrancando los acusados con algunas especies dejando otras abandonadas en el lugar.

A juicio del Ministerio Público hechos descritos configuran el delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo Código, se encuentra en grado de CONSUMADO y se le atribuye participación culpable en calidad de AUTOR, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó la acción típica y antijurídica de una manera inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía invocó la agravante contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal “Ser dos o más los malhechores del delito”

Respecto a la solicitud de pena, el Ministerio Público solicita se imponga a M.Y.F.M la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias legales y costas de la causa.

Además, en el evento de resultar condenado se determine su huella genética para su inclusión en los registros respectivos conforme lo establece la Ley N° 19.970.

Fiscalía, señaló los medios de prueba que aportará en la audiencia con los cuales se acreditará, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y participación del acusado. Testimonial de la víctima, quien intervino en el momento último de la comisión del ilícito, se escucharán relatos de los policías Montecinos y Cárdenas, quienes detuvieron en situación flagrancia a Mauricio M.Y.F.M y darán cuenta de las diligencias de investigación. Lo anterior, sumado a la exhibición de fotografías que ilustrarán las declaraciones de los testigos.

En el alegato de clausura, expuso que con la prueba rendida se acreditó la existencia del delito y participación culpable del acusado. Es un procedimiento flagrante y se detuvo al acusado presente en la audiencia, dio cuenta de aquello el policía Javier Montecinos; con la declaración del hijo de la víctima, exhibición de fotografías, se puede advertir que la vivienda estaba destinada para la habitación, el acusado ingresó por lugar no destinado al efecto. La finalidad era sustraer especies; se aprecia con la exhibición de fotografías y declaraciones de los testigos la revisión de muebles, especies sacadas y algunas arrojadas al suelo; en virtud de ello, se tiene por establecido el delito. A través de reconocimiento del hijo de la víctima y policías aprehensores, se establece la participación de Fierro en ilícito. Solicita veredicto condenatorio.

No replicó.

TERCERO: Que la Defensa del acusado en su exposición de inicio, señaló que en la audiencia respectiva, alegará dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 11 N°9 y 11 N°7 del Código Penal en favor de su representado, éste declarará en estrado señalando la forma y circunstancias de la comisión del delito.

En su exposición de cierre, indicó que su patrocinado, entregó su versión en el juicio oral, dio razón de sus dichos y es compatible con los hechos de la acusación, éstos confirmados con la prueba rendida; en consecuencia, estima, se configurarán las atenuantes que fundamentará en la audiencia de determinación de pena.

CUARTO: Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, en presencia de su abogado Defensor el acusado M.Y.F.M, fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad expuso:

El día 02 de febrero de 2016, se dirigió a una población en Pichirropulli, a una procesión. Terminada, se dirigieron a Shopería a beber alcohol hasta las ocho de la noche. Se dirigieron a una fiesta a dos kilómetros de Pichirropulli hasta las cinco de la mañana. Se retiraron, fueron a Pichirropulli a dormir, en casa de un amigo. Despertaron a las once de la mañana, bebieron alcohol, chicha, vino, hasta las tres de la tarde. Volvieron a casa del amigo. Se equivocaron de callejón. Se metieron a uno equivocado. Tocaron en una casa, como cinco a diez minutos y no salió nadie. Vieron una ventana con nylon y accedieron al inmueble. Sacaron diversas especies en una maleta, un televisor, una guitarra, un acordeón, botella de whisky, champaña y algo más. Salieron y en el exterior los encontró un auto blanco y en su interior iba el dueño. Arrancaron por una siembra de choclos, llegando a un estero lejano a la casa. Descansaron. Él se quedó dormido, luego tomó conciencia y decidió irse a entregar a Carabineros. En trayecto, lo alcanzó un policía, lo toman detenido. Prestó declaración de inmediato y colaboró, indicando dónde estaba la cámara, debajo del puente. Interrogado por la Fiscalía contesta: ingresaron al inmueble y para tal efecto, abrieron el nylon que protegía la ventana y robaron diversas especies, cuando salieron fueron sorprendidos por los dueños que llegaron en un auto blanco. Entró al inmueble junto a otra persona, César Pinuer. La idea de sustraer especies, fue de ambos. No conocía al dueño de casa. Sabía que era casa habitación y que vivían personas.

Esto fue alrededor de las cuatro de la tarde. Estaba bajo efectos del alcohol, como a las ocho de la tarde fue detenido. Reitera, se quedó dormido después de arrancar y recién cuando despertó tomó conciencia del hecho. Decidió entregarse a Carabineros, como a las ocho o nueve de la tarde. Sabía que Carabineros lo andaba buscando. A su amigo lo llamó su padre. Lo sabe porque a su amigo se le quedó una chomba en el lugar. Estaba al lado de él. Su amigo se fue de inmediato y él después va a entregarse. Interrogado por la Defensa responde: cuando lo detuvieron llevaba un reloj en un bolsillo. No llevaba nada más. Las especies estaban bajo un puente, escondidas, lejos de donde ellos se ubicaban. Le dio la dirección exacta a Carabineros. Encontraron las especies de inmediato. En Fiscalía declaró.

La versión del acusado, admitiendo responsabilidad en los hechos, ha sido sostenida en el tiempo y resultó en sí coherente y plausible, se orienta en el mismo sentido que la totalidad de las probanzas de cargos, no existiendo controversia con éstas. Sus dichos fueron razonablemente confirmados con la prueba aportada por el ente persecutor.

En la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, señaló el acusado, está todo dicho y claro.

SEXTO: Que con los medios de prueba rendidos en la audiencia, atendida su coherencia y verosimilitud de los hechos sobre los cuales versan, apreciadas libremente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal arribó a la decisión de condenar al encartado, al tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que alrededor de las 16:00 horas del día 03 Febrero de 2016, el acusado M.Y.F.M junto a un tercero, con la finalidad de sustraer especies ingresó al inmueble de propiedad de Amapola Cardemil Weisser, emplazado al interior del fundo Amapola, sector de Pichirropulli, comuna de Paillaco.

Para concretar su actuar criminal, el acusado y su acompañante, rompiendo el nylon que cubría el ventanal del living- comedor del inmueble.

Una vez en el interior del domicilio, procedieron al registro de diversos muebles y habitaciones, logrando apropiarse de varias especies, entre ellas, un televisor LCD, un acordeón, una guitarra, una maleta, una cámara fotográfica, un reloj pulsera; posteriormente el encausado se retiró del domicilio con las especies en su poder.

Cuando iba llegando la víctima junto a su hijo a la propiedad, fue sorprendido el acusado junto a un tercero, quienes arrancaron con algunas especies en su poder y dejando otras abandonadas en el lugar”.

SÉPTIMO: Que con el fin de acreditar las proposiciones fácticas descritas anteriormente, así como la participación del acusado en las mismas, el Tribunal ha considerado principal y fundamentalmente los siguientes medios de prueba que se analizarán y valorarán a continuación:

1).- Versión de Rubén Darío Zurita Cardemil, quien refirió que el 03 de febrero de 2016, si no se equivoca, regresaba con su madre al domicilio de esta última. Al ingresar a éste, observaron la presencia de dos personas que venían saliendo de la casa con especies y objetos. Aceleró el vehículo, se enfrentó a ellos, logra visualizar sus rostros, estos sujetos al percatarse salen huyendo dejando algunas especies en lugar, llevando otras consigo. Posterior a eso, se dio cuenta que uno de los individuos se quedó detrás de un matorral cercano y fue a encararlo. Él salió huyendo, también logró apreciar su rostro. Lo persiguió unos doscientos a trescientos metros. Se introdujo este individuo en un bosque cercano al domicilio. Posterior a ello, llamaron a Carabineros y ellos concurrieron a lugar. Este inmueble queda en la localidad de Pichirropulli en el fundo Las Amapolas, comuna de Paillaco. Ahí vive sola su madre. Tiene 86 años. Ella no se encontraba en el domicilio. Venían de vuelta de su casa donde había ido su mamá a visitarlo. Llegaban en el vehículo, aproximadamente eras las 15:30 a 16:30 horas. No puede asegurar hora exacta. Vio en esos momentos a dos personas jóvenes y al enfrentarlos, éstos se despojaron de algunos bienes que llevaban consigo. Los vio saliendo por el patio de ingreso de la casa. El lugar es campo, casi todo el sector es abierto. Logró ver a ambas personas. Señala que el acusado está en la audiencia, indicó su ubicación, señalando, es uno de los autores. A uno de los hechores lo conocía de niño, pertenece a una familia muy conocida de apellido Pinuer. Al acusado presente, logró reconocer en set fotográfico en Carabineros. En el intertanto que llegaba la policía, la puerta de acceso estaba cerrada por dentro, por lo que entraron por otra puerta, que da al living-comedor. Generalmente en el campo se ingresa por cocina. Entraron por el lado, se dieron cuenta al interior del desorden, varias cosas rotas, camas dadas vueltas y un fuerte olor a gas licuado, luego, repararon que las llaves del gas de la cocina estaban abiertas. Salieron por seguridad y

esperaron la llegada de Carabineros. Estas personas ingresaron por la ventana del living-comedor, había tenido una rotura del vidrio debido a un viento fuerte, tiempo atrás, antes de los hechos. Estaba cubierta por un plástico, éste estaba rasgado por la mitad. Señala que encontraron todo tirado, cosas quebradas en ese sector por donde ingresaron.

Fiscalía le exhibe el Set N°1, de 15 fotografías relativas al sitio del suceso, fotografía N°1, se aprecia el frontis de la casa de su madre; fotografía N°2, vista lateral del mismo inmueble; fotografía N°3, la ventana rota con el corte en el nylon; fotografía N°4, es la misma, por ese lugar ingresaron; fotografía N°5, especies que dejaron botadas los sujetos y cuando fueron sorprendidos; indica, que el acusado se escondió detrás de un arbusto; él salió en su persecución sin resultados; se aprecia la guitarra, la acordeón y una maleta llena de otras especies; fotografía N°13, ilustra la ventana rota y el ingreso al living-comedor; fotografía N°14, dormitorio de su madre en desorden, cajones abiertos producto del registro; indica el lugar donde estaba el televisor; fotografía N°15, un ropero dentro del dormitorio registrado, desde donde sacaron especies que aún no aparecen.

Precisa que la mayoría de las especies fueron recuperadas, gracias a la acción de Carabineros, una parka color gris. que usaba el acusado aquí presente, no apareció nunca. Posteriormente, Carabineros le entregó un reloj, perfumes y una cámara fotográfica, eran de su propiedad y el acusado llevaba entre sus ropas. Revisaron la cámara fotográfica, tiempo después, un par de meses y descargaron fotos y había fotografías que se tomaron los sujetos con especies sustraídas, otras en sus manos; él las remitió a Fiscalía.

El Ministerio Público, le exhibe el Set N°3, signado con la letra C) otros medios de prueba del auto de apertura. El testigo detalla: fotografía N°1, se aprecia el acusado con la parka de su propiedad, que aún no aparece. El reloj que porta en su mano izquierda y algunos perfumes en ambas manos del acusado. Las fotos corresponden a la cámara sustraída y recuperada por Carabineros; fotografía N°2, corresponde al rostro del acusado de la misma fecha, 03 de febrero de 2016; fotografía N°3, igualmente da cuenta del rostro del acusado, misma hora y fecha.

Indica que existen vecinos en el sector a unos trescientos metros, el más cercano. Los otros están más lejos. Este hecho ocurrió este año 2016.

Con su relato se acredita la hora, mes y año en que ocurrieron los hechos, la preexistencia y dominio de las especies que fueron sustraídas, vía de ingreso que usó el acusado con su acompañante para acceder al inmueble y registro del mismo. Dio cuenta además, de todas las especies sustraídas, como también de la circunstancia de tratarse de un lugar destinado a la habitación. Su versión ilustra al Tribunal sobre el sitio del suceso y la forma como advirtió al encartado y su acompañante saliendo del hogar de su madre con especies en su poder y otras dejadas abandonadas en las inmediaciones del lugar. Reconoció en plenitud al acusado presente en la audiencia y al acompañante, César Pinuer, lo conocía de la niñez por pertenecer a una familia conocida del sector. Señaló que recuperó casi la totalidad de las especies debido a la acción oportuna de Carabineros. Indicó finalmente que a los dos meses de entregada la cámara fotográfica,

descargó fotografías en que aparecía el acusado M.Y.F.M exhibiendo algunas de las especies robadas.

Conjuntamente con su relato se ponderaron las fotografías correspondientes al sitio del suceso, explicando el deponente detalladamente cada una de ellas, como también las tres fotografías correspondiente al acusado que fueron tomadas con la cámara fotográfica que había sido también sustraída.

Su atestado sirve para formar convicción en estos sentenciadores sobre la existencia del ilícito como la participación del acuso en el mismo.

2).- Relato del Sargento 2° de Carabineros, Javier Eugenio Montecinos Silva, señalando las diligencias realizadas en este caso. El 03 de febrero de 2016, se encontraba de servicio de primer patrullaje, recibió un comunicado radial, pasado el mediodía, en el sentido que en la casa de Amapola Cardemil, habían ingresado a robar. Se le comunicó con la señora Amapola Cardemil, quien refirió que los sujetos al ver la presencia de ellos que venían llegando a su domicilio, se dieron a la fuga hacia al campo de señor Morrinson, por una plantación de maíz. Llegaron al lugar, demoraron diez minutos aproximadamente, desde que ocurrió llamado. Comenzaron a buscar a dos individuos, el hijo de la señora, indicó que se trataba de dos personas jóvenes altos, aproximadamente de un metro ochenta centímetros de estatura, contextura delgados, ambos de tez blanca; él los encontró de frente, cuando arrancaban de la casa. Recorrieron el estero, la plantación de choclos y no pudieron dar con su paradero. En la casa de los afectados, estaban todas las especies botadas en el patio, computadores, televisor, joyas y otras especies. Le llamó la atención un sweater, color calipso con rayas negras. Estaba botado ahí, lo reconoció, porque el día anterior había visto a Pinuer junto a Fierro, en la celebración de la Virgen Candelaria y Pinuer tenía la chomba puesta, cruzada con sus mangas amarradas. Le pasó la chomba al Suboficial. Fue a casa de Pinuer, y el padre reconoció dicho sweater de propiedad de su hijo. Sabía más menos con quien podía andar; después, Pinuer venía hacia el Retén y manifestó que andaba con Mauricio Fierro, éste se metió dónde Morrinson. Continuaron su búsqueda. En horas de la tarde, en calle Baquedano, venía solo caminando M.Y.F.M. Se bajó de su vehículo particular y procedió a su detención, llegó la patrulla, lo revisaron, llevaba un reloj en el bolsillo de su pantalón, era con brazalete color plata, marca "Bulova", y dijo que el resto de las especies estaban debajo de una alcantarilla; la cámara fotográfica y una chaqueta. Reitera, los buscaron en la plantación de choclos y no las encontraron. Después se fueron a la casa, al interior estaba todo revuelto; los cajones fuera de lugar, etc. La ventana del living estaba asegurada con un nylon, ellos descerrajaron para ingresar, incluso pasaron a romper un macetero, la tierra estaba esparcida. En la cocina, las llaves del gas estaban abiertas. En el patio observaron, un bidón con bencina junto a unas cajas de fósforos. Se imagina, la intención era quemar casa. Esas diligencias se fijaron fotográficamente.

El Ente acusador, exhibe el Set de 15 fotografías correspondiente al sitio del suceso, signada en la letra C) de otros medios de prueba. El testigo explica: fotografías N°1, N°2, ilustra la casa afectada, aparece la ventana protegida con nylon, da hacia el living comedor; fotografías N°3, N°4, ventana con nylon, vía de ingreso de los hechores al

inmueble; fotografía N°5, especies botadas, el sweater de Pinuer; fotografía N°6, el televisor y especies; fotografía N°7, se aprecia el sweater, en interior tenía palo leña; fotografía N°8, el televisor; fotografía N°9, una maleta de propiedad del hijo de la dueña; fotografía N°10, el bidón, al parecer sacado de una bodega; contenía bencina; fotografía N°11, todas las especies en el patio del inmueble; fotografía N°12, polerón que le vio en día anterior a Pinuer, fue llevado a la casa de éste y sus padres lo reconocieron; fotografía N°13, living, se aprecia vía de ingreso, también especies desordenadas; fotografía N°14, mismo living desde otra perspectiva; fotografía N°15, dormitorio de Rubén Zurita Cardemil donde tenía especies.

Indica que la detención de Pinuer fue a las 18:00 a 19:00 horas y del acusado M.Y.F.M, en calle Baquedano frente al N° 147, a las 21:30 horas a unos 900 metros de la Unidad policial. Pinuer dijo que andaba con el acusado Fierro, estuvieron bebiendo el día anterior en una casa cerca de la que resultó afectada, después continuaron bebiendo al día siguiente, luego tocaron la puerta y cómo no salió nadie, ambos acordaron ingresar al inmueble. El acusado Fierro, andaba portando el reloj de origen ruso. Reconoce al acusado M.Y.F.M, presente en la audiencia. Repreguntado por la Defensa contesta: Fierro caminaba hacia centro del pueblo, hacia recinto estación. El Retén está ubicado a la salida del pueblo. No da la calle a Retén. Al detenerlo, profirió sólo un garabato. No sabe si Fierro declaró. Evidencia, la Defensa, una contradicción, el testigo señala que efectivamente él estuvo presente en la declaración del acusado Fierro, prestada desde las 21:50 a 22:15 horas, el 03 de febrero de 2016. Le dijo que había cometido el delito con César Pinuer. Señaló que en una alcantarilla, bajo un puente ubicada en calle Baquedano, había una especie sustraída, la cámara fotográfica.

3).- Atestado de Diego Alfonso Cárdenas Iturra, Cabo 2° de Carabineros, señala que era acompañante del Sargento 2°, Javier Montecinos Silva. El 03 de febrero de 2016, no recuerda exactamente la hora, recibieron un llamado radial señalando que sujetos ingresaron a una casa habitación en un predio y estaban sustrayendo algunas pertenencias. Una vez en el lugar afectado, se percataron que ingresaron por la ventana, estaba abierta sin el nylon que la protegía; algunas especies estaban tiradas afuera, en el sitio. Se entrevistan con el hijo de la afectada. Recuerda que acerca de la identidad de los posibles autores, dijo que uno era joven flaco, vestía polerón azul con negro o celeste con negro. No recuerda si dio nombres o apodos de posibles involucrados. Logran la detención de primer imputado, César Pinuer Pinuer, cerca de las 19:50 horas, efectúan la siguiente detención. No recuerda nombre. Recuerda que la persona que detuvo, está presente en Sala, sindicando al acusado, él mantenía un reloj sustraído.

4).- Testimonio de Eusebio Campos Abello, Sargento 1° de Carabineros, funcionario de Carabineros del Retén de Pichirropulli. Recuperó unas especies producto del robo y además, tomó declaración a un funcionario de Carabineros. Esto se dio en un procedimiento por robo a una casa habitación; uno de los imputados señaló que una de las especies que sustrajo la ocultó bajo puente en calle Baquedano de la localidad de Pichirropulli. Concurrió al lugar, efectivamente estaba oculta una cámara fotográfica, indica la marca, modelo D3100, color negro, se encontraba bajo ese puente, envuelta en

una chaqueta color azul, también sustraída. Esto fue el 03 de febrero de 2016. Ese día entró al segundo patrullaje, a las 20:00 horas. La información de la cámara fotográfica, le fue proporcionada por funcionarios a cargo de procedimiento, quienes hablaron con el imputado y éste indicó dónde estaba la especie. Llegó solo al lugar, porque es pequeña la localidad, se conoce el lugar. El imputado Mauricio Jonathan M.Y.F.M.

Los testimonios que anteceden resultan creíbles y objetivos, se encuentran revestidos de la debida imparcialidad, considerando la inexistencia de intereses espurios o personales en el resultado del juicio dada precisamente su calidad de funcionarios públicos, no advirtiéndose controversia sobre su credibilidad, resultaron además, concordantes con el atestado del hijo de la víctima Rubén Zurita Cardemil y coinciden con los dichos del acusado vertidos en juicio.

Ellos sustentan, explican y dan razón del desarrollo del procedimiento policial que culminó con la detención e identificación del encartado, en calle Baquedano frente al N° 147, a las 21:30 horas en Pichirropulli, dando cuenta de la especie que llevaba consigo el imputado, éste a su vez, manifestó el lugar donde estaba oculta la máquina fotográfica sustraída, respecto de lo cual, declaró en estrado el Sargento 1° Campos Abello.

Por su parte, los funcionarios Montecinos Silva y Cárdenas Iturra, al concurrir al sitio del suceso, informaron a estos sentenciadores, acerca de la vía de ingreso al inmueble afectado, esto es, por el ventanal del living-comedor, al desarrajar el nylon que lo protegía; el desorden y registro efectuado por la acción desplegada de parte de Mauricio M.Y.F.M y su acompañante, acreditándose por ende que se trataba de un inmueble destinado a la habitación.

El atestado de Javier Montecinos Silva fue reforzado mediante la exhibición de quince fotografías que ilustraron el sitio del suceso y especies recuperadas, dándole así mayor sustento a su declaración.

OCTAVO: Que la Defensa del acusado se adhirió a la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, sin presentar otra autónoma.

NOVENO: Que los hechos acreditados y comprendidos en la acusación, satisfacen los requisitos del ilícito materia de cargo, esto es, el delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, desde que se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de dicho tipo penal, al tenor del artículo 440 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido el 03 de febrero de 2016, alrededor de las 16:00 horas, en el inmueble emplazado al interior del Fundo Amapola del sector Pichirropulli de la comuna de Paillaco, de especies de propiedad de Amapola Cardemil Weisser, correspondiéndole a M.Y.F.M la calidad de autor material, conforme lo preceptuado en el artículo 15 N°1 del Código Punitivo, desde que mediante conductas concurrentes a la realización del fin propuesto, esto es, sustracción y apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, aprovechando que transitoriamente el inmueble estaba sin moradores y debidamente cerrado; utilizó medios idóneos, ingresando por el ventanal del living rompiendo el nylon

que la cubría, ejecutando en su interior acciones de registro y luego salió portando algunas especies en su poder siendo sorprendido por la víctima y su hijo en el sector de ingreso a la propiedad, huyendo con algunas especies y dejando otras abandonadas en las cercanías de la casa habitación afectada.

Que el conjunto de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, unidas a la declaración concordante del propio acusado M.Y.F.M, permiten configurar un escenario probatorio exento de dudas razonables.

Como ya fue expuesto precedentemente, la reconstitución histórica de los enunciados fácticos descritos en la motivación sexta de este fallo, así como la participación del acusado, se acreditó principalmente con la declaración del hijo de la víctima, Rubén Darío Zurita Cardemil, quien informó al Tribunal de forma clara y pormenorizada sobre la preexistencia y dominio de las especies sustraídas, el registro al interior de la casa de su madre y la efectividad de encontrarse roto el nylon que protegía el ventanal del living-comedor, así como la circunstancia de haber dejado el inmueble debidamente cerrado y sin moradores al interior. Asimismo refirió que llegando a su casa cerca de las 16:00 horas junto a su madre, sorprendió al acusado junto a otra persona, quienes arrancaron con algunas especies en su poder y otras dejaron abandonadas en las inmediaciones del lugar.

Sobre diligencias realizadas en forma inmediata, declararon los funcionarios de Carabineros, Javier Montecinos Silva y Diego Cárdenas Iturra, quienes refirieron lo que pudieron observar por sus sentidos en relación a los hechos materia de la acusación fiscal y participación del acusado en los mismos, dieron cuenta además, de la identificación de los partícipes y recuperación de parte de las especies y las circunstancias de detención del acusado.

Finalmente reforzó los atestados anteriores, lo declarado por el Sargento 1° del Retén de Carabineros de Pichirropulli, Eusebio Campos Abello, quien señaló ante estos Jueces las actividades desarrolladas en el marco de esta investigación, concretamente la recuperación de la cámara fotográfica oculta bajo un puente y presenció la declaración de M.Y.F.M.

La narración de los funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso e intervinieron en diligencias de investigación, resultaron consistentes y congruentes al ser respaldadas mediante la explicación de fotografías que ilustraron el sitio del suceso y especies recuperadas, antecedentes que guardan armonía con lo depuesto por el hijo de la víctima, elementos de convicción que arrojan fiables antecedentes unívocos, en cuanto a establecer que el hecho aconteció tal como lo plasmara el Ente Acusador en su acusación fiscal, logrando comprobarse la participación culpable del acusado M.Y.F.M, en su calidad de autor del ilícito en cuestión.

En cuanto a la calidad del inmueble destinado a la habitación, se acreditó con la declaración del hijo de la víctima Rubén Darío Zurita Cardemil, unido a los dichos de los funcionarios de Carabineros así también con fotografías exhibidas en la audiencia, las que

dan cuenta que la casa afectada estaba adornada con enseres propios de ésta y servía de morada a la afectada Amapola Cardemil Weisser.

La fuerza empleada en la comisión de los hechos en la modalidad de escalamiento, se acreditó desde que el acusado ingresó por vía no destinada al efecto, por el ventanal del living comedor rompiendo el nylon de protección del mismo, hecho establecido con la versión entregada por los testigos que depusieron en la audiencia.

El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueña, saliendo de la esfera de resguardo de esta última y el haber huido el acusado con parte de las mismas.

El ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo apropiado, permitiendo concluir que la intención del acusado era precisamente obtener provecho patrimonial con su apoderamiento, requisito que por lo demás basta se tenga a la vista para la ejecución del hecho, aunque el enriquecimiento no sea real.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, desde que el encartado ejecutó acciones tendientes a apropiarse de las especies, las que salieron de la custodia de su dueña.

DÉCIMO: Que la Defensa del acusado, no controvertió los hechos ni la participación de su representado en delito en cuestión.

Invocó en su favor las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal contenidas en el artículo 11 N°7 y 9 del Código Penal, las que fundamentará en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Fiscalía: incorpora el extracto de filiación y antecedentes del acusado Fierro, registrando las anotaciones siguientes: 1).-causa RIT 239-2008, del Juzgado de Garantía de Paillaco, condenado el 22 de abril de 2008, como autor de la falta de lesiones leves, contemplada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, a una multa de Una UTM. Multa pagada; 2).-causa RIT 246-2009 del Juzgado de Garantía de Paillaco, condenado el 24 de abril de 2009, como autor de la falta de daños, contemplada en el artículo 495 N°21 del Código Penal, a una multa de Una UTM. Multa pagada; 3).- causa RIT 581-2009 del Juzgado de Garantía de Paillaco condenado el 24 de noviembre de 2009, como autor del delito de porte de arma blanca descrito y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, a una multa de Una UTM. Multa pagada; 4).-causa RIT 68-2015 del Juzgado de Garantía de Paillaco, condenado el 1° de septiembre de 2015, como autor de porte de elementos destinado a cometer delitos de robo, en grado consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena remitida por Un año.

El acusado M.Y.F.M, no tiene irreprochable conducta anterior. No invoca en la audiencia, la agravante contenida en el libelo acusatorio, del artículo 456 bis N°3 del Código Penal, por no existir sentencia condenatoria en relación a estos hechos.

En relación a las circunstancias atenuantes esbozadas por la Defensa, la del artículo 11 N°9 del Código Penal, de los elementos recabados en el juicio, no desconoce que el encausado prestó declaración en sede investigativa y juicio oral, sin embargo, existen otros antecedentes para determinar su participación en el ilícito. Por otra parte, invocó el Defensor, la minorante de reparación celosa del mal causado, contenida en el artículo 11 N°7 del Código antes citado, ambas circunstancias las deja entregada al criterio del Tribunal, en orden a acogerlas o rechazarlas.

Defensa: solicitó la comparecencia de Patricio Cea Montesinos, domiciliado en Regina s/n, comuna Paillaco, señaló ser primo del acusado. Mauricio Fierro, se crió con su grupo familiar, hasta el día de hoy, ese es su domicilio. Es muy trabajador, buen padre; sólo tiempo atrás ha tenido problemas con el alcohol y ha cometido errores. Trabaja en labores agrícolas. Mauricio tiene un grupo familiar y hogar, lo apoyarán si tuviera que cumplir la pena en libertad.

Considerando lo apreciado en el juicio oral, su representado, efectivamente cometió el delito incriminado, declaró en la audiencia señalando la efectividad del suceso, forma en que lo cometió y en compañía de quién, bajo qué circunstancias, dijo que fue sorprendido junto a su acompañante al salir del domicilio, por eso huyeron para luego detallar que concurre nuevamente a Pichirropulli, lo encuentra la policía y es detenido; la declaración del Carabinero, confirma que Fierro portaba especies provenientes del robo, le tomó declaración indicando el encausado dónde estaban ocultas otras especies permitiendo a la víctima recuperar gran parte de lo sustraído, faltando una parka; cree que la colaboración fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, en cuanto a los aspectos internos y externos para reconstituir los hechos desde el inicio de la investigación; estima, debe ser reconocida la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Asimismo existe un depósito que realizó en esta causa el acusado, el 14 de marzo de 2016, por la suma de \$150.000.- para reparar el mal causado, habiendo recuperado la víctima prácticamente todas sus especies, habiendo sido el daño al domicilio, la rotura de un nylon del ventanal por donde ingresó y desorden al interior, según apreciamos de fotografías, la suma indicada cumple la función de reparar celosamente el mal causado. Hace presente que según los informes sociales, el acusado es padre de un hijo, realiza labores de agricultura, tiene una escolaridad de técnico agrícola y forestal. Trabajando genera ingresos por \$250.000.- sumados con los ingresos de la abuela que recibe una pensión. El ingreso per cápita demuestra que el depósito supera con creces esa cantidad. Existe una actualización del informe social suscrito por Verónica Fierro Bustos, señalando que al 13 de agosto de 2016, su defendido es padre y pertenece a una familia de extrema vulnerabilidad, vive con abuelos maternos de avanzada edad con problemas de salud, una tía y sus primos. Solicita se reconozcan estas dos circunstancias atenuantes, se rebaje la pena en dos grados, no concurriendo circunstancias agravantes, más allá de la razón entregada en la audiencia por el Sr. Fiscal, la agravante del artículo 456 bis N°3 del Código Penal, fue derogada por la Ley 20.931. Dada la naturaleza del ilícito, características de su comisión, la poca extensión del mal causado, pide se fije las pena en 541 días de presidio menor en su grado medio. Teniendo presente su extracto de filiación solicita asimismo, se sustituya la pena por reclusión parcial domiciliaria. Su representado

tiene un domicilio donde pueda cumplir esa sanción, no obstante, es una zona rural está a 7,5 kilómetros del sector Regina, careciendo de factibilidad técnica para efectuar un control por monitoreo telemático, propone una forma alternativa para aquello, sería por Carabineros de Pichirropulli.

DUODÉCIMO: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

1).- La concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, minorante sostenida por la Defensa, afirmando éste último que la colaboración de su representado ha sido desde el inicio de la investigación facilitando la comprobación de los hechos. El Tribunal procederá a reconocer dicha minorante en favor del acusado, quien entregó a la policía y ratificó en la audiencia de juicio oral, datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, como es, señalar el lugar donde estaba oculta la cámara fotográfica, misma donde aparecía retratado con especies sustraídas, tal como lo reconoció el Sr. Zurita Cardemil en estrados al exhibírseles dichas fotografías. El acusado, dio cuenta de la dinámica de los hechos, forma de ingreso al inmueble, con quién participó, especies sustraídas y aquellas abandonadas en las inmediaciones del sitio del suceso al ser sorprendido por los dueños del inmueble en los momento que salía del domicilio con su acompañante.

Estos antecedentes han de estimarse como sustanciales para la investigación del ilícito, proporcionando el acusado a los agentes policiales información veraz, tal como pudo ser apreciado mediante diversas probanzas rendidas que se vieron evidentemente reforzadas por medio de la declaración del encausado, resultando armónica con la prueba de cargo y con la decisión arribada por estos Jueces.

2).- La Defensa, además, solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N°7 del Código Penal, fundada en un depósito de \$150.000, aun cuando no hubiera sido reconocido por la víctima en audiencia, dicha atenuante debe ser estimada, pues el dinero se depositó en la cuenta corriente bancaria correspondiente al Poder Judicial, tal cual da cuenta el certificado incorporado por el Sr. Defensor.

La referida atenuante será acogida por estos sentenciadores, pues reúne las exigencias legales para su procedencia al estimarse que la suma indicada, ha pretendido reparar celosamente el mal causado por el delito.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de pena.

1).- El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, está sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

2).- Al acusado M.Y.F.M, le favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudica agravante alguna; de conformidad a lo prescrito en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados, según el número y entidad de dichas circunstancia. Estos magistrados impondrán al sentenciado, la pena de presidio menor en su grado medio en su tramo máximo, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

3).- Los Jueces al imponer la pena al acusado, tendrán en consideración la extensión del mal causado, en atención a lo estatuido en el artículo 69 del Código Penal, conforme al bien jurídico protegido, forma de comisión del ilícito, todo lo cual se extrae de la prueba rendida en juicio, e particular de la declaración de Rubén Zurita Cardemil.

DÉCIMO CUARTO: Pena sustitutiva, Ley N° 18.216.

Que atendido el quantum de la pena a imponer al acusado; teniendo presente su extracto de filiación y antecedentes; cumpliendo los requisitos legales, la pena a imponer a M.Y.F.M, será sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria, la que deberá cumplir en el domicilio ubicado en sector Regina de la comuna de Paillaco, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, por el término de la pena a imponer; advirtiéndose que el condenado, cuenta con arraigo familiar, social, con trabajo conocido y es padre de un hijo, según se acreditó con los dichos de Patricio Cea Montesinos e informe social suscrito por Esteban Miguel Villalobos Reyes, perito social y documentación anexa que da cuenta del arraigo referido, sumado a la certificación social de Verónica Fierro Bustos, asistente social; con todo no se divisa inconveniente alguno que impida hacer lugar a la petición de la Defensa.

DÉCIMO QUINTO: Que será desestimado, no se dará valor de convicción de prueba alguno, al comprobante de atención de urgencia del hospital de Paillaco de fecha 03/02/2016 del acusado M.Y.F.M, donde se consigna temperancia etílico, suscrito por el Dr. Leonardo Vergara, al no tener ninguna pertinencia e incidencia en el establecimiento de los hechos como tampoco en la participación del acusado.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 11 N°7, 11 N°9, 18, 21, 24, 25, 30, 50, 67, 69, 432 y 440 N°1 del Código Penal, 47, 295, 297, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, Ley N°18.216, Ley N°19.970, SE DECLARA:

I.-Que, se condena al acusado M.Y.F.M, cédula de identidad N°16.320.564-5, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor, según definición del numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, en el delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambas normas del Código Penal, cometido el 03 de febrero de 2016, alrededor de las 16:00 horas en el inmueble ubicado en el Fundo Amapola, sector Pichirropulli de la comuna de Paillaco de esta jurisdicción.

II.-Que dándose respecto del acusado M.Y.F.M los requisitos del artículo 7, 8 y 9 de la ley N°18.216, se sustituye la pena por la de Reclusión Parcial Domiciliaria, esto es, el encierro en el domicilio del condenado, ubicado en sector Regina s/n de la comuna de Paillaco, durante cincuenta y seis horas semanales, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, por el término de TRES AÑOS, computándose

ocho horas continuas por cada día de privación de libertad, sirviéndole de abono 177 días que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa desde el 04 de febrero de 2016, según aparece del auto de apertura y carpeta virtual, hasta la fecha de la presente sentencia, adicionándose aquellos hasta que esta decisión quede ejecutoriada.

En este caso, excepcionalmente, por no contar Gendarmería con el sistema de monitoreo telemático como mecanismo de control, por tratarse de un sector rural, se decreta el control mediante rondas aleatorias y periódicas por Carabineros de Chile de la localidad de Pichirropulli, correspondiente al lugar del domicilio que utiliza el sentenciado para fines habitacionales, ya aludido, debiendo informar al Juzgado de Garantía competente los incumplimientos que acusare el condenado a su obligación de encierro parcial.

El sentenciado deberá presentarse ante Carabineros dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoriada la presente sentencia. OFICIESE.

III.-Que deberá ser registrada la huella genética del sentenciado, conforme lo dispone la Ley N° 19.970, una vez ejecutoriada esta sentencia.

Devuélvase a las partes prueba documental incorporada en la audiencia.

Redactada por la Jueza Titular doña Cecilia Samur Cornejo.

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Paillaco para su cumplimiento. Hecho, archívese.

RIT 79-2016

RUC 1600116502-3

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado e integrada por don Ricardo Aravena Durán y doña Cecilia Samur Cornejo, Jueces Titulares.

9. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor de delito consumado de homicidio simple. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 72-2016).

Normas asociadas: CP Art 11 n° 1; CP Art 11 n° 8; CP Art 11 n° 9.

Tema: Circunstancias Atenuantes de Responsabilidad Penal.

Descriptor: Admisión de Responsabilidad Penal; Colaboración Substancial al Esclarecimiento de los Hechos; Locura o Demencia.

Magistrados: Daniel Mercado Rilling; Alicia Faúndez Valenzuela; Ricardo Aravena Durán.

Defensor: Mauricio Obreque Pardo.

Delito: Homicidio Simple.

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor del delito consumado de homicidio simple acogiendo tres atenuantes. Los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) La víctima se encontraba en el inmueble del acusado, y una discusión, llevó a este último a agredirla sin justificación, dándole varios golpes en distintas partes del cuerpo. La defensa centró su interés en demostrar las atenuantes del Art 11 N° 1, 8 y 9 del CP (2). El tribunal, por decisión unánime acoge las atenuantes invocadas por defensa, respecto a la 11 N°1 CP señala que los antecedentes que se han aportado, algunos de ellos con una data de diez años, junto a la exposición de la perito de la defensa, persuaden en el efectivo padecimiento de alguna anomalía psíquica por parte del acusado, que si bien no lo priva de su capacidad de comprensión, advierte que se encuentra reducida a un nivel meramente cognitivo, explicitando la deficiencia en el plano volitivo, que lo lleva a traspasar los límites penales (cita doctrina: Claus Roxin. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2º Edición, pág 791, 792 y 807; Juan Pablo Mañalich “El estado de necesidad exculpante. Una propuesta de interpretación del artículo 10 N°11 del Código Penal Chileno”. Pág. 721, 722 y 723. En “Humanizar y Renovar el derecho penal” Estudios en memoria de Enrique Cury. Editorial Legal Publishing; Cury pág. 476. Ediciones UC. 8º edición. Derecho Penal. Parte General. En cuanto a la atenuante 11 n°8: Sobre la misma el tribunal comparte los argumentos expuestos por fiscalía y defensa, dado lo evidente e incontrarrestable del hecho que alrededor de dos días después de perpetrado el homicidio, el acusado dio inicio a la persecución penal en su contra, entregándose y admitiendo explícitamente la acción perpetrada y sus circunstancias, y rechaza la atenuante del 11 N°9. **(Considerando 6 y 12).**

TEXTO COMPLETO

Valdivia diecinueve de julio dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS

Intervinientes.

PRIMERO: El miércoles trece de julio de dos mil dieciséis, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 72-2016, RUC 1510 011 681-k, seguidos en contra de **J.M.G.G** cédula nacional de identidad N°15.XXX.XXX-X, fecha de nacimiento 04 de agosto de 1981, 34 años, soltero, trabajador agrícola, domiciliado en calle Mac Iver n° X, de la comuna de Paillaco. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Marcelo Leal Contreras. La querellante por parte de la abogada doña Lily Valenzuela Risco y la Defensa letrada correspondió a don Mauricio Obreque Pardo. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registrada en este tribunal. El tribunal, a petición de la defensa letrada y luego de iniciado el juicio dispuso el abandono de la sala de audiencia por parte del acusado, en razón de perturbar, dado su comportamiento, el orden y normal desarrollo del juicio oral

Acusación fiscal y adhesión de la querellante.

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público –con adhesión de la querellante- fue deducida en los siguientes términos: *“Entre los días 5 y 6 de Abril del año 2015 en hora no determinada, en circunstancias que la víctima V.R.D.G se encontraba en el inmueble del acusado J.M.G.G ubicado en calle Mac – Iver N° X de la comuna de Paillaco ingiriendo licor, se produjo una discusión que llevó al acusado J.M.G.G a agredir sin justificación alguna a V.R.D.G, dándole varios golpes en distintas partes del cuerpo y en el suelo lo golpeó en la cabeza contra un elemento contundente compatible con una piedra encontrada en el lugar. A raíz de la agresión la víctima falleció a causa de un traumatismo craneo encefálico. Posteriormente el acusado J.M.G.G hizo un hoyo en el mismo patio de su inmueble a fin de poner debajo de tierra el cuerpo de la víctima concurriendo el día 7 de Abril del año 2015 al Juzgado de Garantía de Paillaco a denunciar el hecho confesando el delito”.*

Calificación Jurídica: Autor ejecutor de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consumado.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: Artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

PENA: DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más la accesoria legal dispuesta en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, costas y huella genética.

Alegatos de apertura:

TERCERO: Que en su apertura los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: Fiscal: El inicio de la causa es por la confesión del acusado en el Juzgado de Garantía. A lo anterior se añaden las pruebas de cargo. Pide veredicto condenatorio. Querellante: Adhirieron a la acusación fiscal. La muerte se produjo como consecuencia de una pluralidad de golpes. Pide veredicto condenatorio. Defensa: Centrará su interés en demostrar tres atenuantes: las contempladas en los números, 1, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal. La pericia psiquiátrica revela una imputabilidad disminuida.

Declaración del acusado:

CUARTO: Llamado a declarar, ejerce su derecho a guardar silencio.

Convenciones probatorias y acciones civiles:

QUINTO: No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

Prueba:

SEXTO: Los acusadores presentaron la siguiente prueba:

a) TESTIGOS

1.- ANDRES ARTURO JERIA MELLA, Carabinero. Al fiscal responde: Es el jefe de la SIP de Paillaco. El 07 de abril de 2015, se dio cuenta por un homicidio conforme al parte n°207. Estaba de patrullaje, llamaron por teléfono del Juzgado de Garantía a eso de las 8.30 horas de la mañana, dijo que una persona fue al tribunal a entregarse por un homicidio. Fueron al tribunal le tomaron una declaración y luego trasladaron al imputado J.M.G.G al cuartel para un control de identidad. La persona que declaró es Evelyn Monje quien dijo que un joven se presentó para entregarse por un homicidio de una persona que tenía enterrado en el patio de su casa. Dijo que la víctima era J.M.G.G. Llevaron a J.M.G.G al cuartel para verificar el procedimiento, la veracidad de lo dicho. En el tribunal le preguntaron y reafirmó lo anterior. Fueron al domicilio del imputado, de calle Mac-Iver. Fue junto al Cabo Bastías. R.P estaba en el domicilio, autorizó el ingreso; había una pieza anexa que era el domicilio del acusado y en el patio había una persona enterrada, de cúbito abdominal, se veía una “mano salida” y una parte del cráneo. Asistió el Labocar. Otras diligencias de ese día: Se empadronaron vecinos. Estos dijeron que no tenían conocimiento. Otra diligencia: orden de investigar para determinar la efectividad de la declaración del imputado –quien dijo que el día domingo a eso de las 18.00 horas se topó con una persona de nombre “Job”, - V.R.D.G- que compartieron en su casa, discutieron y luego lo agredió con un fierro, golpes de puño y una piedra, enseguida hizo un hoyo y lo enterró. Fueron al supermercado a revisar las cámaras de seguridad: El encargado señaló que no había respaldo más allá de siete días. Una tía o conocida dijo que vio a la víctima junto a un joven delgado pero no le vio el rostro. En el sitio del suceso fijaron en el

colchón del imputado, resto de manchas sugerentes de sangre. Tomaron muestra y fotografías. Los dichos de la tía concordaban con lo afirmado por el imputado que aludía a un domingo. A efectos de refrescar memoria, lee declaración y responde: Esta persona dijo que ese domingo fue el 04 de abril de 2015. El presume que pudo ser el imputado. Esta señora es de apellido A, ella estaba en su domicilio en calle Arturo Prat, que está a unas cuatro cuadras del domicilio donde fue encontrado el cuerpo de la víctima. Volvieron a la casa del imputado en busca de algún elemento, escoba o fierro, encontrando la mancha ya señalada. A la exhibición de 05 fotografías responde: El frontis del inmueble del imputado, el patio del domicilio del imputado, el inmueble ocupado por el imputado, la vía de ingreso al anterior, la habitación del imputado, la cama del imputado donde aparece la mancha rojiza en el colchón, el procedimiento de levantar la evidencia, confeccionando la cadena de custodia. La agresión al parecer ocurrió en el interior de la vivienda, esto de acuerdo a la presencia de la mancha y la declaración del imputado. Reconoce la presencia de J.M.G.G al interior del tribunal. A la querellante responde: La única evidencia es la mancha de sangre y el desorden al interior del inmueble. A la defensa responde: El 04 de abril ocurre la denuncia y ese mismo día declaró el imputado. Diez días después fueron al supermercado. La piedra señalada por el imputado no fue encontrada por ellos. Corroboró que los dichos del acusado eran verídicos. Lo central que dijo: que un día, 04 de abril, fue al supermercado L.A, se encontró con “Job”, lo invitó a ingerir licor, en horas de la madrugada discuten, lo agrede con golpes de puño, piedra y un objeto al parecer un palo de escoba. Aclarando: una persona dijo que el 04 de abril de 2015 vio a la víctima junto a un joven delgado a quien no le vio el rostro. El imputado anteriormente dijo que el 04 de abril compartió con “Job” que es V.R.D.G.

Ponderación: *Tal como lo pre anunció fiscalía en su apertura, la investigación principió con la auto denuncia del acusado. Al respecto el testigo refiere fecha del anuncio de la noticia criminis, su contexto, las afirmaciones que explicitó J.M.G.G, las evidencias levantadas en el sitio del suceso, junto al cadáver que permanecía enterrado en el patio del inmueble habitado por el acusado y la ausencia de testigos presenciales. Las fotografías ilustran su declaración, toda vez que las imágenes concuerdan con las descripciones previamente efectuadas.*

2.- OCTAVIO BASTIAS REBOLLEDO Cabo de Carabineros. Al fiscal responde: El 07 de abril de 2015 estaba de servicio. A las 08.45 horas reciben llamado de la guardia de la Sub Comisaría, pidiendo el traslado al Juzgado de Garantía de Paillaco. En el lugar se había presentado una persona de sexo masculino, afirmando que se entregaba producto que le había quitado la vida a una persona y que la mantenía enterrada en el patio de su casa. En el tribunal doña Evelyn Monje dijo que momentos antes se presentó esta persona exponiendo lo indicado. Le controlaron la identidad al sujeto, no portaba identificación por lo que lo trasladaron a la Comisaría para corroborar la misma. En la unidad reiteró lo dicho. Desde ahí junto a personal SIP fueron a calle Mac Iver n° X de la ciudad de Paillaco, allí doña R.P autorizó el ingreso. En el lugar corroboraron la afectividad de los dichos del sujeto. Vieron a una persona sin vida, se apreciaba parte del

cuero cabelludo y la mano derecha, el resto todo tapado con tierra. Resguardaron el sitio del suceso y personal SIP siguió con el trabajo. El detenido era J.M.G.G, confirmando su identidad en la unidad policial. El sujeto, consultado, afirmó que el día domingo había compartido con “Job”, y que producto del trago, discutió con esa persona y que entonces le pegó con un palo de escoba de metal y con una piedra. A la defensa responde: Al sujeto lo trasladaron a la unidad policial. Allí presta declaración. Él tuvo una conversación con el sujeto a groso modo. Se entrevistó con él en el tribunal de garantía y en el cuartel.

3.- ALVARO GUARDA CEA Cabo de Carabineros. Al fiscal responde: Trabajó en la SIP de Paillaco. El día de los hechos participó en la declaración del imputado: 05 de abril de 2015, por delegación del fiscal. Imputado J.M.G.G. Origen del procedimiento: El sujeto concurrió al Juzgado de Garantía manifestando que había dado muerte a una persona dos días atrás. La declaración del sujeto es el día 07 de abril. Dijo que el 05 de abril dio muerte a una persona en su domicilio. El sujeto es trasladado desde el tribunal al cuartel. Fueron al domicilio del imputado, R.P autorizó el ingreso. En el patio se advertía parte de una mano y el rostro de una persona enterrada. Luego concurrió el Labocar. Procedió a tomar declaración al imputado quien dijo que el 05 de abril a eso de las 18 horas se encontró con un tal “job”, V.R.D.G, lo invitó a ingerir licor, a eso de la una de la mañana del día 06 discuten y luego lo golpea con un objeto contundente, añadiendo golpes de puño y una piedra, hace un hoyo, lo entierra y lo cubre con tierra. Sale a trabajar al día siguiente, al regresar se siente culpable y al día siguiente va a entregarse. El sujeto declaró entre las 09.10 y 09.40 horas de la mañana. Posteriormente cumplió con una orden de investigar: el imputado dijo que acudieron a un determinado lugar, en el domicilio de un tal “che” a comprar chicha de manzana, el regente dijo no recordar si les había vendido licor. Luego fueron al supermercado pero las cámaras de seguridad no tenían registros. Con los vecinos no tuvieron resultados positivos en torno a si estos vieron al imputado junto a la víctima. Una vecina dijo que vio a la víctima y al imputado circular en la vía pública, un sábado cuya fecha no recuerda. A la querellante responde: El imputado dijo que conocía a la víctima desde hacía nueve meses y dijo que conocía el domicilio de la víctima. Al tribunal: aclarando: Concorre al Juzgado de Garantía, luego al domicilio del acusado y luego toma declaración a este.

Ponderación: *la declaración de estos dos Carabineros es básicamente la misma expuesta por el primero: se repiten las fechas, sitio del suceso, confesión de la acción matadora y detalles de la anterior, lugar del hallazgo del cadáver, diligencias, con resultados negativos, en orden a la búsqueda de testigos. El único matiz está dado por el hecho que el Carabiniero Guarda Cea sostiene que luego de acudir al domicilio de calle Mac-Iver el acusado recién es interrogado, lo que no parece ni lógico ni verosímil. En este sentido lo expuesto por los Carabineros Bastías y Jeria –primero escuchan el relato del confesante, luego inician las diligencias- se muestra más acorde con lo realmente acontecido.*

4.- NICOLAS M.U, Teniente de Carabineros. Al fiscal responde: trabaja en el Labocar. El 07 de abril de 2015, por instrucción de fiscalía de Paillaco concurrió junto al personal al Sitio del suceso. Hallazgo de cadáver en domicilio particular, en el patio de aquel, emplazado en calle Mac-Iver nº X de Paillaco. Encontraron una pala enterrada en la tierra. A la exhibición de un set fotográfico de 49 fotografías responde: la zona de acceso al patio del domicilio señalado; el cadáver sub pericia, el imputado; la zona de acceso al inmueble; el frontis con dos accesos desde la vía pública; el patio lateral, la zona de ubicación de la pala; el inmueble del imputado que está en el extremo sur de ese recinto; la pala ya señalada; zona de toma de muestras desde el mango de la pala de células epiteliales; la mano derecha y zona lumbar de un individuo que aparece enterrado; la forma de extracción del cadáver subpericia; el cadáver subpericia de cúbito dorsal; La extracción del polerón del cadáver; el polerón; la extracción de un chaleco que vestía el occiso, el chaleco; retiro de una polera que vestía el occiso; la polera; extracción del jeans que vestía el occiso; extracción de los calcetines; imagen del cuerpo desnudo del fallecido: Dimensiones y peso: 1.67 metros de altura y 56 kilos de peso; El rostro del cadáver; en la región frontal del cráneo se observan dos heridas contusas en formas de “V”; imagen de una herida contusa cortante entre los dos arcos supraciliares; ojos del occiso; herida cortante contusa en la región temporal del cráneo; otra lesión contusa cortante en la región temporal derecha; medición de la herida contusa: seis por dos centímetros; pabellón auricular izquierdo donde se observa presencia de “entomofauna”; levantamiento de “entomofauna”. El objetivo es verificar el intervalo post mortem; zona del tronco; zona inferior del cuello con presencia de hematomas con características homicidas; hematomas de tipo lineales que quedan por arrastre del cuerpo; plano general de los miembros inferiores sin hematomas; plano posterior del cadáver sin interés criminalísticos; región posterior del cráneo, aparece herida en la región parietal, es una herida contusa, con una dimensión de seis centímetros de largo; toma de ficha individual dactiloscópica; la casa habitación y la zona de ubicación de una piedra con manchas y pelos; la casa habitación en la zona sur del patio lateral; desorden general al interior de la casa habitación sin interés criminalístico.

En lo que se refiere a la piedra: costado lateral del patio, bajo un género estaba una piedra con manchas y con restos de pelo y presencia de bulbo piloso. La levantaron. A la exhibición de una fotografía responde: Es la piedra. Fue encontrada en el costado oriente de la zona sur del patio. Manchas espectomática, también se levantó una muestra de los pelos señalados. Dimensiones: 29 centímetros de largo, peso: 15,3 kilogramos. La piedra estaba en el entorno inmediato del cuerpo, a tres metros del occiso. Fue rotulada como E-1. Luego de concluir su trabajo en el sitio del suceso, concurrió a la Comisaría. El acusado entregó una prenda de vestir, E-2, correspondiente a un jeans y autorizó la toma de fotografías. El jeans presentaba manchas espectomáticas, fueron enviadas al laboratorio, correspondían a sangre humana. Conclusiones: el sitio del suceso periciado da cuenta de una pala con evidencia en el mango, la presencia de un cadáver identificado como J.M.G.G. En la parte posterior encontraron una piedra desde donde levantaron muestras. Las vestimentas del cadáver no presentaban interés criminalístico. En la región frontal, cráneo, lateral: dos heridas contusas-cortantes, en la región supra ciliar una herida contusa cortante, en la zona del cuello presencia de hematomas, en la zona parietal otra

herida contusa cortante. Intervalo post mortem; entre 18 y 48 horas. Estaba presente la rigidez cadavérica. Las muestras fueron enviadas al laboratorio. Consideración criminalística: el occiso presentaba lesiones de tipo homicida, fue arrastrado desde el sitio del suceso hasta donde lo ubicaron. Se usó un elemento contuso que se puede atribuir a la piedra.

Ponderación: *El testigo en su estatus de experto en labores de pericia forense del sitio suceso, corrobora las narraciones de los tres primeros Carabineros: el hallazgo de un cadáver enterrado en el patio interior de un inmueble, que es el mismo previamente indicado. Al efecto, el perito acompañado de un total de 50 imágenes fotográficas, logra sintonía con los nombrados en relación a la presencia de los restos de una persona, con evidentes signos de agresión, principalmente en la zona del cráneo y un proceso de descomposición ya iniciado, pudiendo datar lo que señala como "Intervalo post mortem" entre 18 y 48 horas, es decir, en consonancia con la historia reconstituida por los citados primeros tres Carabineros.*

5.- H.H.D.G, ignora profesión u oficio. Es hermano de V.R.D.G. Le avisaron del hecho que por radio habían informado que lo habían encontrado fallecido en calle Mac Iver. Fue el lugar. No tiene antecedentes en relación al autor de este hecho. A la querellante responde: son seis hombre y tres mujeres como hermanos. A su hermano lo veía casi todos los días. Después de esto se siente mal. Le decían "Job- Job". Vivía camino a la feria. Desconoce si su hermano conocía al acusado. Contando a V.R.D.G son diez hermanos. Del hecho se enteró el 07 de abril de 2015, por la radio del auto. La última vez que vio a su hermano: cuatro días antes del 07 de abril de 2015. Antes de enterarse por radio no tenía noticia alguna que le había pasado algo.

Ponderación: *No aporta en la determinación del hecho punible. Tampoco en lo referido a la participación que se reprocha. El dato del parentesco con la víctima es irrelevante en lo que respecta al juicio de absolución o condena. Su testimonio solo es importante para el análisis de la extensión del mal causado.*

6.- EVELYN MONJE ARANEDA, empleada pública. (Prueba anticipada producida en el Juzgado de Garantía de Paillaco).

Se desempeña en el Juzgado de Letras de Paillaco. El 07 de abril de 2015, estaba en atención de público, llegó el imputado y señaló que se venía a entregar porque había cometido un homicidio. En ese intertanto avisaron a Carabineros. Lo trató de calmar. Contó que había matado a un amigo, que habían estado tomando en la noche. Luego llegó Carabineros. Esto fue a eso de las ocho y media de la mañana. Estaba como agitado o acelerado. Dijo que su conciencia no lo tenía tranquilo. Dijo que era su amigo entregando como un apodo. Conversó, en la espera, además, de su tema psiquiátrico. Identifica aquel en la persona de José J.M.G.G J.M.G.G, presente en la sala de audiencia. A la querellante responde: Dijo que lo enterró en el patio de su casa. J.M.G.G era

conocido de ella, tenía varias causas en el tribunal. A la defensa contesta: el imputado esperó la llegada de los Carabineros. Estos lo detuvieron, se lo llevaron esposado. Antes de la nueve de la mañana llegó Carabineros.

Ponderación: *Concordante con los dichos de los tres primeros testigos. Reafirma el origen del presente proceso penal en la auto denuncia del acusado de autos, quien explicitó lo ejecutado y esperó pacientemente la llegada de la policía.*

b) PERITOS

1.- AARON JARA PEÑAILILLO, Sargento 1ro de Carabineros. Practicó informe pericial de entomología forense N° 2164-2015. Analizó un frascos de vidrios que contenía ejemplares inmaduros rotulados como M2, levantado desde el cadáver de V.R.D.G, cubierto por tierra con “entomofauna” en pabellón auricular izquierdo. Resultado: Huevos del orden díptero, califoide, califora visina, sin eclosionar y adheridos entre sí. Completó el informe con las condiciones meteorológicas entre el 04 y 07 de abril de 2015, para temperaturas y humedad. Conclusiones: los huevos están presentes en materia putrefacta. El cadáver fue colonizado con anterioridad a ser depositado en el lugar de su hallazgo, lo que permite que la mosca llegue al lugar. La mosca deposita los huevos en orificios naturales. Por la cantidad de huevos el cuerpo estuvo un intervalo de tiempo no inferior a media hora. Intervalo post mortem: 21 a 42 horas previo al levantamiento de la evidencia.

Ponderación: *Converge con el Teniente Nicolás M.U dada el hallazgo de lo que denominó “entomofauna”, que es concordante, según el perito, con un cadáver expuesto al ambiente al menos por media hora antes de su entierro. Los huevos sin eclosionar presentes en el pabellón auricular izquierdo de la oreja del afectado, revelan, además, que efectivamente había pasado algunas horas desde la producción del resultado muerte. La data que sobre este punto el perito expone es coincidente con los relatos y con la misma que es calculada por el nombrado M.U.*

2.- ENRIQUE ROCCO ROJAS, médico legista, evacuó informe pericial de autopsia N° 87-2015 y sus ampliaciones. Fecha de la autopsia: 08 de abril de 2015. Cadáver de sexo masculino identificado como V.R.D.G, de 55 años. Presentaba diversas Lesiones principalmente a nivel cráneo facial, difíciles de individualizar, empero ello se puede describir: una herida contusa grande a nivel Parieto temporal lado derecho de aproximadamente seis por dos centímetros, otra también a nivel parietal del lado izquierdo de trece por seis centímetros, heridas contusas más chicas en la región occipital medio, parietal izquierdo, temporo occipital izquierdo, fronto parietal, a nivel frontal tenía dos, una de tres centímetros y otra más puntiforme, herida a nivel del pabellón auricular lado izquierdo que comprometía el cartílago, herida contusa en el puente nasal con fractura de los huesos propios de la nariz, equimosis en ambos párpados de sus ojos, fractura de mandíbula y equimosis más pequeña a nivel cervical más equimosis en el dorso de la

mano izquierda. **En el plano Interno:** Heridas contusas del cráneo y de la cara con infiltración difusa de todos los planos, y una fractura polifragmentada es decir de varias fracturas unidas en un solo segmento, del lado parietal y temporal del lado izquierdo, comprometiendo la base del cerebro llegando a la parte medial con compromiso encefálico, hemorragia difusa a nivel de la corteza frontal y temporal lado izquierdo y algunos focos hemorrágicos en otras zonas del cerebro. El resto del cuerpo no presentaba lesiones: Causa de la muerte: Traumatismo Encéfalo Craneano: Lesiones atribuibles a terceros. Luego de la autopsia le pidieron dos ampliaciones: respecto a la sobre vida de la víctima: informó que no mayor a una hora. Respecto a la presencia de lesiones defensivas. Respondió que la lesión en la mano izquierda se puede interpretar como tal, pero no se pudo descartar otro origen de la misma. Posición de la víctima al momento de la agresión, dijo que no es posible determinar, pero al menos en parte de las lesiones la víctima estaba en el piso, boca arriba. Elemento causante de las lesiones: Contuso, sin poder determinar cuál podría ser. Se le remitió una piedra de gran tamaño: Informó que no es compatible con las lesiones presentes, por su tamaño y peso, debido a la gran fuerza que se necesitaría para manipularla. Las lesiones hubieren sido mayores. Todas las lesiones son coetáneas a la muerte. Son lesiones de tipo contuso aplicadas con bastante energía, repetitivos y mortales. La lesión contusa es compatible con una piedra. La piedra que se le remitió no es idónea por su tamaño y volumen. La posibilidad es más bien con el hecho que la víctima fue golpeada contra la piedra. Visto el número de lesiones, es posible pensar que la víctima perdió el conocimiento, cayó el piso y siguió recibiendo otros golpes. Medidas del occiso: (refrescando memoria, lee en silencio su informe y responde): 1,62 cm y un peso de 58 kilos. **A la defensa:** Descarta el empleo de la piedra que le fue remitida debido al gran peso de la misma. La piedra es posible de usar como armas, pero el peso de aquella que se le remitió hubiere provocado mayores lesiones en el cráneo.

Ponderación: *El legista determina científicamente la causa de la muerte de V.R.D.G, descartando alguna concausa o derechamente algún origen distinto a la acción golpeadora que se encuentra demostrada fue desplegada por el del acusado.*

3.- PATRICIO CARDEMIL LOPEZ, médico psiquiatra. Evacuó informe pericial psiquiátrico N° 011/2016 de fecha 16 de Marzo del año 2016. Contenido y conclusiones: Explica que practicó dos peritajes, en el año 2013 y en el año 2016. En el último de marzo de 2016 no llegó a una conclusión adecuada, ya que el imputado se negó a la entrevista. Estaba con control de Gendarmería. Saludó, se sentó, le explicó el sentido de la diligencia. El bromeó, contra argumentó cosas desorganizadas, no quiso firmar el consentimiento. En ese contexto le pidió se retirase. **Conclusión:** Estima que el acusado llegaba medianamente informado de lo que significaba el peritaje, pues así se lo da entender en el breve contacto. Especula que estaba pre informado del significado adverso de la diligencia. Le pareció que entendía lo que él le decía. **Al fiscal contesta:** Entiende que voluntariamente el peritado no quiso someterse al examen. Se reía, repetía en tono burlesco lo que él decía. Conforme a la pericia del año 2013, parece un sujeto que tiene ese modo de ser,

que tiende a trasgredir las normas sociales. Refrescando memoria lee en silencio informe pericial y responde: En su parecer el sujeto tenía una intención voluntaria con él, de bromear, de no entregar más información, de desorientarlo, no le pareció sometido a un contexto psicótico. A la querellante contesta: Tenía la voluntad de optar, entre firmar o no el documento que se dispone al efecto. Antecedentes concretos para sus conclusiones: le pudo escuchar y le respondió. **A la defensa responde**: En el informe que evacuó no le preguntó sobre sus antecedentes biográficos –al periciado-. **Refrescando memoria**: Incorporó antecedentes de la biografía del peritado, los extrajo del peritaje anterior. Dentro de esos antecedentes aparece que estuvo hospitalizado en la unidad de psiquiatría del hospital de Valdivia, no recuerda el año. Diagnóstico de egreso –*refrescando memoria, lee por segunda vez el informe*– Tiene varias hospitalizaciones. Evaluó esos antecedentes, él no opina de la misma manera. Allí se consignó una esquizofrenia Paranoide. Para él es una persona que padece episodios psicóticos, vinculados a abusos de sustancias, breves. Hay delirios y trastornos conductuales. Se le dio tratamiento al efecto. Se le puede catalogar de alcohólico.

Ponderación: *El perito no puede asentar sus conclusiones al amparo de la ciencia médica pues –admite– el acusado no se dejó evaluar, de modo que sus conclusiones están presididas por lo que él mismo admite: Especulaciones. Al disentir, sin fundamento visto lo anterior, del diagnóstico de egreso que en el pasado J.M.G.G observa desde un hospital público, reitera una especie de convencimiento por la imputabilidad plena y total del anterior, sin que explicita las razones científicas en respaldo a tal conclusión, que no sean las genéricas referencias a delirios y trastornos conductuales que sostuvo durante el desarrollo de su exposición.*

c).- DOCUMENTOS.

1.- Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e identificaciones. Contenido. Nombre del fallecido V.R.D.G. Rut 8.XXX.XXX-X. Fecha de la defunción; 07 de abril de 2015. Causa de la Muerte: Traumatismo Encéfalo Craneano/Homicidio.

Ponderación: *confirma el 07 de abril de 2015, como la fecha del hallazgo del cadáver que se acusó por los primeros tres testigos. La causa de la muerte corresponde a la consignada por el doctor Rocco.*

2.- Bajo el artículo 315 del Código Procesal Penal:

Informe de alcoholemia N° 2824/2015 de fecha 28 de Abril de 2015 practicado a V.R.D.G 3,37 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Ponderación: *La ebriedad del fallecido revela el consumo de alcohol que refieren los tres primeros testigos conforme a lo que les narró el acusado*

3.- Comprobante de atención de urgencia N° 833 de fecha 07/04/2015 emitido en el hospital de Paillaco para José J.M.G.G: Resultado: Sin lesiones y sobrio.

Ponderación: *Sin incidencia probatoria.*

Bajo el artículo 315 del Código Procesal Penal:

4.- Informe pericial de genética forense N° 5438-2015 de fecha 05 de Enero de 2016. Contenido: Realizar análisis para la obtención del perfil genético de muestras en relación a muestra testigo tomado a V.R.D.G.

Conclusiones: Trozo de tela. Perfil genético correspondiente a V.R.D.G 99.99999999999999%. Células epiteliales y pelos humanos: sin perfil genético.

Ponderación: *El trozo de tela parece corresponder a la muestra obtenida del pantalón del acusado según lo refirió el testigo M.U. Sobre el particular, la incorporación de esta prueba es deficiente, desde que hubo otra muestra tomada, un trozo de tela del colchón del acusado, según lo explicó el testigo J.M. Con todo, cualquiera fuere el caso, ambas evidencias vinculan directamente a una misma y única persona: el acusado*

5.- Copia simple de informe psiquiátrico N° 196-2011 de fecha 11 de Abril del año 2011, suscrito por Sergio Duran Arriagada y Liliana Castillo Morales, ambos médicos psiquiatras. Aplica: test de Rorschach **Conclusiones:** Paciente: José J.M.G.G: funcionamiento intelectual normal. Descarta cuadro psiquiátrico mayor. Actitud oposicionista, escasa cooperación, boicoteando test proyectivos, rasgos antisociales de personalidad. De acuerdo a su estructura de personalidad es probable que continúe ejecutando acciones de simulación para evitar asumir la responsabilidad legal de estos.

Ponderación: *Se ajusta al tenor de los dichos presentados por Cardemil. Básicamente el acusado es diagnosticado como una persona exenta de enfermedades psiquiátricas. Un simulador. Al no concurrir a la audiencia de juicio los médicos que suscriben el informe, la defensa queda sin la posibilidad del debido contradictorio.*

PRUEBA DE LA DEFENSA

a)PERITO:

Ximena Alejandra Barría Aros, Perito Psicóloga. Pretendió analizar la estructura de personalidad y funcionamiento cognitivo e historia de vida del acusado, sin embargo fueron fallidos los intentos de aplicación de los test, la entrevista fue breve, no más de 10 o 15 minutos, vista su conducta inadecuada, lenguaje desorganizado e incoherencia al

hablar. Es un interno que se “mueve” en psiquiatría, presenta rasgos y antecedentes propia de la esquizofrenia: Delirios, lenguaje desorganizado, poca relación de afectividad con sus pares. Ha presentado una conducta extraña. Pelea con las gaviotas que se acercan al tarro de basura y les habla, se come el lavadero de su celda, higiene personal deficiente, duerme en el piso, se orina en el lugar donde duerme. Habla de lo que hizo, pero lo hace de manera plana, propio de la esquizofrenia. Juicio y sentido de la realidad: por momentos es lúcido y por momentos no. Por lo tanto pasa por tres estados, entre ellos el efusivo y el más tranquilo de su conducta, aquí es posible dirigir algunas preguntas. No hay como entenderlo. Cuando no recibe lo quiere se enoja e irrita. Para contenerlo ella pone un papel blanco y una bolsa de té y él dice “*ha, este es la huevá que yo quería*”. El sujeto emplea un lenguaje soez. Actualmente está sin medicamentos. No se le pudo aplicar el “Empa”, que es un registro impostergable que se cumple en el hospital intrapenitenciario. Lo anterior lo ha ido deteriorando en el medio. Además es consumidor de alcohol. Estima que el sujeto requiere dos tipos de medicamentos: antidepresivos y antipsicóticos; en este último estado es en donde puede atentar contra su vida. Los demás internos no se le acercan, le tienen miedo. Está aislado. Solo un interno le habla y reducidamente. La persona es José J.M.G.G, que permanece en el módulo 11 de imputados. La capacidad de memoria la pierde ya que no está en condiciones, no está medicamentado. Ese tipo de conducta indica que tiene un trastorno acentuado, pero no puede ella afirmar que padece de esquizofrenia. La madre si padeció de la anterior enfermedad. Antecedentes psiquiátricos previos: El comportamiento del módulo lo manifestó mucho tiempo atrás. Al fiscal responde: Todo lo que ha expuesto es posterior a la comisión del hecho. Antes ya había tomado medicamentos antipsicóticos. Sabe que ha sido evaluado con anterioridad por otros profesionales. Presenta los criterios A y B para la esquizofrenia. El tema que se discute en la mesa de psiquiatría en el penal es el potencial atentado contra su vida y la vida de los otros internos. En esta mesa participan cinco psicólogos y un psiquiatra, la doctora Villalta. Esta última tenía hora para verlo, al no poder confeccionar el “empa”, entonces no tiene hora. El “empa” es un formulario que confecciona el doctor del penal para todos los internos. El paciente se negó a firmar el documento. Al fiscal responde: no tiene antecedentes que el acusado se intentare quitar la vida. La fuente de la ideación suicida proviene de los dichos de los otros internos. Ella no está cargo de este preso. Acerca de las auto lesiones: repite, que ella sepa que haya estado en el hospital por algo de este tipo no, pero si ha visto las manos del interno raspando el cemento para comérselo después. A veces dice que tiene hambre y se empieza morder. Aclarando: dice el interno que escucha voces que le hablen de la muerte, por eso es que, cree, es necesario la medicación. Esto viene de atrás. La fuente de su información: Es lo que ella ha visto y el contenido de las reuniones. Además cuando un interno presenta una crisis, cualquiera de los psicólogos debe atender el caso, aunque no sea el afectado del módulo que corresponde al profesional.

Ponderación: *Al igual que lo relatado por Cardemil, la perito de la defensa también describe la resistencia del acusado para someterse al examen pertinente. A diferencia de Cardemil, quien levanta sus conclusiones sobre lo que él estima es una especie de simulación, la perito de la defensa explicita su resumen en la observación del acusado en su calidad de interno del penal en el cual se encuentra recluso, que es el lugar de trabajo*

de la profesional. Y eso marca una diferencia notable, pues deja de lado la pura subjetividad del primero, Cardemil, y abre paso a un abanico de conductas que la testigo describe con detalle –todas muy confusas de parte del acusado- y que difícilmente puede explicarse en un intento de simular, más aun cuando este proceso se inició con la confesión del mismo José J.M.G.G.

B) DOCUMENTOS

1.- Informe médico del Hospital Base de Osorno, de fecha 23 de Junio de 2006, emanado del Doctor Assef Antonio Inostroza, médico psiquiatra de dicha institución hospitalaria. Diagnóstico: J.M.G.G: Trastorno de personalidad de base orgánica con rasgos antisociales. Deterioro orgánico cerebral. Describe: Hospitalizado en este centro entre el 21 de julio y el 28 de agosto de 2006, luego de presentar conductas agresivas durante esta se constata descontrol de esfínteres, conductas extravagantes y pobreza de pensamiento. Se realiza test de organicidad que se informa como deterioro orgánico cerebral severo. Con uso de antipsicóticos se ajusta la conducta

2.- Informe psicológico suscrito por doña doña Paula Tesche. **Conclusión:** Examinado J.M.G.G. Según evaluación presenta un rendimiento ubicado a tres desviaciones bajo lo esperado lo que es indicador de “Doc Severo”. Presenta estructura de personalidad psicótica.

Ponderación: *Pugnan, los dos últimos documentos, con las conclusiones expuestas en el informe psiquiátrico acompañado por fiscalía. Al igual que como se dijo para este último, la ausencia al juicio de las personas que aparecen suscribiendo los informes, impide el contra interrogatorio, lo que se traduce en una merma de su verdadero aporte. Sin perjuicio de lo anterior es evidente que las conclusiones que se contienen en estos últimos documentos -que datan del año 2006-, están más acorde con lo descrito por la perito Ximena Barría Aros, punto que tendrá incidencia en la decisión sobre la imputabilidad disminuida que sostiene la defensa como atenuante.*

Alegatos Finales y palabras finales del acusado.

SEPTIMO: Concluida la prueba, los intervinientes presentaron los siguientes alegatos finales: **Fiscal:** Está demostrado el delito. La confesión resultó relevante. **Querellante:** Adhiere a los planteamientos del fiscal: **Defensa:** Reserva la discusión de las atenuantes extrañas al hecho punible para la etapa posterior. Se refiere a la atenuante contemplada en el artículo 10 N°1 del C.P. Al efecto, se acompañaron antecedentes sobre anomalías mentales que datan del año 2006, refrendados por la perito Ximena Barría. La anomalía que presenta el acusado está dada por la capacidad de motivarse con arreglo a la norma de conducta, no si acaso es capaz de distinguir lo bueno de lo malo. La historia vital del acusado ya refiere una madre con esquizofrenia, y los análisis mentales aplicados al acusado evidencian signos de una alteración en esta área de su capacidad mental.

Fiscal: No hay elementos para concluir que existe una alteración de la realidad del parte del imputado. Es claro que presenta un comportamiento que no se adecua a las normas. En este sentido la exposición del perito Cardemil. La perito de la defensa no tiene las aptitudes profesionales para concluir una alteración presente en el juicio de la realidad o si se trata únicamente de un trastorno de personalidad. Finalmente ir a entregarse a la justicia y confesar el hecho, da cuenta de un comportamiento racional. **Querellante:** Pide el rechazo de la atenuante. La testimonial no refiere alteraciones mentales de parte del acusado. Hay tras esto un relato coherente. La documental, los informes del año 2011, determinándose que el sujeto es plenamente imputable. Asimismo cita el contenido de las conclusiones del perito Cardemil. **Defensa:** se confunde entre la comprensión entre lo bueno y lo malo del hecho versus la capacidad de adecuación a la norma de conducta. Por eso su representado concurrió a confesar. Lo que se afirma es que los rasgos de personalidad de su defendido, impiden que este sujeto pueda ajustar su comportamiento a la norma de comportamiento. Cita rol n°2809-2004, de la Excma. Corte Suprema.

Hechos probados. Análisis. Ponderación conjunta de la prueba:

OCTAVO: Que ponderadas todas las probanzas de cargo con libertad, pero sin pugnar con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir que, más allá de toda duda razonable, se encuentran acreditados los siguientes hechos: *“Entre los días 05 y 06 de Abril del año 2015 en hora no determinada, V.R.D.G se encontraba al interior del inmueble de calle Mac-Iver N° X de la comuna de Paillaco, en compañía de José J.M.G.G. Bajo el contexto de ingesta de alcohol, J.M.G.G procedió a propinar varios y sucesivos golpes a V.R.D.G en el rostro y cabeza de este último, algunos de ellos, a lo menos, con un objeto contundente de identidad indeterminada. A raíz de lo anterior V.R.D.G resultó con un traumatismo encéfalo craneano, falleciendo en el lugar. Posteriormente José Marcelo J.M.G.G enterró el cuerpo de la víctima en el patio del señalado inmueble, concurriendo el día 07 de Abril del año 2015 al Juzgado de Garantía de Paillaco a denunciar el hecho, confesando la ejecución de las acciones anteriores”.*

NOVENO: Que los hechos anteriores, fueron demostrados luego de la ponderación conjunta de la prueba de cargo, especialmente los testimonios rendidos al afecto, a excepción de la declaración prestada por V.R.D.G, quien solo dio cuenta del hecho de haber tomado noticia de la muerte de su hermano. Se añaden la pericia de Labocar e informe entomológico, fotografías y documental, a excepción de aquellos que contienen la evaluación psiquiátrica del acusado. Estos elementos de convicción resultaron especialmente favorecidos por la coyuntura de la auto denuncia verificada el 07 de abril de 2015, construyendo un todo compacto y nítido en orden a la efectiva perpetración del injusto culpable, descrito típicamente en el artículo 391 n°2 del Código Penal, homicidio simple, en grado de consumado y en autoría material directa por parte de José J.M.G.G. En efecto: 1) A partir de la denuncia del acusado, se demostró enseguida la existencia del

cadáver de V.R.D.G, enterrado en el patio interior del inmueble emplazado en Mac-Iver n°X de Paillaco. En este sentido la afirmaciones de los Carabineros Jeria, Bastías y Guarda, apoyados en un nutrido set de fotografías que muestran el cuerpo sin vida del ofendido; 2) Del mismo modo, el examen del cuerpo de V.R.D.G, in situ, según la descripción de los Carabineros antes mencionados, acusaba intervención ajena en la muerte. Al punto, otra vez las fotografías ilustran tales afirmaciones, con primeros planos de las huellas de una pluralidad de lesiones contusas, la gran mayoría en el rostro y cráneo del ofendido; 3) Las pericias del Labocar de Carabineros, datan la muerte en el tiempo que admitió el acusado en el Juzgado de Garantía, aquella mañana del 07 de abril de 2015. En este sentido el Teniente M.U y el resultado del mencionado examen entomológico que dio cuenta el Sargento Jara Peñailillo; 4) No hay otra causa para explicar la muerte de V.R.D.G, que aquella que se sugiere todo lo anterior. Al respecto la categórica conclusión dada por el doctor Rocco Rojas: TEC; 5) En el detalle, las lesiones fueron provocadas, al menos varias de ellas, utilizando un objeto contundente, no establecido con la prueba de cargo, la que, en todo caso, descarta aquella piedra que fue fotografiada, luego de su hallazgo en el sitio del suceso con manchas “espectomáticas” y presencia de pelos. Para ello la afirmación del doctor Rocco que parece por cierto del todo plausible: Se trataba de una roca de más de 15 kilos de peso, por lo que, por su masa y dimensiones, su efectivo empleo habría terminado con lesiones aun de mayor entidad a las descritas. Con todo, lo relevante es que indudablemente aquello que provocó el TEC en la víctima y que le llevó a la muerte, correspondió a un objeto contundente, de los muchos que ordinariamente están presentes al interior de un inmueble, de modo que ya pudo ser el astil de la escoba o de la pala, el primero señalado por el acusado -según el Carabinero Bastías Rebolledo-, el segundo, evidencia presente en el lugar y fotografiada por el equipo encabezado por el Teniente M.U; 6) La autoría en la acción matadora se centra únicamente en la persona del acusado, no hay otro habitante para ese inmueble, no hay otra indicación de otra persona usando la precaria habitación que fue fotografiada, y por cierto, la presencia de sangre del ofendido, indirectamente por la existencia de restos genéticos, ya en el colchón ya en su pantalón, según se expuso a propósito de esta última prueba en su ponderación individual, cierra el círculo en torno a la veracidad de la confesión de J.M.G.G.

DECIMO: Que los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiendo al acusado participación en calidad de autor ejecutor. Al caso, las ponderaciones de los motivos que preceden, dan cuenta de una acción marcada con un evidente animus necandi, sin que se hubieren alegado causales de justificación o el concurso de algún impedimento legal **-como eximente-** en la vinculación subjetiva del suceso a su autor, por lo que es posible enderezar reproche jurídico penal al acusado, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación a la imputabilidad disminuida.

Modificadorias de Responsabilidad y Determinación de la Pena.

UNDECIMO: Que bajo el veredicto condenatorio, los intervinientes plantearon los siguientes alegatos.- **Fiscal:** Acompaña extracto de filiación y antecedentes del acusado:

Condenas: 23 de Julio 2013. Rit 252/2013. Juzgado de Garantía de Paillaco. Autor de atentar contra vehículo motorizado en circulación. Autor de Amenazas no condicionales. Pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Rit 4631-2003. Juzgado de Garantía de Paillaco. Autor de Robo con Violencia y hurto. Condenado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más 301 días de presidio menor en su grado mínimo, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa accesorias; Otras condenas: lesiones en VIF. Peticiones: Mantiene la petición de pena. **Querellante:** se hace parte de lo dicho por el fiscal. Pide se regule la extensión de la pena considerando la extensión del mal causado, la forma de su comisión, el sinnúmero de lesiones y el dolor en los hermanos del fallecido. **Defensa:** No hay debate en torno a la atenuante del artículo 11 N°8. Además pide se reconozca la colaboración sustancial con la investigación. Al caso su defendido declaró, señaló lo ocurrido en la jornada que terminó con la muerte de V.R.D.G. Se debate que ambas atenuantes puedan convivir. Al caso se trata de atenuantes que persiguen objetivos de índole político criminal y de facilitación probatoria. Así lo ha dicho la Corte Suprema en el rol N°2427-2007, ya que tienen objetos distintos: la atenuante del 11 N°8 es un incentivo para renunciar al derecho a no auto incriminarse y la otra atenuante apunta a esclarecer el hecho. Pide rebaja al presidio menor en su grado máximo, en cuantía a determinar por parte del tribunal. **Fiscal:** No pueden considerarse ambas atenuantes, ambas apuntan a factores de política criminal. Ambas no pueden coexistir. Pide 10 años de presidio vistas las atenuantes. **Querellante:** En la misma línea del fiscal. Si se admite la compatibilidad, no se puede soslayar el hecho que la atenuante de colaboración ha de ser sustancial, tal como lo demanda la norma. Es relevante la confesión, pero la colaboración no puede rotularse de vital para la condena.

DUODECIMO: Que sobre las atenuantes presentadas por la defensa, el tribunal por decisión unánime, acoge las contempladas en los ordinales 1 y 8 del artículo 11 del Código Penal y rechaza la asilada en el ordinal 9 de la señalada disposición. Los fundamentos son los que sigue: a) En cuanto a la eximente incompleta del artículo 11 N°1: i) El principio de culpabilidad, conforme a la actual discusión dogmático penal, resulta un requisito ineludible para enderezar el reproche penal. Por esta vía el injusto típico agrega el adjetivo de culpable, como expresión del significado de la imputación del hecho al sujeto a modo de reproche; ii) Al respecto la doctrina extranjera y nacional ha reflexionado: “La responsabilidad designa, tras la antijuridicidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito, Mientras que con el predicado de la antijuridicidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico penal y que está prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del derecho penal, a una pena. Los presupuestos de la responsabilidad jurídico penal son, entre otros, la culpabilidad, la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad y la normalidad de la situación en que se actúa, que falta en el caso de determinadas formas de peligro y de exceso en la legítima defensa”.

“La responsabilidad depende de dos datos que deben añadirse al injusto: de la culpabilidad del sujeto y de la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley”

“Desde la posición aquí defendida hay que entender la culpabilidad como actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa” **(Claus Roxin. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2º Edición, pág 791, 792 y 807)**

“la imputación jurídico-penal, admite ser modelada bajo la adopción de un principio de contrafacticidad de la imputación, que se deja entender como una manifestación específica de lo que Binding denominara “la psicología esotérica del derecho”. Esto, porque el derecho (penal) opera sobre la premisa de que cualquier persona que cuente con determinadas capacidades, cuyo umbral mínimo se encuentra jurídicamente fijado, está en posición de dar seguimiento a la norma cuyas condiciones de aplicabilidad se vean satisfechas, de modo tal que la falta de seguimiento de la norma por parte de quien era capaz de seguirla cuenta como manifestación objetivada de un déficit de fidelidad al derecho”

“Ahora bien, la capacidad de dar seguimiento a la norma es una capacidad intencional compleja. Pues el seguimiento de una norma, en oposición a la mera adecuación o conformidad de un comportamiento a una norma depende del ejercicio de una capacidad de formarse y realizar intenciones relativas a intenciones, esto es de formarse intenciones de segundo orden. Pues una persona solo sigue una norma (de prohibición o de mandato) en la medida que omite o ejecuta intencionalmente la acción (prohibida u ordenada), realizando así la intención (de segundo orden) de adecuar su comportamiento a la norma”. “De ahí que la compleja capacidad de dar seguimiento a la norma pueda descomponerse en dos capacidades más básicas: la capacidad de formarse y realizar una intención de primer orden, relativa a la ejecución u omisión de una acción, que cabe denominar “capacidad de acción”, y la capacidad de formarse y realizar la intención (de segundo orden), consistente en dar prioridad a la intención (de primer orden) de omitir o ejecutar intencionalmente esa acción en atención a que la norma la prohíbe u ordena, que cabe denominar “capacidad de motivación.”

“De ahí que como causas de inculpabilidad cuenten, en primer lugar, aquellas reglas de exclusión de la imputación relativas al posible estatus del destinatario de la norma como persona tenida por capaz de motivarse suficientemente con arreglo a la norma. Como tales causas de inculpabilidad en razón de estatus figuran, en los términos del derecho penal chileno, la privación total de la razón (artículo 10 N°1)” **(Juan Pablo Mañalich “El estado de necesidad exculpante. Una propuesta de interpretación del artículo 10 N°11 del Código Penal Chileno”. Pag 721, 722 y 723. En “Humanizar y Renovar el derecho penal” Estudios en memoria de Enrique Cury. Editorial Legal Publishing).-**

“De la misma forma, cuando el autor del delito presenta una anomalía psíquica que, sin embargo, no lo priva por completo de capacidad para comprender el significado antijurídico de su acto y auto determinarse conforme a ese conocimiento, él es imputable, pero la anormalidad que lo aqueja constituye una circunstancia que limita su libertad y,

por eso, reduce en alguna medida la posibilidad de exigirle un comportamiento distinto” (Cury pag 476. Ediciones UC. 8º edición. Derecho Penal. Parte General).

iii) Al efecto el punto tiene que ver con la exigencia que el derecho demanda, para el éxito de la pretensión punitiva del Estado, en torno a la imprescindible capacidad de todo acusado para motivarse suficientemente con arreglo a la prescripción de la norma de comportamiento. De no ocurrir tal, asunto que cabe en el caso de la locura o demencia como eximente, o aparecer menguada, que es lo propio de la atenuante en estudio, emerge una causa –disminuida- de inculpabilidad. Al caso huelga recordar otra vez, que la capacidad de dar seguimiento a la norma, no pasa únicamente por la comprensión de la misma, sino que está dada tanto por la llamada capacidad de acción, esto es de actuar ejecutivamente y además, y aquí lo deficiente en esta causa, de realizar o dar prioridad a tal conocimiento normativo, relativo, en este caso, al imperativo de omitir intencionalmente dar muerte a otro; iv) Trasladas estas reflexiones a nuestro caso, los antecedentes que se han aportado, algunos de ellos con una data de diez años, junto a la exposición de la perito de la defensa, persuaden en el efectivo padecimiento de alguna anomalía psíquica por parte del acusado, que si bien no lo priva de su capacidad de comprensión, advierte que se encuentra reducida a un nivel meramente cognitivo, explicitando la deficiencia en el plano volitivo, que lo lleva a traspasar los límites penales. El psiquiatra Cardemil López, en esencia considera al acusado plenamente capaz, especulando que la negativa de este a permitir la evaluación, daba cuenta de una actuación consiente y deliberada, por las consecuencias adversas de la diligencia. A reglón seguido, sin embargo, admite que no puede exponer conclusiones amparadas en su ciencia, salvo que a la vista de una evaluación cumplida varios años atrás, el sujeto es imputable penalmente, ya que solo presenta un modo de ser trasgresor de las normas sociales. Estas afirmaciones deben ser por completos desoídas por el tribunal, pues el mismo perito reconoce que representan tan solo opiniones a modo de conjeturas y, además, porque el acusado desde un inicio ha confesado intervención delictiva, sin aditivos de locura o demencia como eximente, de modo que aquellas “consecuencias adversas” aludidas por Cardemil no tiene ningún sentido en este caso. Por otro lado, las conclusiones del informe psiquiátrico acompañado por los acusadores, confeccionado el 11 de abril de 2011, describe a J.M.G.G, descartando la presencia de un cuadro psiquiátrico mayor (que por lo demás de estar presente desplaza la discusión a la eximente), pero anotando la existencia de rasgos antisociales de personalidad, e hipotetizando, bajo el condicional simple “existiría”, la ausencia de “*patología psiquiátrica que altere su imputabilidad, es decir, comprender la ilicitud de su acción*”. Es decir, bajo un documento acompañado por los propios acusadores, el sujeto presenta rasgos particulares que dejan entrever alteraciones psíquicas en el plano de la capacidad, en un mínimo, de motivación de seguimiento de las prohibiciones y mandatos penales. Frente a lo anteriores el tribunal constata los contenidos de los informes médicos del año 2006, ya ponderadas ut supra, y las muy gráficas descripciones del comportamiento del acusado, también ya reflexionadas, por parte de la perito Ximena Barría Aros. Así las cosas, todo da cuenta que desde varios a la fecha, lo que comprende por lo tanto el 05 y 06 de abril de 2015, el acusado ha mantenido una alteración mental que si bien no lo exime de reproche penal, mengua la entidad del mismo. En cuanto a la atenuante del artículo 11 n°8: Sobre la misma el tribunal comparte

los argumentos expuestos por fiscalía y defensa, dado lo evidente e incontrarrestable del hecho que alrededor de dos días después de perpetrado el homicidio, el acusado dio inicio a la persecución penal en su contra, entregándose y admitiendo explícitamente la acción perpetrada y sus circunstancias; Finalmente en lo que respecta a la minorante del artículo 11 N°9: El tribunal conviene en desestimarla, no fundándose en esta especie de incompatibilidad sustancial que los acusadores señalan para con la atenuante anterior, sino en el hecho que, luego de la confesión ocurrida el 07 de abril de 2015, cuyo contenido ha sido parafraseado por los Carabineros Jeria, Bastías y Guarda, el acusado no colaboró con el esclarecimiento de los hechos, de modo que el contenido de sus afirmaciones se limitaron a admitir que mató a otro, vía empleada (golpes de puño y con objeto contundente) y lugar del hecho, puntos todos subsumibles bajo el verbo confesar presente en la minorante anterior. De ahí en más, el acusado no aportó mayores y mejores antecedentes que permitan concluir en la sustancialidad que exige la atenuante del ordinal 9°.

DECIMO TERCERO: Que así entonces, la pena corporal a imponer se somete a las siguientes ponderaciones: **1)** Pena abstracta: 10 años y un día a 15 años de Presidio Mayor en su grado medio; **2)** Concurren dos atenuantes y ninguna agravante: Situación contemplada en el artículo 67 inciso 4° del Código Penal. El tribunal rebajará la pena en un grado, visto el número, en el mínimo de dos y la entidad de una de ellas, fundada en razones de política criminal, si bien relevante, alejada en sustancia del injusto motivo del presente castigo; **3)** Ponderación de la extensión del mal causado: En fase de la determinación judicial de la pena, conforme la autorización contenida en el artículo 69, se aprecia el injusto de más alta intensidad dentro de los bienes jurídicos sometidos a protección penal: La pérdida de la vida humana, con el cese total e irreversible que representa la muerte. Por lo anterior, dada la irrecuperabilidad de la vida y el dolor que esto significó en la familia del occiso, cuyo sentir se resume en las palabras de Hugo V.R.D.G, se debe añadir el desprecio total por la ofensa causada de parte del acusado, en su particular acción de enterrar, de una manera grotesca y burda, los restos de la víctima, aumentando con ello el dolor para sus deudos. Todo lo anterior mueve al tribunal a imponer, como corporal concreta, un total de diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3,7, 14, 28, 67, 69, 391 N°2 todos del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, todos del Código Procesal Penal y artículos 16 y 17 de la ley n°19.970 se declara:

1º: Que se **CONDENA** a **J.M.G.** cédula nacional de identidad N°15.XXX.XXX-X, como autor ejecutor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de V.R.D.G, perpetrado en hora no determinada entre los días 05 y 06 de abril de 2015, en la ciudad de Paillaco.

2º Que se impone al sentenciado la pena corporal DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares,

mientras dure la condena. Cúmplase en forma efectiva. Abonos: Prisión preventiva ininterrumpida desde el 07 de Abril de 2015.

3º: Que el condenado deberá pagar las costas de la causa, según lo ordenado por el inciso primero del artículo 47 del Código Procesal Penal. Regístrese la huella genética del condenado de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la ley 19.970.

4º.- Cúmplase una vez firme.

En su oportunidad devuélvase la prueba allegada en la audiencia de juicio.

Redacción del juez don Ricardo Aravena Durán

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Daniel Mercado Rilling, juez destinado e integrada por doña Alicia Faúndez Valenzuela y don Ricardo Aravena Durán, estos últimos jueces titulares.

RIT 72-2016

RUC 1501 011 681-k.

TEMAS

<i>TEMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Circunstancias Agravantes de Responsabilidad Penal	n.7 2016 p 83-97 ; n.7 2016 p 98- 112
Circunstancias Atenuantes de Responsabilidad Penal	n.7 2016 p 21 - 32 ; n.7 2016 p 33- 67 ; n.7 2016 p 98- 112 ; n.7 2016 p 113 - 132
Derecho Penitenciario	n.7 2016 p 7-10
Garantías Constitucionales	n.7 2016 p 7-10
Ley de Control de Armas	n.7 2016 p 68- 82
Ley de Violencia Intrafamiliar	n.7 2016 p 17 - 20 ; n.7 2016 p 68- 82
Principios de Derecho Penal	n.7 2016 p 83-97
Prueba	n.7 2016 p 68- 82
Recursos	n.7 2016 p 7-10 ; n.7 2016 p 11- 16

DESCRIPTORES

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Abono de cumplimiento de condena	n.7 2016 p 11- 16
Admisión de Responsabilidad Penal	n.7 2016 p 113 - 132
Colaboración Sustancial al Esclarecimiento de los Hechos	n.7 2016 p 21 - 32 ; n.7 2016 p 33- 67 ; n.7 2016 p 98- 112 ; n.7 2016 p 113 - 132
Delito Continuado	n.7 2016 p 21 - 32
Derecho a la Libertad Personal y Seguridad Individual	n.7 2016 p 7-10
Exclusión de Prueba	n.7 2016 p 68- 82
Legítima Defensa	n.7 2016 p 33- 67
Locura o Demencia	n.7 2016 p 113 - 132
Motivos absolutos de nulidad	n.7 2016 p 17 - 20
Non bis in idem	n.7 2016 p 83-97
Nulidad de la sentencia	n.7 2016 p 17 - 20
Nulidad del juicio	n.7 2016 p 17 - 20
Recurso de Amparo	n.7 2016 p 7-10
Reparación Celosa del Mal Causado	n.7 2016 p 98- 112
Tenencia Ilegal de Armas	n.7 2016 p 68- 82
Tráfico ilícito de drogas	n.7 2016 p 83-97
Vindicación Próxima de Ofensa Grave	n.7 2016 p 33- 67
Violencia Intrafamiliar	n.7 2016 p 68- 82

NORMAS

<i>NORMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
COT ART 164	n.7 2016 p 11- 16
CP ART 11 N° 1	n.7 2016 p 113 - 132
CP ART 11 N° 3	n.7 2016 p 33- 67
CP ART 11 N° 4	n.7 2016 p 33- 67
CP ART 11 N° 5	n.7 2016 p 33- 67
CP ART 11 N° 6	n.7 2016 p 33- 67; n.7 2016 p 83-97
CP ART 11 N°7	n.7 2016 p 21 - 32; n.7 2016 p 98- 112; n.7 2016 p 113 - 132
CP ART 11 N°8	n.7 2016 p 113 - 132
CP ART 11 N° 9	n.7 2016 p 21 - 32; n.7 2016 p 98- 112; n.7 2016 p 113 - 132
CP ART 12 N°14	n.7 2016 p 83-97
CP ART 440 N° 1	n.7 2016 p 98- 112
CP ART 456 bis N°3	n.7 2016 p 98- 112
CPP ART 215	n.7 2016 p 68- 82
CPP ART 83	n.7 2016 p 68- 82
CPP ART 84	n.7 2016 p 68- 82
CPP ART 342 letra c	n.7 2016 p 17 - 20
CPP ART 342 letra d	n.7 2016 p 17 - 20
CPP ART 348	n.7 2016 p 11- 16
CPP ART 374 letra e	n.7 2016 p 17 - 20
CPP ART 413 letra F	n.7 2016 p 11- 16
CPR ART 19 N°7	n.7 2016 p 7-10
CPR ART 21	n.7 2016 p 7-10
DL321 de 1925	n.7 2016 p 7-10
L17798 ART 9 en relación ART 2 letras b y c	n.7 2016 p 68- 82
L20000 ART 19 letra h	n.7 2016 p 83-97
L20066	n.7 2016 p 17 - 20

DELITO

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar	<u>n.7 2016 p 17 - 20</u>
Falsificación o Uso Malicioso de Instrumento Privado	<u>n.7 2016 p 21 - 32</u>
Homicidio Simple	<u>n.7 2016 p 33- 67</u>
Homicidio Simple	<u>n.7 2016 p 113 - 132</u>
Lesiones Menos Graves en Contexto de Violencia Intra Familiar	<u>n.7 2016 p 68- 82</u>
Robo con Fuerza en las Cosas	<u>n.7 2016 p 11- 16</u>
Robo con Fuerza en las Cosas en Lugar Destinado a la Habitación	<u>n.7 2016 p 98- 112</u>
Robo con Intimidación	<u>n.7 2016 p 7-10</u>
Tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas	<u>n.7 2016 p 83-97</u>

DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Carole Montory Muñoz	n.7 2016 p 21 - 32
Daniel Ignacio Castro González	n.7 2016 p 33- 67
Eduardo Sánchez Andrade	n.7 2016 p 17 - 20
Eliana Angulo Carrasco	n.7 2016 p 83-97
Felipe Andrés Saldivia Ramos	n.7 2016 p 68- 82
Mauricio Obreque Pardo	n.7 2016 p 98- 112 ; n.7 2016 p 113 - 132
privado, sin nombre	n.7 2016 p 11- 16
Roberto Pablo Cuevas Monje	n.7 2016 p 7-10

MAGISTRADOS

MAGISTRADOS	UBICACIÓN
Alicia Faúndez Valenzuela	n.7 2016 p 33- 67 ; n.7 2016 p 113 - 132
Andrea Hurtado Villanueva	n.7 2016 p 33- 67 ; n.7 2016 p 68- 82
Cecilia Samur Cornejo	n.7 2016 p 21 - 32 ; n.7 2016 p 83-97 ; n.7 2016 p 98- 112
Claudio Roberto Novoa A	n.7 2016 p 7-10
Daniel Mercado Rilling	n.7 2016 p 33- 67 ; n.7 2016 p 83-97 ; n.7 2016 p 98- 112 ; n.7 2016 p 113 - 132
Dario Carretta N	n.7 2016 p 17 - 20
Emma Diaz Yevenez	n.7 2016 p 11- 16
Gloria Edith Hidalgo	n.7 2016 p 17 - 20
Gloria Sepúlveda	n.7 2016 p 21 - 32 ; n.7 2016 p 68- 82
Maria Heliana Del Rio Tapia	n.7 2016 p 7-10 ; n.7 2016 p 11- 16
Mario Julio Kompatzki	n.7 2016 p 17 - 20
Ricardo Aravena Durán	n.7 2016 p 21 - 32 ; n.7 2016 p 83-97 ; n.7 2016 p 98- 112 ; n.7 2016 p 113 - 132
Ruby Alvear Miranda	n.7 2016 p 7-10 ; n.7 2016 p 11- 16

SENTENCIAS

SENTENCIA	UBICACIÓN
1. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo deducido por la defensa de sujeto condenado por el delito de robo con intimidación, quien solicitó beneficio de libertad condicional y ésta fue denegada sin fundamentos. (CA de Valdivia Rol 121-2016 01.07.2016).	n.7 2016 p 7-10
2. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge apelación interpuesta por la defensa a favor de imputado, en contra de resolución que rechaza abono de días a condena (CA de Valdivia 20.07.2016 Rol 436.2016)	n.7 2016 p 11- 16
3. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa a favor de imputado, que lo condenaba como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. (Primera Sala CA de Valdivia 25.07.2016 Rol 371.2016)	n.7 2016 p 17 - 20
4. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condenó a dos acusados por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados y reconoció tres atenuantes para cada uno de ellos. (Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia 12.07.2016. RIT 57-2016)	n.7 2016 p 21 - 32
5. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado, como autor del delito consumado de homicidio simple. (Primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia 12.07.2016 RIT 69-2016)	n.7 2016 p 33- 67
6. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia absuelve a imputado por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 74-2016)	n.7 2016 p 68- 82
7. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputados como co-autores del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas. (Primera Sala del TOP de Valdivia 28.07.2016. RIT 53-2016)	n.7 2016 p 83-97

8. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena a imputado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y acoge la totalidad de las circunstancias atenuantes invocadas por defensa. (Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, 29.07.2016 RIT 79-2016)

[n.7 2016 p 98- 112](#)

9. Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor de delito consumado de homicidio simple. (Segunda Sala del TOP de Valdivia 19.07.2016. RIT 72-2016)

[n.7 2016 p 113 - 132](#)